

**UNIVERSIDAD INSURGENTES  
PLANTEL NORTE**

**“CREACIÓN DE LA CEDULA DE IDENTIDAD DE LA POBLACIÓN,  
COMO ALTERNATIVA QU EVITE LA USURPACIÓN DE LA  
PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO”**

**PRESENTADO POR  
NORIEGA GONZALEZ MARIA VALENTIVA**

**PARA OBTENER EL DIPLOMA DE LICENCIADA EN DERECHO**

**DIRECTOR DE TESIS  
RAMÍREZ ESCANDON GABRIEL AURELIO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I.

#### ANTECEDENTES DE LA PERSONALIDAD

1.-La personalidad en el Derecho Romano.....	1
1.1 Concepto de persona.....	1
1.2 Status o requisitos necesarios en el Derecho Romano para considerar al ser humano como persona.....	6
1.3 Condiciones biológico-jurídicas que el Derecho Romano establece para considerar al ser humano como hombre.....	14
1.4 La personalidad.....	14
1.5 La esclavitud.....	20
1.6 El colonato.....	28
2.- La personalidad en el Derecho Español.....	30
2.1 España primitiva.....	30
2.2 España Romana.....	31
2.3 Influjo del Cristianismo.....	31
2.4 El derecho común y el derecho foral.....	32
2.5 La persona.....	34
2.6 La Constitución Española.....	58
2.7 Libertad e igualdad.....	58
2.8 Garantías jurídicas.....	58
2.9 De los Derechos y Deberes fundamentales.....	58
2.10 De los españoles y los extranjeros.....	59
3.- La personalidad en la Época Precolonial en México ( Régimen Azteca).....	63
4.- La personalidad en la Época de la Colonia.....	65
5.- Castas.....	68

6.- La personalidad en el Marco Jurídico Mexicano del siglo XIX.....	70
6.1 La Constitución de 1814.....	70
6.2 La Constitución de 1824.....	73
6.3 La Constitución de 1836.....	74
6.4 La Constitución de 1857.....	79
7.- La personalidad en el marco jurídico mexicano en el siglo XX.....	83
7.1 La Constitución de 1917.....	83
8.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (documento internacional)..	89

## **CAPITULO II**

### **EL REGISTRO DE POBLACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.**

1.- Objeto del Derecho Comparado.....	91
2.- Sistema Jurídico.....	92
3.- Elementos esenciales de un sistema jurídico.....	92
4.- Familia Jurídica.....	92
5.- Familia Neorromanista.....	92
6.- Codificación Neorromanista.....	93
7.- Derecho Civil ( Objeto).....	93
8.- Código Civil.....	94
9.- Antecedentes del Registro Civil.....	94
10.- Antecedentes del Registro Civil en México.....	97
11.- Fundamento Constitucional del Registro Civil.....	98
12.- Definición de la Institución del Registro Civil.....	98
13.- Naturaleza Jurídica del Registro Civil.....	99
14.- Carácter Público del Registro Civil.....	99
15.- Objeto del Registro Civil.....	100
16.- Consecuencias fundamentales.....	100
17.- Inscripciones y anotaciones marginales.....	100
18.- Actas del Estado Civil.....	101
19.- Estado civil del individuo.....	101

20.- Filiación.....	102
21.- Clases de filiación.....	102
22.- Consecuencias jurídicas.....	103
23.- Pruebas de filiación matrimonial.....	104
24.- Identidad.....	105
25.- Registro de Población en España.....	105
26.- Registro de Población en Francia.....	107
27.- Registro de Población de la República Argentina .....	109

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO JURÍDICO MEXICANO APLICABLE AL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN.**

1.-Código Civil para el Distrito Federal.....	115
2.- Atributos de las personas físicas.....	116
3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	157
4.- Ley General de Población.....	161
5.- Reglamento de la Ley General de Población.....	165
6.- Ley de Nacionalidad.....	171
7.- Reglamento para la expedición de certificado de nacionalidad mexicana.....	173
8.- Legislación Electoral.....	174
9.- Ley orgánica de la administración pública federal.....	175
10.- Código Civil para el Distrito Federal.....	175
11.- Ley General de Salud.....	177
12.- Reglamento de la Ley General de Salud.....	180
13.- Reglamento de cementerios del Distrito Federal.....	181
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>185</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>198</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>201</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo responde a una serie de motivaciones personales y profesionales cuyo fin es evitar el problema de la usurpación de la persona y de su personalidad, y con el objeto de dar respuesta para la solución de dicho problema, tomé la decisión de investigar mediante fundamentos jurídicos, ideológicos y prácticos lo referente a la persona y su personalidad, así como su protección, desde la Época Romana hasta la actual legislación del marco jurídico mexicano.

Las necesidades del mundo actual nos obligan a conocer los orígenes, la evolución y la transformación del derecho en aras de la mayor protección de los individuos, no tan sólo para los de nuestra nación, sino para todos los de otras naciones, ya que hoy en día se habla de la llamada globalización, de antemano, respetando las costumbres, los ideales y las necesidades propias de cada comunidad o nación.:



## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DE LA PERSONALIDAD

#### 1.- LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

##### 1.1.- CONCEPTO DE PERSONA.

En el derecho primitivo romano no se encuentra la palabra persona, ya que el sujeto de derecho era designado con el vocablo *Caput*, cuyo nombre correspondía al hombre con estado jurídico, el cual estaba constituido legalmente por tres elementos a saber eran: libertad, ciudadanía y familia.

Posteriormente con el desarrollo histórico del derecho romano se encuentra la palabra persona recibiendo diferentes acepciones, entre ellas:

- ETIMOLÓGICA.- El vocablo de persona, proviene del verbo latino *personare*, que significaba producción de sonidos; así como también significó la máscara que usaban en escena los actores griegos y romanos, ésta complementada con un megáfono aumentaba y hacía más clara la voz del actor. Posteriormente el término persona designó al propio actor enmascarado y al personaje que representaba en la escena, En el ámbito jurídico dicha máscara o persona estaba formada por las cualidades y característica establecidas por la ley para cada ser humano, según su condición; situación por la cual en el Derecho Romano, no a todo ser humano se le consideraba persona física sino sólo aquél que reuniera las condiciones de : ser libre, ser romano y ser independiente de la patria potestad, a su vez a quienes reunían estos tres requisitos, se les reconocía plena capacidad jurídica, es decir, sujetos de derecho, por lo que en el Derecho Romano, la persona era de dos clases: la persona física y la persona jurídica.

Dicha etimología demuestra que, desde su origen, el concepto de persona ha sido algo artificial, es decir, una creación de la cultura.

- FILOSÓFICA.- La escuela del derecho natural estaba inspirada en los principios de la Filosofía Estoica, en la cual Justiniano sostenía la existencia de “Leyes Naturales observadas entre todas las naciones, establecidas por la sabiduría divina y que permanecen siempre fijas e inmutables”.<sup>1</sup>

El hombre tiene derecho por el sólo hecho de ser hombre, de estas leyes naturales, por lo que su capacidad jurídica deriva de la naturaleza humana y no de las leyes positivas. Si el esclavo ante el rigor desnaturalizado del derecho positivo, no es considerado como persona, sí lo es ante los principios del derecho natural, porque éste derecho proclama la igualdad de todos los hombres.

- POSITIVA.- La palabra persona suplanta a la palabra “Caput”; pero no cambia su contenido, y además designa al hombre, como una persona con estado jurídico.
- CUALITATIVA O ABSTRACTA.- La palabra persona no denota al sujeto de derecho, sino que denota una cualidad, un atributo, por lo que significa una idea abstracta. Para los romanos en el sentido de sujeto de derecho, tuvo siempre una realidad objetiva, y esa realidad fue siempre el hombre.<sup>2</sup>
- TEOLÓGICA.- El Derecho Romano conoció únicamente dos tipos de personas : la persona sujeto y la persona atributo y, en ese derecho, la idea de persona fue inseparable de la idea de hombre.

La concepción filosófica tradicional de la persona procede de Boecio, en quien encontramos expresada por vez primera con plena madurez la fórmula que fue aceptada por la Ontología Medieval y gran parte de la

---

<sup>1</sup> CERVANTES, Manuel: “Historia y naturaleza de la personalidad jurídica”. Editorial Cultura. Méx. 1932. Pág 11.

<sup>2</sup> Ibid. Pag. 13.

moderna. La persona es, en efecto, según la definición de Boecio, una substancia individual de naturaleza racional.<sup>3</sup>

Por su propia definición, la persona sería, una substancia que no puede ser otra distinta de ella, y cuyo ser es, por consiguiente, suyo. En términos actuales, la nota distintiva de la persona sería la propiedad.

El concepto de persona hay que entenderlo con relación al supuesto, subsistencia, naturaleza y persona. Estas definiciones fueron aceptadas por los escolásticos, y, entre ellos, Santo Tomás de Aquino, cuando sostenía que mientras la individualidad se encuentra, propiamente hablando, en la substancia que se individualiza por sí misma, los accidentes no son individualizados sino por una substancia.

Para los teólogos la característica de la persona no está en el humanidad, sino en el individualidad y en la racionalidad, por lo tanto, resultaría que las personas no son hombres. Ya que sólo existirían en lo divino y no en lo humano. En el orden natural, la persona no puede estar desprovista de humanidad, en tanto que en la Teología podría darse el caso de las tres divinidades como esencia de un Dios Supremo.

Dentro del pensamiento cristiano la noción de persona fue elaborada sobre todo, por lo menos en sus comienzos, en términos teológicos. Uno de los temas más debatidos era de la relación entre naturaleza y persona y persona en Cristo. Se estableció que Cristo tiene una doble naturaleza – la divina y la humana- pero solo una persona, la cual es única e indivisible.

El término persona es el individuo de orden natural. Es por lo tanto un individuo dotado de naturaleza espiritual en su peculiaridad incomunicable.

---

<sup>3</sup> Ibid. Pag. 15.

En el mundo visible sólo aparece el hombre con las características de la persona.

Por supuesto, la naturaleza espiritual ha de realizarse en el individuo en forma no comunicable; por eso la esencia divina y la humanidad de Cristo, aún siendo substancia individual, no son personas, porque la esencia divina pertenece a las Tres Divinas Personas, y la humanidad de Cristo es comunicada, como naturaleza humana, al Hijo de Dios.<sup>4</sup>

Al lado del Derecho Laico que tenía como objeto regir a la sociedad política o civil, se constituyó el Derecho Canónico destinado a gobernar a la sociedad religiosa.

En las concepciones de los canonistas la idea de hombre desaparece como componente de la idea de persona. “ Porque en las comedias y en las tragedias, dice Santo Tomás, eran representados algunos hombres famosos, se usó la palabra persona para denotar aquellos que tenían alguna dignidad. De donde se acostumbro a llamar persona, en lo eclesiástico, a quienes tienen alguna dignidad. Por lo cual algunos definen a la persona como una hipóstasis que se caracteriza por la propiedad inherente a la dignidad.<sup>5</sup> ( Hipóstasis: es la persona distinta, referente a las Tres Personas de la Santísima Trinidad).

Por lo tanto con los canonistas la persona se deshumaniza en el orden jurídico y queda reducida a una abstracción, y aunque no existe por sí misma, en la naturaleza queda sin embargo, idealmente realizada, en la dignidad eclesiástica.

- CONCEPCIÓN DE LOS GLOSADORES Y POSTGLOSADORES.- Estos se limitaron a reproducir las ideas romanas, y distinguieron en el derecho dos

---

<sup>4</sup> FERRATER MORA, José: “Diccionario de Filosofía”. Editorial sudamericana. Buenos Aires. Pág. 1047.

<sup>5</sup> CERVANTES, Manuel: Ob. Cit. Pág. 24

clases de personas: La persona real, es decir, el hombre, y la persona ficticia , o sea, la colectiva.

La ley consideró a la persona como un hombre capaz de tener derechos; sin embargo, la jurisprudencia, mediante abstracciones y ficciones extendió el significado de esta idea a los seres abstractos y cosas que, sin ser hombres disfrutaban también de ciertos derechos, colocándolos en calidad de personas, dando origen a la división de personas en : físicas y morales, abstractas o jurídicas.

- DERECHO MODERNO.- “Los filósofos modernos reservan el término persona para el hombre, entre todos los seres que existen en este mundo visible, aunque algunos no admiten que todos los hombres sean personas, por ejemplo, no lo son, según ellos, los dementes, los degenerados, los incapaces, etc., se puede decir que es lo mismo hombre que persona humana “. <sup>6</sup>

Analizando este concepto existe discrepancia entre los filósofos, ya que unos por el simple hecho de ser hombres los consideran personas, pero, otros por el contrario no les dan tal calidad, porque según ellos deben de tener ciertos atributos para que sean reconocidos legalmente como personas.

Entre los filósofos modernos se encuentra el jurista alemán Savigny, quien considera que “todo hombre es persona y solo el hombre es persona. Y que cuando la ley ampara la capacidad jurídica de otros seres distintos de la especie humana y los considera como sujetos de derecho, esa protección es considerada como artificial; y dice que no son seres reales, sino seres jurídicos imaginarios”. <sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> QUILES, Ismael: “La persona humana”. Editorial Espasacalpe. Argentina, S.A. Buenos Aires 1942. Pág. 21

<sup>7</sup> GARCÍA MAYNES, Eduardo: “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa, S.A. Edición 20. Méx. Pág. 279.

- **CONCEPCIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA.**- Esta propició la igualdad específica de todos los hombres, y el término persona se aplicó a todos los individuos de la raza humana. Significado que aún se conserva en el lenguaje común.
- **CONCEPCIÓN JURÍDICA.**-En el campo de lo jurídico es considerada a la persona como “ todo ser susceptible de derechos y obligaciones “. <sup>8</sup>

## **1.2.-STATUS O REQUISITOS NECESARIOS EN EL DERECHO ROMANO PARA CONSIDERAR AL SER HUMANO COMO PERSONA.**

En el Derecho Romano no todas las personas eran consideradas jurídicamente en la misma forma, ya que hubo un tiempo en que se negaba la categoría de persona a algunos seres humanos; y por el contrario, se llegó a personificar a algunas plantas, y a ciertos animales irracionales. Posteriormente se les reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos , los cuales eran ,quienes reunían los tres status llamados Caput, y eran considerados como personas con capacidad jurídica. Por lo que “Goyo decía que debían reunir tres requisitos para ser personas:

- A) Tener el Status Libertatis ( ser libre, no esclavo)
- B) Tener el Status Civitatis (Ser romano, no extranjero )
- C) Tener el Status Familiae (Ser independiente de la Patria Potestad)”. <sup>9</sup>

Abundando en cada uno de dichos status se tiene que:

**A) EL ESTADO DE LIBERTAD** (*Status Libertatis*), la libertad fue la base sobre la cual descansaron los derechos de ciudadano y de familia, así como fue la facultad que tenía el hombre de obrar según su voluntad, es decir, podía hacer o

<sup>8</sup> PETIT, Eugene: “Tratado elemental de derecho romano”. Traducida de la novena edición francesa por D. José Fernández González. Editorial Nacional. México D.F. Pág. 75.

<sup>9</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo: “El derecho privado romano”. Editorial Esfinge, S.A. Edición 4. Méx. Pág. 119.

dejar de hacer actos por decisión propia conforme lo permitiera el ordenamiento jurídico, y no fuera contrario al derecho y a las costumbres de su pueblo. La libertad se adquiría por nacimiento o por salir de la esclavitud, pero su condición social y jurídica de cada una de estas formas era totalmente diferentes tanto para el sujeto que nacía libre, como para el que había adquirido la libertad.

El ser humano que nacía libre, de personas libres, recibía el nombre de ingenuo, el cual podía venir de personas libres o libertas ( al esclavo libertado se le denominaba *liberto*);

Y al *ingenuo* que caía en la esclavitud y posteriormente era libertado continuaba siendo ingenuo.

El jurista Gayo en sus Instituciones, dice que los hombres libres eran considerados como personas, y los esclavos se consideraban como cosas.

**B.- STATUS CIVITATIS.-** Después de la libertad, el don máspreciado para los antiguos romanos era tener la ciudadanía romana, pues confería grandes ventajas a sus titulares, tanto en el orden público, como en el privado.

En el orden público, el ciudadano tenía el derecho de elección, el derecho a las magistraturas y también a ejercer el derecho militar.

En el privado, gozaba de la aptitud para contraer legítimo matrimonio, tenía capacidad para contratar, también podía ser instituido heredero o transmitir sus bienes en juicios sucesorios, tenía personalidad para comparecer en juicios, podía hacer uso de las formas procesales establecidas en la ley.

Para ser ciudadano se requería haber nacido en Roma, ser hijo de ingenuos, y por lo tanto ingenuo también . Ser ciudadano constituía un supuesto necesario para considerarse persona, juntamente con el status *libertatis* y el *status familiae*; al mismo tiempo era una de las condiciones esenciales para obtener la capacidad jurídica; eran capaces de derechos y por lo tanto tenían personalidad. Los hombres estaban divididos en dos grupos: Los ciudadanos

romanos, llamados *cives*, y los extranjeros llamados primeramente *hostis*, y posteriormente peregrinos, éstos últimos eran hombres libres en los actos propios que realizaban, vivían en Roma, pero el derecho romano no les protegía.

Como consecuencia del desarrollo de la civilización, se incrementó el comercio ampliándose simultáneamente las relaciones con los otros pueblos, por lo que hubo necesidad de nombrar un pretor peregrino, con el fin de que este resolviera las controversias que se suscitaban. En el año 212 después de J.C., el emperador Caracalla concedió a todos el *ius civitatis*, considerando romanos a todos. En esta época existió un grupo intermedio entre los ciudadanos y los peregrinos, llamado de los latinos, los cuales tuvieron una capacidad muy limitada, concediéndoles únicamente el *jus commercii*; este grupo también fue conocido con el nombre de latinos *coloniarii* en semejanza a los latinos junianos, a los cuales la ley *junia norbana* les dio la condición intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos. Ninguno de ellos tenía el *comercium mortis causa*, situación por la que a su muerte, sus bienes pasaban al antiguo amo, pero con el edicto de Caracalla, esto terminó, ya que todos los extranjeros se convirtieron en ciudadanos.

El ciudadano romano gozaba de todas las instituciones del derecho civil romano, público y privado.

En el derecho privado, tenía ciertas facultades, como por ejemplo:

*Jus commercii*, el cual consistía en la facultad o potestad de transmitir y adquirir la propiedad.

*Jus connubium*, facultaba para contraer matrimonio mediante las justas nupcias, las cuales daban origen a la patria potestad, es decir, al poder paternal; y a la manu, la cual era, el poder ejercido sobre la mujer.

En el derecho público :

*Jus suffragii*, este otorgaba la facultad de ejercitar el sufragio en los comicios.

*Jus honorum*, concedía la facultad de ejercer el derecho en la magistraturas.

*Provocatio at populum*, este facultaba para interponer apelación por inconformidad ante los comicios por tribus. ( en los casos del orden criminal)

El derecho de ser inscrito en el censo.

*Jus gentilitatis*, otorgaba la facultad de formar una *gens*.

**DE LOS NO CIUDADANOS.-** Los extranjeros, llamados peregrinos no participaban de las ventajas del derecho de ciudadanía, sino únicamente de las instituciones derivadas del *ius gentium* y del derecho de sus provincias respectivas. Los peregrinos fueron los habitantes de los países que se habían aliado a Roma, o que se sometieron a ella, convirtiéndose posteriormente en provincias. Por tal motivo hubo necesidad de crear el *praetor peregrinus* para que interviniera en las controversias que se suscitaban entre los extranjeros .

Los *peregrini dediticii*, fueron pueblos que se rindieron y que no pertenecían a ninguna provincia, a los cuales les quitaron toda autonomía los romanos, asemejándose a las personas que por alguna situación estaban pagando una condena, y que por lo tanto perdían el derecho de ciudadanía.

Los peregrinos *latini*, tuvieron mayor consideración toda vez que gozaron de ciertas ventajas que otorgaba el derecho de ciudadanía romana. Estos se dividían en tres clases:

- a) *Latini Veteres* o *Prisci*, eran habitantes del antiguo *latium*; su situación jurídica era parecida a la de los ciudadanos; en el ámbito del derecho público participaban del derecho de sufragio, pero sin tener derecho a las magistraturas, ni de servir en las legiones; en el derecho privado poseen el *conubium*, el *commercium* y el derecho de comparecer en juicio mediante las legis acciones. Esta clase de habitantes desaparece después de la guerra social, ya que el derecho de ciudadanía fue concedido a todos los

habitantes de Italia por la ley Julia primeramente, y posteriormente por la ley *Plautia Papiria*.

- b) *Latini Coloniarii*. Los romanos fundaron colonias en los territorios conquistados, las cuales eran de dos clases:

Colonias romanas, compuestas por los romanos más pobres de la población, pero continuaban siendo *cives* y conservaban todos sus derechos.

Colonias latinas, formadas por latinos o *cives* romanos que voluntariamente abandonaban su patria, perdiendo así la ciudadanía y convirtiéndose así en latinos.

- c) *Latini iuniani*. La ley *Iunia Norbana* concedió a los Libertos (manumitidos sin forma solemne) la condición de latinos coloniales; concediéndoles capacidad únicamente para los actos intervivos, ya que no podían testar ni recibir nada por testamento.

**FORMAS DE ADQUIRIR LA CIUDADANÍA.** La cualidad de ciudadano romano se podía adquirir de dos formas, a saber:

- A) **POR NACIMIENTO.**- Sistema del *ius sanguinis*, en este sistema, la ciudadanía era transmitida al hijo por la nacionalidad de los padres, de tal forma que, para nacer *civis* era necesario nacer de padres ciudadanos romanos.

Con excepción de las *iustas nuptias* el hijo sigue la condición de la madre en el día del parto, es decir, si el padre era peregrino o latino, y la madre era romana, el hijo nacía romano, La ley *Minicia* dispuso que en esos casos, el hijo siguiera la condición del padre en el momento de la concepción; pero sin esta ley, nacía romano. Un senadoconsulto de Adriano dispuso que la ley no se aplicara al nacido de ciudadana romana y un latino; el hijo nacía entonces ciudadano.

B) **POR CAUSAS POSTERIORES AL NACIMIENTO.**- En el Derecho Bizantino, los liberados por un medio solemne, adquirirían la ciudadanía romana juntamente con la libertad. Además se establecieron otras formas de adquirir la ciudadanía, entre otras se pueden citar:

1.- Por la ley *Acilia Repetundarum*, a favor de los peregrinos que delatasen por concusión a un magistrado romano.

2.- Los latinos, señalados en forma especial y que podían adquirir la ciudadanía romana:

- Yéndose a vivir a Roma, facultad que posteriormente se suprimió por la *Lex Licinia Mucia*.
- Por el desempeño de magistraturas locales o formar parte de la curia en sus ciudades.
- En premio a ciertos servicios de orden militar o social.
- Con la finalidad de favorecer la natalidad legítima.

3.- Por concesión graciosa del poder público emanada de los comicios en la época republicana.

4.- En la comisiones encargadas de la fundación de colonias, o de los generales victoriosos.

5.- Por necesidades militares, como podía ser, reclutamiento de legionarios, premio a licenciados o fiscales.

La concesión podía hacerse tanto a personas singulares, como a los habitantes de toda una ciudad o una región entera.

La ciudadanía no siempre se concedía completa, ya que en ocasiones se restringía parte de los derechos inherentes a la misma.

**CONCESIÓN DE LA CIUDADANÍA**, esta fue concedida a todos los habitantes libres, por disposición de la Constitución de Caracaya; su finalidad fue de carácter fiscal con lo cual se incrementaría el rendimiento de los impuestos, que originalmente únicamente cubrían los ciudadanos romanos. Pero su efecto de dicha disposición no suprimió por completo a los latinos y a los peregrinos, toda vez que:

- a) Siempre hubo libertinos, latinos y dedicticios.
- b) Siempre hubo ciudadanos privados del derecho de ciudad, en virtud de sentencias.
- c) Dicho edicto se aplicaba únicamente a los habitantes del Imperio.

Reforma de Justiniano. El edicto de Caracalla se generalizó bajo Justiniano, por lo que todos los habitantes del Imperio fueron *cives*; así como los manumitidos. Únicamente eran peregrinos los que habían perdido el derecho de ciudadano por una sentencia.

**PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA CIUDADANÍA.**- Esto sucedía por:

- a) Todas las causas de reducción a la esclavitud.
- b) El efecto de ciertas condenas, como lo era la interdicción del agua y del fuego (Privación de los derechos de una persona por causa de la comisión de un delito), así como la deportación, que la reemplazó bajo Tiberio, y
- c) Cuando el *civis* abandonaba voluntariamente su patria para hacerse ciudadano de otra ciudad extranjera.

**STATUS FAMILIAE.**- En Roma las personas se dividían en dos grupos:

- a) **PATERFAMILIAS**, eran aquellas que tenían su condición propia, su derecho, su voluntad y que dependían de sí mismas, y recibían el nombre de *sui juris*. Las personas con dichas características estaban al frente de cada familia, ya sea como cabeza, jefe o dueño de la casa, a los cuales se les denominaba, según el sexo, por lo que podían ser paterfamilias o

materfamilias. La denominación de paterfamilias no estaba ligada forzosamente a la paternidad, pues era suficiente con no estar bajo el poder doméstico de nadie para recibir dicho nombre, por lo que, un recién nacido podía ser *sui iuris* si no tenía jefe familiar, y un hombre de edad madura y padre de numerosa prole, podía ser jurídicamente *filiusfamiliae*, *alieni iuris*, si se hallaba bajo la potestad de un jefe familiar.

- b) **PERSONAS SUJETAS A LA AUTORIDAD DEL JEFE.**- El sometido al poder familiar, cualquiera que fuera su edad o sexo, era persona *alieni iuris*; y recibían del paterfamilias la patria potestad, la cual se ejercía sobre los hijos; la *manus* sobre la mujer; la dominica potestad sobre los esclavos, o el *mancipium* sobre el hombre libre.

No se les consideraba miembros de esa familia, a pesar de los vínculos biológicos, es decir, aún teniendo el parentesco por consanguinidad, o matrimoniales que los unían al paterfamilias:

- Su mujer y las de sus descendientes legítimos, cuando el matrimonio no se hubiese acompañado con las ceremonias y requisitos.
- Los descendientes ilegítimos.
- Los descendientes legítimos que por determinados actos jurídicos salían de la familia agnaticia, como podía ser para constituir ellos una familia, como jefes (*emancipatio*), bien para entrar en otra, distinta como sometidos, cambiando únicamente de pater (*adoptio*, matrimonio *sine manu* de las hijas y de las nietas).
- Los descendientes legítimos o ilegítimos, de las hijas y nietas, ya que las hijas eran *finis familiae*, e interrumpían la agnación, la cual era sólo transmisible *per virilem sexum*.
- Los hijos vendidos por su pater a un extraño (*personae in mancipio*).

### **1.3.-CONDICIONES BIOLÓGICO-JURÍDICAS QUE EL DERECHO ROMANO ESTABLECE PARA CONSIDERAR AL SER HUMANO, COMO HOMBRE.**

El derecho romano reconoce como hombre al ser humano que nace vivo, tiene figura humana y probabilidad de vivir, y llama VIABILIDAD a la reunión de estos tres elementos.

También considera indispensables los requisitos que debe reunir el hombre para tener capacidad jurídica, la cual se inicia desde la existencia que el individuo tiene como hombre para ser considerado como existente y, por lo tanto, considerarlo como capaz de derechos.

En primer término, para considerar al hombre como existente, éste debe de estar separado totalmente del claustro materno, que nazca vivo, con vida propia, que tenga figura humana, y con probabilidad de vivir-

Es por esto que, los romanos, al estudiar los efectos jurídicos que en ocasiones se presentaban, retrotrayeron la existencia del hombre a un periodo anterior al acto del nacimiento. Así, al ser aún no nacido se le tenía como tal por el solo hecho de haber sido concebido, situación que Juliano expresó de la forma siguiente: “ Al infante concebido se le tiene por nacido para todo aquello que le favorezca”.<sup>10</sup>

#### **1.4.- LA PERSONALIDAD.**

En Roma no a todo ser humano se le consideraba ser persona, toda vez de que para gozar de una personalidad debía reunir los tres elementos o status, los cuales eran: status libertatis (libres, no esclavos); status civitatis ( romanos, no extranjeros) y status familiae ( independientes, no sujetos a la patria potestad). Por lo que a los que reunían estos tres elementos se les reconocía plena capacidad jurídica.

---

<sup>10</sup> MORALES, José Ignacio: “Derecho Romano”. Editorial Trillas, S.A. de C.V. edición 2da. Méx. 1987. Pág. 155.

Los textos romanos recogen el término de persona para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre se manifiesta, lo que explica que un hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades como puede ser sui iuris, juez, pretor, etc.

La noción de persona es un concepto que le viene dado al Derecho, que se limita a aceptar unos contenidos sociales previos, si bien coinciden el concepto social del individuo ( Sociológicamente el término individuo es la persona considerada aisladamente en relación a una sociedad ), con el jurídico de la persona, ( al serlo todo ser humano ); de donde la personalidad es la manifestación de la persona, ya que, persona es todo ser con aptitud jurídica; y la personalidad, es la investidura jurídica que confiere dicha aptitud. Esta concepción de la personalidad tiene origen en el Derecho Romano, ya que tiene su base en torno al triple status que la persona gozaba: Status libertatis, status civitatis y status familiae, de los cuales, los dos primeros, es decir, el status libertatis y el status civitatis eran esenciales para poseer la aptitud o capacidad jurídica, así como el status familiae daba origen a la diferenciación entre los sui iuris y los alieni iuris.

El luteranismo, al incidir y coincidir con la realidad política del momento. Delimitó el concepto de persona para referirlo a su vinculación con el Estado, estableciendo que, el concepto de persona, no es identidad del hombre, sino cualidad jurídica.

#### **1.4.1.- ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.**

##### **A.- SON ATRIBUTOS ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD:**

- a) Capacidad de goce. En el Derecho Romano era esencial la capacidad de goce, ya que el ser que carecía de tal capacidad, no se le consideraba como persona; en cuanto a la capacidad de ejercicio, esta no era esencial para la persona, por lo que tanto infantes como dementes podían ser personas aunque no pudieran ejercitar sus derechos.
- b) Un patrimonio. Se entiende por tal, al conjunto de cosas corporales, incorporales y deudas que tenga una persona. Es común que, cada

persona tenga un patrimonio y todo patrimonio tenga un titular, sin embargo hay excepciones, como se pueden mencionar : la herencia yacente y la fundación.

**B.- ATRIBUTOS ACCIDENTALES DE LA PERSONALIDAD.**- Estos servían para fines de identificación, los cuales eran:

- a) El domicilio. El *domicilium*, era el lugar en donde una persona tenía su principal residencia. El domicilio podía ser de origen, como puede ser el domicilio de los hijos respecto al del *pater*; voluntario, en el caso de cuando una persona trasladaba el lugar de sus actividades, pero éste debía ser permanente y legal, para lo cual se requería de una disposición legal, como ejemplo se puede citar, el caso de una mujer que se casaba, su domicilio era el de su esposo. El Derecho Romano también admitió que una persona tuviera varios domicilios, en el caso de que esta tuviera varias actividades en el ámbito civil, mercantil o privado.
- b) El Nombre. Era el medio por el cual una persona física podía ser identificada, como *Paulus, Marius, Petros*.

*Cada civis romano llevaba un nombre, el cual era un signo distintivo de su situación jurídica. Por el nombre –nomen-, el ciudadano romano daba a conocer su situación que tenía, ya que normalmente, el nombre de un civis estaba integrado por tres partes, llamado trianomina , y las cuales eran las siguientes:*

*1.- El praenomen, era el nombre individual que lo distinguía de los demás miembros de la familia; los nombres eran muy reducidos, y para escribirlos debía ser en forma abreviada, así : A. Aulus, C. Caius, L. Lucius, etc.*

*2.- El nomen , indicaba el nombre gentilicio o familiar, por ejemplo Tullius.*

*3.- El Cognomen, que en un principio designó la rama particular dentro de cada gens, pero posteriormente se refirió a las diversas circunstancias familiares o particularmente personales, lo cual podía ser un sobrenombre o apodo, como por ejemplo : Cicerón, en relación con cicer, este era un cognomen y significaba garbanzo; dicho cognomen se le aplicó a Marco Tulio*

*por tener una verruga en su nariz. Entre los tres nombres se intercalaba el nombre de procedencia: Corn (elia tribu ), y el de filiación M (arci) f ( ilius), por lo que el nombre de Cicerón quedaba de la siguiente manera : Marcus Tullius, Marcifilius, Cornelia Tribu, Cicero.*

*El liberto tomaba el praenomen y el nomen de su patrono, pero conservaba su antiguo nombre como cognomen e indicaba su condición; M. Tullius, M (arce) L (ibertu), Hermondorus, y antes de alcanzar la libertad, es decir , siendo esclavo, se llamaría: Hermondorus Tillii Marci Servus, ó M. Tullii Ciceronis <sup>11</sup>.*

**1.4.2.- CAUSAS QUE MODIFICABAN LA PERSONALIDAD.** El Derecho Romano consideró las siguientes:

- La infamia. Lo cual significaba el descrédito, la deshonra, la vergüenza pública.
- La religión. En el período post-clásico subsisten prohibiciones para contraer matrimonio, basadas en las creencias cristianas. Como las prohibiciones entre cristianos y judíos, con doncellas y viudas consagradas al Señor; con personas destinadas al sacerdocio y al diaconado.
- La condición Social. En Roma había prohibiciones de contraer matrimonio entre patricios y plebeyos, hasta que la Lex Canuleia anuló dicha prohibición. Bajo Augusto se prohibió el matrimonio entre senadores y sus descendientes con libertas, hasta que Justiniano la suprimió.

#### **1.4.3.- DISMINUCIÓN DE LA PERSONALIDAD.**

Esta se daba cuando se perdía uno de los status, los cuales eran el ser libres, ser romanos y ser independientes, esta situación recibió el nombre de capitis deminutio.

#### **1.4.4.- PÉRDIDA DE LA PERSONALIDAD.-** Ésta Se extinguía :

- a) Por muerte.

---

<sup>11</sup> VENTURA SILVA, Sabino: "Derecho Romano"; edit. Porrúa, S.A. Edición 22ª. Méx. 1995. Pág. 90

b) Por cualquiera de las causas de *capitis deminutionis*.

**1.4.5.- EXTINCIÓN CIVIL DE LAS PERSONAS FÍSICAS.-** En el Derecho Romano ésta se daba por la pérdida de uno de los elementos que comprendía la personalidad del *civis*: la libertad, el derecho de ciudadanía y los derechos de familia o de agnación, se consideraba una disminución en la capacidad de la persona, situación por la cual la persona se extinguía, y a lo cual, los jurisconsultos le llamaron *capitis deminutio*, a dicha situación se le comparaba a la muerte civil.

**1.4.6.- CAPITIS DEMINUTIO.-** (Disminución de cabeza). El *capitis deminutio* significaba la extinción de la personalidad civil, y pérdida del estado civil de un ciudadano romano, ya que su estado estaba conformado por tres elementos: *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*; de tal manera que si un ciudadano perdía la libertad, perdía también los derechos de ciudad y de familia; pero si perdía el derecho de ciudad, forzosamente perdía el derecho de familia y conservaba el derecho de libertad; y si cambiaba de familia, conservaba los derechos de libertad y de ciudad. La pérdida de uno de estos derechos implicaba una disminución de la personalidad, que según los efectos producidos, se llamaba:

- Máxima disminución de cabeza, que consistía en la pérdida de la libertad, por lo que, quien caía en la esclavitud no tenía derecho alguno.
- Media disminución de cabeza, ésta tenía lugar cuando el ciudadano perdía los derechos de ciudad y por lo consiguiente, el derecho de familia.
- Mínima disminución de cabeza, ésta consistía cuando un ciudadano cambiaba solamente de familia, por lo que conservaba los derechos de libertad y de ciudad; o cuando un hijo de familia era emancipado o pasaba a formar parte de otra familia como hijo adoptivo.

La disminución de cabeza provocaba un cambio de estado, el cual disminuía en una cabeza la clase de hombres libres o de calidad de ciudadano. Como consecuencia de la disminución de cabeza, los agnados perdían su calidad

de tales, ya que al salir de la familia se dejaba de ser miembro de ella, no así los cognados, cuyo vínculo familiar consanguíneo sólo le hacía perder los efectos civiles por la pérdida de la libertad y de los derechos de ciudad, ya que al perderse éstos, ya no se producían ninguno de los efectos civiles que le eran propios, pero el vínculo consanguíneo no se perdía nunca.

**INFAMIA.**-Era la falta de honorabilidad o de consideración social y jurídica de una persona, afectando únicamente a la consideración de que gozaba el individuo en la sociedad, situación que, desde luego, le afectaba a su persona; pero no suprimía a la persona civil, como resultaba en la *capitis deminutio*. Esta degradación del honor en que incurría el ciudadano tachado de infamia fue impuesta por la Ley de las XII Tablas y por nota censoria; y concluyó por ser una consecuencia del edicto del pretor. De tal forma que las leyes comiciales prohibían intervenir como testigos en los negocios jurídicos a ciertas personas calificadas de intestábiles, como por ejemplo: los que eran requeridos para declarar y se negaban a colaborar como tales; y los difamadores. Esta incapacidad duraba hasta la muerte si venía de la ley o del edicto. Pero podía desaparecer por decisión del senado o del emperador.

**INFAMIA DE HECHO.**- *Infamia facti*, (Turpitud), ésta se fundaba en la mala reputación del individuo. No procedía de una disposición legal, sino de la opinión pública, quedando el difamado incapacitado para recibir honores y dignidades; el valor de su testimonio quedaba al arbitrio del juez y éste podía recusarlo o impedirle el ejercicio de la *querela inofficiosi testamenti*, cuando se estimaba preterido, es decir omitido, en el testamento de un hermano; así como tampoco podía casarse con personas del orden senatorial.

## **1.5.- LA ESCLAVITUD**

Fue una institución admitida por todos los pueblos de la antigüedad, teniendo mayor auge en Roma. En dicha institución jurídica al ser humano se le

despojó de toda personalidad, asemejándolo a una cosa, y como tal pertenecía en plena propiedad a otro, por el mismo título que una bestia de carga o una cosa inanimada cualquiera. La esclavitud surgió del Derecho de Gentes, siendo su fuente la cautividad, y en el Derecho Civil, pagar una pena, así como por la condición jurídica del ser humano.

Las formas legítimas, autorizadas y reconocidas que crearon esclavos fueron: Por la guerra, por nacimiento, por delitos, por el comercio ( cuando el deudor era insolvente), por la autoridad paterna, por el tráfico de esclavos, por el abandono del hijo y, posiblemente por el plagio y la piratería.

#### **1.5.1.- FUENTES JURÍDICAS DE LA ESCLAVITUD.**

- A) El nacimiento, el hijo que nacía de una esclava se le consideraba esclavo también, y propiedad del dueño de la madre; pero en la evolución del derecho se llegó a considerar que si la madre esclava llegaba a obtener su libertad en cualquier momento de la preñez, el hijo también sería libre.
  
- B) La guerra, en Roma , fue la fuente determinante de la esclavitud, toda vez que el derecho de gentes, sancionado y reconocido autorizaba al vencedor para matar al vencido, pero los romanos, optaron por esclavizarlo, ya que de esta forma tendrían mejor rendimiento, utilidad y servicios, ya fuera para el cultivo del campo, las artes o los oficios; de esta manera surgieron los siervos, y cuya significación fue la de conservar (*servare*). Sólo se consideraban esclavos a los prisioneros hechos en la guerra con las naciones extrañas a Roma. La guerra fue la fuente más pródiga para el establecimiento de la esclavitud dando origen al comercio de esclavos. Los romanos consideraron al comercio de esclavos como una profesión denigrante, situación por la cual aparecieron los traficantes de esclavos, llamados *venalicios* o *vangones*, los cuales estaban siempre presentes en los campos de batalla para comprar a los prisioneros, o recorrían diferentes

países para comprar a los esclavos procedentes de España, Inglaterra, Córcega, Cerdeña , África o de cualquier otra parte de las provincias.

En la época de la República y en el primer siglo del imperio, la esclavitud es más abundante, ya que la gente libre renunciaba al trabajo y lo dejaba en manos de los esclavos, de ahí surge el predominio de la esclavitud en Roma.

Los esclavos públicos eran comprados con dinero del Estado, por lo que pertenecían al Estado, a la ciudad o a ciertas corporaciones. Se les ocupaba para el servicio de los despachos de los cuestores, jueces, ediles y magistrados, otros como encargados de la contabilidad en los municipios, atender a los servicios públicos, apagar incendios, carceleros o verdugos y todas las obras del Estado.

Los esclavos privados se empleaban en la ciudad o en el campo, de donde procede el nombre de esclavos urbanos y esclavos rústicos ; los cuales fueron organizados en cuadrillas de diez en diez, llamadas decurias y gobernadas por otro esclavo llamado decurión, todo esto con el fin de que el trabajo fuera ordenado controlado y bien administrado. Sus ocupaciones eran para arar, cultivar la vid, la agricultura; manufacturar vestidos, extraer el aceite, cuidar enfermos, cuidar los animales del campo; en los oficios como albañiles, carpinteros.

C) Por el Derecho Civil, las causas de esclavitud fueron las siguientes:

- El hombre libre que no se inscribía en el censo, con dicha actitud el Estado suponía que el hombre libre renunciaba a defender la libertad del Estado, por lo tanto se le consideraba indigno de hacer uso de la libertad que el patricio se negaba a defender. Así como si no se alistaba en las legiones era azotado y vendido.

- El soldado refractario, por considerársele indigno de gozar de una libertad que tampoco quería defender, como en la situación anterior.
- El ladrón encontrado en flagrante delito, éste era entregado en calidad de esclavo a la persona contra de quien había cometido el robo.
- Los deudores insolventes, los acreedores podían aprehender y vender al deudor, pero cuando el deudor se obligaba a prestar servicios al acreedor en pago de su deuda, el compromiso del deudor era únicamente con el acreedor.
- Lo establecido en la ley, era tan cruel ya que si el deudor debía a dos o más acreedores y éste les era adjudicado, éstos podían dividirse su cuerpo y repartírselo en fragmentos, pero al evolucionar el derecho, se aminoró la crueldad, lo cual dio origen a la *Ley Pepiquia Pafiria*, la cual estableció la garantía con los bienes del deudor y ya no con su persona, terminándose de esta manera la esclavitud por deudas, aunque la condición del deudor siguió siendo deplorable.
- El hombre libre que se hacía vender fraudulentamente como esclavo. La esclavitud para los romanos era una deshonra, es por esto que, cuando un hombre libre enajenaba su libertad, es decir, vendía su libertad con el fin de usufructuar con el producto de su venta, aunque se le hubiese permitido reclamarla a él o a alguno de sus parientes, caía en la esclavitud, ya que dicho acto propiciaba el *degenere*; de esta forma se prohibió que los jóvenes que gozaban de libertad y unidos en asociaciones delictuosas, se vendieran para usufructuar su venta y posteriormente la anularan con lo cual defraudaban a quienes los habían comprado. Se estableció que los mayores de 20 años de edad que realizaran esa clase de ventas, cayeran en la esclavitud;

mediante la manumisión éstos podían adquirir la libertad, pero ya no como ingenuos, sino únicamente de libertos .

- El condenado a trabajar en la minas o a combatir con las fieras, o al internamiento en la escuela de gladiadores; a estos esclavos se le llamaba *servi poenae*, por no tener mas dueño que su castigo, es decir, la esclavitud de la pena. Además sus bienes se les confiscaban y vendían en provecho del Estado.
- La mujer patricia que tenía relaciones con un esclavo ajeno, sin consentimiento del dueño, caía en la esclavitud; pero si ésta sostenía relaciones con un esclavo de su hijo del dueño o de su liberto, no caía en la esclavitud.
- El liberto ingrato, este nombre recibía el ser humano que salía de la esclavitud legal a través de un acto llamado manumisión realizado por el dueño, estableciéndose una nueva relación ahora de patrono y liberto y con una serie de obligaciones para éste, llamadas *jura patronatus*; cuando el liberto no cumplía dichas obligaciones que debía a su patrono se le consideraba ingrato, teniendo como consecuencia el regreso a la esclavitud a petición del patrono.

Condiciones del esclavo, el dueño tenía poder absoluto sobre los esclavos, toda vez que podía matarlos, venderlos, maltratarlos y abandonarlos; el esclavo carecía de derechos familiares y patrimoniales, aminorándose dicha situación durante el derecho clásico, sancionando al dueño si mataba o maltrataba al esclavo. Con la intervención del cristianismo se produce la sucesión entre el parentesco servil, es decir , el parentesco entre esclavos. En la época de la República los esclavos fueron considerados como extranjeros o bárbaros; por la diversidad de razas, costumbres y de religión los separaba enormemente del ciudadano romano que los despreciaba y los amos cometían toda clase de excesos en su contra; situación por la cual se creó la *Lex Petronia*, ( no sólo por razón de humanidad, sino también por los intereses del Estado, ya que con el

rigor de los amos podía sobrevenir una revolución), la cual fue la primera disposición de los poderes públicos en relación con el esclavo y el amo, prohibiendo al amo vender un esclavo para combatir a las bestias feroces; en la época de Claudio, Adriano y Antonio el Píadoso, se da otra disposición a favor de los esclavos, considerando al amo que mata un esclavo, como un criminal, y al amo que maltrataba a sus esclavos, el magistrado podía obligarle a venderlos.

**I.5.2.-SITUACIÓN JURÍDICA DEL ESCLAVO EN LA SOCIEDAD**, ésta se resume en dos principios:

1) Carecía de capacidad jurídica, es decir, no era sujeto de derecho, sino res, lo que significaba, simple objeto.

2) En derecho Natural, el esclavo era igual a los demás hombres, ya que tenía los mismos derechos y deberes, por lo tanto figuraba en él la división de las dos personas. Su condición en Derecho Civil se atenuó con la influencia del derecho Natural en interés de los dueños, ya que al esclavo se le consideró como un instrumento útil para adquirirlo ya que éste tenía capacidad de obrar, negocial y penal. De la unión de todas estas ideas se determinaron las normas que regirían la situación del esclavo; las cuales fueron modificadas bajo Justiniano:

- El esclavo carecía de derechos políticos.
- No podía casarse civilmente. La unión de hecho, llamada *contubernium*, sólo contraía un parentesco natural.
- No podía realizar ninguna adquisición. En los actos jurídicos podía figurar tomando la personalidad de su dueño, que resultaba propietario o acreedor.
- No se obligaba civilmente por sus contratos, pero sí naturalmente.
- Si celebraba un contrato el esclavo, no obligaba a su dueño, sólo que le hubiese autorizado a contratar.
- No podía actuar en justicia ni para sí ni para otro porque carecía de capacidad procesal.

- Los esclavos *servi publici*, es decir, los esclavos del pueblo romano si podían ser propietarios y disponer por testamento de la mitad de sus bienes .
- Al esclavo manumitido se le llamaba *libertus* en las relaciones con su antiguo dueño, que se volvía su patrón. Pero frente a cualquier otra persona se le llamaba *libertinus*. Opuestamente a éste , se encontraba el ingenuo, que era el que nunca había sido esclavo.

**1.5.3.- EXTINCIÓN DE LA ESCLAVITUD.-** La liberación de la esclavitud se originó en el *jus gentium*, recibiendo el nombre de manumisión, la cual consistía en la renuncia del dueño del esclavo a la potestad que ejercía sobre él. La esclavitud podía terminar por dos formas, las cuales eran las siguientes:

1.5.3.1.- El *postliminium*, que consistía en que un prisionero de guerra lograba escapar y regresar a su país; ésta forma producía dos efectos, tanto para el pasado como para el futuro; para el futuro dicho efecto daba fin a la esclavitud, es decir, el cautivo recobraba su libertad; y el efecto para el pasado, consistía en considerar retroactivamente al cautivo en su estado inicial, es decir, antes de ser cautivo, por lo que seguía conservando la propiedad de sus bienes y la potestad paterna sobre sus hijos.

1.5.3.2.- La Manumisión, era el acto por el cual el dueño daba la libertad a su esclavo. La manumisión podía ser por disposición de la ley , o en forma privada.

A) Formas solemnes de manumisión, o por disposición de la ley:

a) **EL CENSO**, como el censo se practicaba en Roma cada cinco años y en él se inscribían sólo los *caput* o ciudadanos, con todos los derechos que el derecho civil les otorgaba; el hecho de que el dueño le permitiera al esclavo inscribirse en tal registro tenía como consecuencia ser catalogado al esclavo , como hombre libre.

**b) LA VINDICTA**, ésta forma consistía en un juicio ficticio de libertad, realizado conforme al ritual de la *in iure cesio*, en el cual el dueño que deseaba darle la libertad a su esclavo, se hacía acompañar de un amigo suyo, y ante el pretor el amigo afirmaba o reivindicaba la libertad del esclavo, y tocándolo con una varita o vindicta, declaraba que ese hombre era libre, a lo que el dueño no contradecía, por lo tanto el pretor hacía constar que efectivamente, era libre.

**c) EL TESTAMENTO**, el derecho civil facultaba al ciudadano para realizar su testamento, por lo tanto, el dueño del esclavo podía concederle la libertad de forma directa, declarando que su esclavo fuera libre, o de forma indirecta, encargando al heredero que manumitiese al esclavo. En cualquiera de las formas solemnes de manumisión, los manumitidos se hacían ciudadanos.

**d) MANUMISSIO IN ECCLESIA**, esta forma fue introducida por Constantino, la cual consistía en que reunidos los fieles de la iglesia y ante la autoridad eclesiástica, el dueño declaraba la libertad del esclavo.

B) Formas privadas de manumisión, estas formas consistieron en la declaración de libertad del dueño del esclavo ante sus amigos; mediante una carta; permitiéndole al esclavo compartir la mesa con el dueño, o por otros medios establecidos en las costumbres romanas; pero dichos otorgamientos de libertad, en un principio, no tenían validez legal, ya que el esclavo era libre de hecho, pero no de derecho. Posteriormente la ley *Iunia Norbana*, reconoció esas formas de manumitir, pero sin tener los mismos efectos que las formas solemnes. Los esclavos que obtenían por éstos medios la libertad no se reconocían como ciudadanos romanos, sino latinos y, además, después de su muerte, sus bienes pasaban a su antiguo amo no en calidad de herencia. Por lo tanto los latinos, llamados *latini iuniani*, vivían como libres, pero morían como esclavos. En tiempos de la República, también se obtuvo la libertad por concesión del Estado, esto

era para quienes hubieran observado una conducta benemérita, como podía ser, denunciando comisión de delitos y denunciando conspiraciones.

**1.5.4.- RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE MANUMITIR**, a través de las leyes *Aelia Sentia* y *Fufia Caninia*, en la época de Augusto, cuyas disposiciones fueron las siguientes:

a) *Lex Aelia Sentia*. Su objeto fue no permitir que fácilmente se otorgara la libertad a individuos que no fueran dignos de ella. Por lo que sus disposiciones fueron:

- El dueño debía tener por lo menos 20 años de edad para poder libertar a un esclavo, o exponer una justificación legítima ante el magistrado y un consejo.
- El esclavo debía tener 30 años por lo menos, de no ser así, sólo se volvía latino *iuniano*.
- El *servus* que durante su esclavitud hubiera sufrido penas infamantes, no pasaba a ser ni ciudadano ni latino, sino peregrino dediticio.
- La manumisión hecha en perjuicio de los derechos de los acreedores, era nula; es decir, la manumisión que hiciera insolvente al dueño o que aumentar su insolvencia, se consideraba como nula.

b) *Lex Fufia Caninia*, su objeto fue restringir el número de manumisiones hechas por testamento en perjuicio de los herederos. Sus disposiciones fueron para limitar el número de esclavos que podían manumitirse.

**CLASES DE LIBERTINOS EN EL DERECHO CLÁSICO**, se distinguieron tres clases, de acuerdo a las leyes *Iunia* y *Aelia Sentia*:

1.- Libertinos ciudadanos romanos, eran los manumitidos por un medio solemne, y que no caían bajo los rigores de la ley *Aelia Sentia*. Tenían la libertad por excelencia.

2.- Libertinos latinos *iunianos*, eran :

Los manumitidos sin solemnidad.

Los manumitidos antes de la edad de 30 años.

Los manumitidos por un dueño que únicamente tenía la propiedad bonitaria.

Todos ellos carecían de derechos políticos.

3.- Libertinos Dediticios, eran los esclavos que habían sufrido penas infamantes. Su condición jurídica era pésima, no podían volverse ni latinos, ni ciudadanos; bajo pena de volver a la esclavitud no podían acercarse a la ciudad de Roma a una distancia de cien millas alrededor de ella.

En el Imperio Absoluto, sólo los libertinos dediticios subsistieron, siendo todos los demás ciudadanos romanos.

**1.6.- EL COLONATO.-** En cuanto al origen de ésta institución se dio por varias causas, entre ellas mencionaremos las siguientes:

- El colonato ya existía en algunas comarcas como Egipto, esto es , antes de la conquista que hizo de las provincias romanas;
- Fueron fundados numerosos establecimientos de colonos por lo bárbaros vencidos, a los que los emperadores concedieron tierras como en Galia, Tracia e Iliria;
- A causa de las desórdenes del Bajo Imperio, estos pequeños propietarios prefirieron dejar sus tierras a los ricos y quedarse como colonos, y de esta manera cultivar las tierras en paz.
- Es por esto que, al colonato se le consideró como un estado intermedio entre la libertad y la esclavitud; y los colonos eran pequeños arrendatarios, de condición jurídica libre, pero vinculados perpetuamente al fundo o finca rústica cultivada por ellos.

Son colonos, los que estaban adscritos permanentemente con sus familiares a la tierra, aunque tuvieran la personalidad jurídica, capacidad patrimonial, matrimonial y procesal; pero no podía enajenar sus bienes, los cuales estaban sujetos al pago del canon al propietario de la tierra, ya fuera en especie o en dinero; Así como al Estado debían cubrir el fisco, es decir un impuesto;

debían prestar servicio militar, y carecía del *ius honorum*. Esto era como una especie de esclavitud, ya que el dueño de la tierra podía castigarlo; si la tierra o fundo era vendido o enajenado también lo era el colono, ya que se convertía en parte integrante de esta.

**1.6.1.- EXTINCIÓN DEL COLONATO**, el colono como era libre, no podía ser liberado por la manumisión; pero se extinguía su calidad de colono cuando éste adquiría la totalidad, o parte del fundo al que estaba adscrito; o cuando el propietario ofrecía al colono al ejército, al *decurionato* o al sacerdocio. Además, si el colono alcanzaba la dignidad de obispo, se liberaba del colonato aun cuando no obtuviera el consentimiento del propietario del fundo. Por los datos expuestos, es posible que el feudalismo tuvo su origen en el colonato.

Por lo expuesto, se advierte que, en el Derecho Romano no todos los seres humanos eran tratados en la misma forma, ya que hubo un tiempo en que se negó la categoría de persona a algunos seres humanos, es decir, sólo recibían esa categoría quienes reunían ciertos requisitos. Posteriormente se les reconoció plena capacidad de goce, pero únicamente a una minoría de seres humanos. La capacidad jurídica sólo la tenía el hombre libre, porque el esclavo no fue considerado como persona, sino como una cosa (*res*), siendo objeto de derecho, y no sujeto de los mismos..

Por otra parte, la definición que da la Escuela del Derecho Natural inspirándose en la Filosofía Estoica, es la que dice que, el hombre tiene derecho por el sólo hecho de ser hombre, a ser persona, ya que su capacidad jurídica deriva de la naturaleza humana y no de las leyes positivas

Es por esto que el esclavo no considerado como persona en el derecho positivo romano, sí lo es ante los principios del derecho natural, porque este derecho proclama la igualdad de todos los hombres.

## **2.- LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

**2.1.- ESPAÑA PRIMITIVA.-** Los habitantes más antiguos de España fueron los ligures, posteriormente los iberos y después los celtas, que constituyeron el núcleo de la población peninsular, al mismo tiempo que se dio la fundación de las colonias fenicias y griegas, así como la formación de un extenso imperio cartaginés. La cultura de los celtas y de los iberos españoles fue muy variada, había diversidad en cuanto al idioma y al derecho de las diferentes naciones ibéricas. Las formaciones jurídicas de estos pueblos primitivos, descansaron por lo general, en el derecho consuetudinario. El escaso conocimiento que se tiene del derecho de los iberos y de los celtas españoles, es a través de los escritos clásicos, entre los cuales podemos mencionar a Estrabón, Plinio y Diodoro Sículo, y de un modo incidental a Tito Livio, Apiano y Polibio. Algunos antecedentes de instituciones indígenas subsistentes muy próximas a la dominación romana, se encuentran en las inscripciones hispanolatinas; escasa es la contribución de la Filología por el desconocimiento de las antiguas lenguas; y también es muy poca la información sobre el estudio de las instituciones de otros pueblos de la misma raza, porque su semejanza o identidad no está suficientemente comprobada. No fue idéntico el Derecho Civil de todos los pueblos ibero-celtas, por lo tanto, no pudo ser generalizada una institución de un pueblo a todos los demás. A través de las noticias de Estrabón, se tiene entendido que, como ejemplo, en la costumbre indígena de España, en el tiempo de la invasión romana, debió ser que “ para contraer matrimonio, el marido comprase a la mujer mediante un precio que entregaba al padre de ésta o a su familia, “ <sup>12</sup>.

**2.2.- ESPAÑA ROMANA.-** En el tiempo de Augusto se sostuvieron cruentas guerras cuyo fin fue consolidar y extender el imperio de Roma, siendo la lucha de los cántabros y de los astures el último esfuerzo de los españoles para librarse del yugo romano; después de la segunda guerra púnica, las regiones del Sur y del Este de la Península Ibérica, quedaron sometidas a la dominación romana, por lo que, la cultura romana hubo de imponerse a los distintos pueblos ibéricos en poco tiempo. Primeramente el derecho de la metrópoli no se impuso a los pueblos

---

<sup>12</sup> DEMOFILO, de Buen: “Introducción al Estudio del Derecho Civil”. Edit. Porrúa, S. A. Edición 3. Méx. Pág. 74.

dominados, ya que rigieron las legislaciones y costumbres locales, especialmente en materia civil, toda vez que, el derecho romano hizo respecto de ellas el oficio de legislación subsidiaria y en ocasiones vino a modificar sus preceptos. Posteriormente a pesar de diversas causas, entre ellas la concesión del derecho de ciudadanía a todos los súbditos del imperio, con lo cual la legislación romana vino a ser derecho común de todas las provincias; la penetración del derecho romano fue tan completa que, no existe testimonio alguno que acredite la subsistencia del derecho indígena en España en los últimos siglos del imperio, habiendo sido la romanización más rápida e intensa en España que en ninguna otra región del orbe romano, adoptando la lengua, las costumbres, el derecho y la religión de la metrópoli.

Antes del establecimiento de los visigodos en las Galias y en España, el derecho vigente entre las provincias eran los escritos de los jurisconsultos mencionados en la ley de citas, los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las novelas de Teodosio II y sus sucesores.

**2.3.- INFLUJO DEL CRISTIANISMO.-** Fue tan decisivo en la historia de la cultura y en el derecho español; toda vez que en los siglos II y III de nuestra era ya existían numerosas comunidades cristianas, al mismo tiempo que se celebraron los primeros concilios de la Iglesia española durante la dominación romana, así como el reconocimiento por la Iglesia española del primado de la Iglesia romana.

**2.4.- EL DERECHO COMÚN Y EL DERECHO FORAL.-** Se puede hablar en un sentido general de la existencia de un derecho civil español, pero en la realidad, se refiere a los derechos civiles españoles, ya que la evolución histórica de la nacionalidad española había conducido a formas estables de unidad política, pero no había logrado realizar una síntesis de los distintos ordenamientos que regían la organización de la propiedad y de la familia en las diferentes regiones, por lo que conservaban cada una de ellas su tradición frente a sus realidades morales, económicas y sociales, difíciles de reducir a la unidad.

Las leyes, emanadas de las Cortes, se llamaban fueros o actos de corte, aunque existía diferencia entre unos y otros:

En las Cortes se hacían los fueros o leyes (Derecho Foral), para la expedición de la justicia; y los actos de cortes eran leyes que se hacían para el buen regimiento y gobernación de todo el reino en cosas de gracia y política.

Las regiones forales conservaron sus respectivos sistemas de ideas y principios, resistiéndose durante el siglo XIX a admitir a los sistemas que habían de servir de base y fundamento a la Codificación incipiente. Se trataba de la rebelión de la conciencia jurídica popular, contra el racionalismo importado, que en la tarea de codificación, se manifestaba.

Ya en 1812, el artículo 258 de la Constitución de Cádiz determina que los Códigos civil, criminal y de comercio deberían ser uno para toda la Monarquía, sin perjuicio de las particulares variaciones que, dadas las circunstancias, pudieran introducir las cortes. Dicha tarea se inicia con la influencia del Código Napoleón, en el que muchos veían la razón escrita y se manifestaba a través de sucesivos proyectos, entre los que se pueden citar el de 1821, que se extendía tan sólo al libro 1º., relativo al Derecho de las personas, y el proyecto de 1851, en el que se encuentran los antecedentes más próximos al Código Vigente.

La oposición de los foralistas, que veían en la codificación proyectada la destrucción de sus instituciones, hizo que el gobierno prefiriese abandonar la idea codificadora, y conseguir la unidad a través de Leyes Generales; por ésta razón se promulgaron en el orden civil, la Ley Hipotecaria, la del notariado, las de matrimonio y registro civil en 1870 . Posteriormente en 1881, se aprobó la Ley de Bases, con arreglo a la cual se redactó el Proyecto de Código, aprobado, y el cual entró en vigor el 1º de mayo de 1889.

Establecía la Base 1ª. Que el Código (primer cuerpo legal de la codificación civil), debía redactarse “ sin otro alcance ni propósito que el de regularizar,

aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes y recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica”. Para ello “tomará por base el Proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones del Derecho histórico patrio”. En el fondo, partiendo de la base del Código Francés, el legislador introduce elementos fundamentales del derecho tradicional de Castilla, así como de algunas normas propias de los derechos forales, en un intento de aproximación a los mismos, y así, aunque el régimen económico del matrimonio y las normas que rigen el derecho sucesorio están inspiradas en las Leyes de Toro, se acoge de los derechos forales el principio de la libertad de pacto en organización económica de la familia. Por lo demás, es el principio de la autonomía de la voluntad ampliamente consagrado, al que se ajusta todo el derecho contractual. Con el objeto de corregir algunos defectos habidos en la primera edición, se publicó el Código Civil por el Real Decreto del 24 de Julio de 1889, éste Código, sigue el plan sistemático romano francés, resultante de la clásica división del Derecho civil en tres ramas ( personas, cosas y acciones), con la única innovación de añadir un Libro IV, dedicado a Obligaciones y Contratos, lo cual se debió para reducir la exagerada extensión dada al Libro III. El texto de éste Código está dividido en Libros, títulos, capítulos y, a veces, en secciones. Su articulado consta de 1976 ( disposiciones derogatorias), 13 disposiciones transitorias y tres disposiciones adicionales. Los Libros son Cuatro: I.- De las Personas (arts. Del 17 al 332); II.- De los Bienes de la Propiedad y sus modificaciones ( arts. 333- 608); III.- De los diferentes modos de adquirir la propiedad ( arts. 609-1088); IV.- De las obligaciones y Contratos ( arts. 1089-1975). Van precedidos de un título preliminar ( arts. 1-18), de las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación. Su contenido está formado con normas aplicables de modo general a numerosas materias jurídicas, en exceso de las que estrictamente regula el texto, por lo que se puede decir que dicho contenido expresa el Derecho común español. Parte del mismo es materia propia de una Constitución ( aplicación de las normas, nacionalidad, etc.) o, al menos, del Derecho Público. Lo que explica, en parte, su carácter de Derecho supletorio general, tanto para

éste como para el Derecho Privado. Éste código, mantiene la tradición del Derecho Histórico, ajustado en los mínimo a las exigencias del momento, destacando su objetivo conservador en múltiples instituciones, y dejando subsistente el Derecho de las zonas forales. En el Decreto del 23 de mayo de 1947, se ordenó la formación de comisiones que habían de realizar la compilación de las instituciones forales, lo que daría lugar a la comunicación de los diferentes derechos hispánicos, en busca de los principios comunes en que se asentó el espíritu cristiano y nacional de libertad y de grandeza.

**2.5.- PERSONA.** En la ciencia jurídica se entiende por persona todo ser capaz de derechos y obligaciones, es decir, ser sujeto activo o pasivo en una relación jurídica. Tal cualidad ocurre en todos y cada uno de los hombres, y por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas.

Su terminología ( *personare*, *prosopón*, *phersu*), indicaba la máscara o careta del actor con la finalidad de aumentar el sonido; pero también para significar el carácter o representación por la cual se actuaba. Los textos romanos recogieron el término para referirse al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre se manifestaba, por lo que se explicaba que, un hombre tenía distintas manifestaciones o personalidades ( romano *sui iuris*, juez, pretor, etc.); asimismo, se empleó el término para significar el que no es siervo, que fue difundido por Theophilo. De ésta forma se explica que en la antigüedad la persona no tuvo gran valor, ya que el valor de la persona lo recibía por el otorgamiento de su adscripción al grupo ( *gens*, *polis*, *fratría*, *oikós*). Fue el estoicismo quien difundió el concepto de persona como un valor, que, con la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, fue recogido por el cristianismo, concibiendo a la persona como *rationalis naturae individua substantia*<sup>13</sup>. Entre los germanos la influencia del cristianismo permitió un reconocimiento de la persona que, en ocasiones, deviene en más intenso y real que el reconocido por el Derecho Romano clásico, valor del individuo que sería aceptado y exaltado por

---

<sup>13</sup> ESPASA, Diccionario Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. Pág- 739.

la escolástica, manteniéndose nominalmente durante la etapa medieval. El luteranismo delimitó el concepto de persona, refiriéndolo a su vinculación con el Estado, reduciendo la condición de persona, señalando que, la persona no es identidad del hombre, sino cualidad jurídica. Posteriormente se vuelve a afirmar el valor de todo hombre, que se manifiesta en la relevancia del derecho subjetivo y en su exaltación como derecho individual en las declaraciones de Virginia y de la Revolución Francesa. Se puede manifestar que, persona, es todo ser con aptitud jurídica; y personalidad es la investidura jurídica que confiere dicha aptitud. Esta concepción de la personalidad, nacida en el Derecho Romano, se desarrolló en torno al triple status que la persona gozaba: *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*, de los que los dos primeros eran esenciales para la capacidad jurídica, dando lugar al tercero y a la diferenciación entre los *sui iuris* y los *alieni iuris*. Hoy, desaparecida toda huella de sujeción formal y de esclavitud, viviéndose un proceso de identificación de nacionales y extranjeros, proclamándose unos derechos humanos de admisión generalizada, y declarando que, se es persona, siendo hombre. Con respecto a la personalidad, es sensato admitir:

- Que la personalidad es siempre atributo reconocido por el derecho.
- Que, no obstante la categorización jurídica, el derecho no atribuye personalidad a cualquier *substratum*, sino solamente a aquellos en que parece se proyecta la realidad racional y social del hombre.
- Que, en la situación actual no puede el derecho desposeer al hombre de su personalidad.

#### **2.5.1.- NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.**

El Código Civil fija dos criterios similares para el reconocimiento de un ser como persona y la atribución de personalidad : su notoriedad.

Respecto de la persona física, se identifica con todo hombre, por lo que el nacimiento determina la personalidad (Artículo 29, C.c.); si bien el concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones legales fijadas, a saber : Estar enteramente desprendido del

claustró materno por veinticuatro horas y tener figura humana; criterios o requisitos que hay que entender como expresión de que quien carece de posibilidad biológica de sobrevivir no es reconocido como sujeto. Pero en el Derecho español histórico se consideraba suficiente el que viviera un determinado tiempo y hubiera sido bautizado; y por la influencia romana, se añadió el requisito de que tuviera figura humana; y entre los códigos modernos se exige la viabilidad, es decir, la aptitud o madurez del recién nacido para seguir viviendo.

**2.5.2.- CAPACIDAD DE OBRAR DE LA PERSONA FÍSICA.-** Es de suma importancia conocer cuando una persona puede actuar válida y eficazmente en derecho, y cuáles son los efectos del acto o negocio realizado con capacidad deficiente o sin ella. Existen dos tipos de capacidad en la persona individual: Capacidad Jurídica y Capacidad de Obrar:

- a) La capacidad Jurídica, es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, es decir, es ser sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones. Esta aptitud deriva directamente de la personalidad; desde que se nace, de acuerdo con lo que establece el artículo 29 del C.c., la consecuencia inmediata de ser persona, es la adquisición de la capacidad jurídica. En éste sentido se manifiesta el artículo 10 de la Constitución Española del 6 de diciembre de 1978, en el que se dice que “ la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social”. Esta capacidad se define como un atributo de la personalidad. Es considerada también, como una, uniforme, abstracta e igual para todos los hombres. Acompaña a la persona desde que nace hasta que muere, ( artículo 32 C.c.).
- b) La capacidad de obrar se define como la aptitud para ejercitar relaciones jurídicas; es la aptitud para actuar válidamente por sí en derecho. No es uniforme, sino contingente y variable, así como admite graduaciones, de manera que carece totalmente de ella el recién nacido, la tiene limitada el

menor emancipado y la disfruta plenamente el mayor de edad. La capacidad de obrar deriva del estado civil de las personas y no de sus condiciones naturales de conocimiento o de voluntad. El derecho determina específicamente el estado civil del individuo, y en consecuencia su capacidad.

La capacidad jurídica la tienen todos los hombres, mientras que la capacidad de obrar o de ejercicio solamente la tienen o se les reconoce a aquellos sujetos, que poseen una voluntad plenamente consciente y libre, no limitada por causas físicas o jurídicas.

**2.5.3.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD.-** Son todos aquellos hechos que suponen una alteración de la capacidad de obrar.

**2.5.4.- INCAPACIDAD.-** Es el estado físico o jurídico por el que el sujeto no puede actuar por sí válidamente en derecho, y necesita el concurso de personas que le representen, (padres, tutores...).

El incapaz de obrar, dentro de los límites de su incapacidad exige la intervención de una voluntad ajena que vele por sus intereses, es por lo tanto, que la incapacidad de una persona debe ser debidamente alegada y probada, siendo un principio general, derivado de estas premisas el de que toda incapacidad o limitación de las facultades jurídicas del ser humano, debe ser interpretada de modo restrictivo, resolviéndose todas las dudas que puedan suscitarse a favor de la capacidad.

Tanto la incapacidad como las prohibiciones y las limitaciones a la capacidad deben ser excepcionales e interpretadas restrictivamente a la capacidad jurídica del individuo, por lo que se entiende que:

- En las situaciones de incapacidad, el sujeto tiene la imposibilidad de actuar por sí válidamente en derecho, es por esto que, necesita la asistencia de personas que le representen (padres, tutores...).

- En los supuestos de capacidad restringida, que es la no capacidad plena, o la capacidad un tanto disminuida, como supuesto de la regla general, que es la capacidad plena.
- En las situaciones de prohibición de la capacidad, la cual se fundamenta en razones objetivas de moralidad u orden público y tiene un carácter singular y concreto.
- En los casos de capacidad limitada, como en la situación de los menores, que a partir De Castro los menores tienen capacidad aunque limitada.

### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA CAPACIDAD.**

Las circunstancias modificativas de la capacidad, siguiendo la clasificación de Castán, son las siguientes:

#### 1.- Circunstancias personales :

- a) Sexo, históricamente tuvo gran importancia como causa modificativa de la capacidad de obrar, pero desde la edad moderna ha sido constante la tendencia a la equiparación de sexos, según lo establecen los hitos fundamentales de la evolución del C.c., siendo las leyes del 2 de abril de 1958, 22 de julio de 1961, 22 de julio de 1972, 2 de mayo de 1975, artículo 14 de la Constitución Española, que sienta el principio de la igualdad de sexos, y en su desarrollo las leyes del 13 de mayo de 1981 y 7 de julio de 1981.
- b) Edad, se puede afirmar que la edad es la circunstancia más relevante que influye sobre la capacidad de obrar del individuo en cualquier negocio jurídico, por lo que es necesario distinguir los diferentes estados clásicos de mayoría de edad, emancipación y minoridad. Mayoría de edad: Esta se determinó inicialmente por el grado de desenvolvimiento físico del individuo, por influencia de la tribu. El derecho romano y Las Partidas la fijaron a los veinticinco años; el C.c., la redujo a los vientes, como intermedia entre los veinticinco y los veintiuno que se había establecido casi

universalmente por influencia del Code ( así el propio C. De c.), como consecuencia de las dificultades suscitadas entre el C.c., y las regiones forales, se dictó la Ley del 13 de diciembre de 1943, que la implantó en los veintiún años para todo el territorio nacional, posteriormente, el 16 de noviembre de 1978 la rebajó a los dieciocho años ( art. 315 C.c.), justificándose en la realidad social, edad que se constitucionaliza en el artículo 12 de la Constitución Española. La Mayor Edad representa la plena capacidad, es decir, “ el mayor de dieciocho años es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este código, artículo 322. Significa también, la salida de la patria potestad o de la tutela en su caso; se adquiere la plenitud de derechos tanto en la esfera personal como en la patrimonial, con la consiguiente responsabilidad patrimonial universal que de ello se deriva. Como consecuencias de ello es la validez y eficacia plena de todos los actos realizados por el mayor de edad, que no pueden ser impugnados por falta de capacidad; y además, que el mayor podrá actuar por sí solo sin necesidad de complemento alguno, de capacidad. Con la excepción de cuando existe incapacitación judicial y aquellos otros en que la ley exija una capacidad especial (art. 172 C.c.). La emancipación, en el aspecto de circunstancia modificadora de la capacidad de obrar, se define como aquella institución que amplía la capacidad de obrar del menor de edad. Así, este concepto excluye la emancipación “ por mayoría de edad”, a que se refiere el art. 314 C.c. El emancipado adquiere un estado civil que le otorga una capacidad que se le acerca más al de la mayoría que al de la minoría de edad. Mientras que el menor de edad no puede actuar como regla general por sí solo, el emancipado sí puede realizar por sí solo toda clase de actos o negocios jurídicos; con la excepción de los casos en que la ley exige el complemento de

capacidad. El complemento o asistencia puede ser anterior, simultáneo o posterior al negocio jurídico; y es otorgado por los padres, el curador, el defensor judicial, o el cónyuge, según los distintos supuestos fácticos. La Minoría de Edad, el menor de edad se encuentra sometido a la patria potestad o a la tutela. Tradicionalmente se consideró que el menor de edad era un incapaz al que la ley, con carácter excepcional, permitía realizar determinados actos. Pero a partir De Castro se ha considerado que el menor tiene capacidad, aunque limitada. Este mismo principio lo establece el C.c., a partir de 1981: La menor edad no supone ya una restricción de la personalidad jurídica ( art. 32 C.c.), sino una limitación de la capacidad de obrar. El C.c., parte de la idea de que toda persona tiene capacidad de obrar, y solo en ciertos casos ( menores e incapacitados), la limita. Esta limitación impone la necesidad de articular un mecanismo de protección (patria potestad, tutela ), que abarque tanto el ámbito personal como el patrimonial. Al establecer éstas medidas de protección se conciliarán dos principios básicos, como son el respeto y el potenciamiento de la personalidad del menor y la necesidad de mecanismos que compensen su falta de entendimiento y voluntad. Este cambio provoca a su vez dos consecuencias: cualitativamente se tiende cada vez más a proteger al menor ( la patria potestad y la tutela se orientan más hacia el menor que hacia cualquier otra consideración, art. 154 y 216) y cuantitativamente su ámbito de actuación es cada vez mayor. De ésta manera las “ condiciones de madurez” servirán de pauta para determinar cuándo el menor puede actuar válida y eficazmente en derecho atendiendo a sus condiciones personales en relación con la naturaleza del acto o negocio jurídico, y con la advertencia que establece el art. 1263-1° en los siguientes términos: “no pueden prestar consentimiento: 1), los menores no emancipados, en los

límites establecidos por la ley”. El resultado que derive de todo ello es la eficacia definitiva del contrato y no su anulabilidad. Existe una lista de los casos en que la ley reconoce expresamente la capacidad de obrar a los menores en la esfera personal, esfera patrimonial, y con respecto a la responsabilidad a que están sometidos los menores, se pueden mencionar: la responsabilidad penal, de acuerdo con lo que establece el art. 20 del C.P., se adquiere la responsabilidad a los dieciséis años; responsabilidad civil: 1.- Responsabilidad contractual. Es evidente que el menor está sujeto a la responsabilidad patrimonial universal, de acuerdo al art. 1911 en los contratos que puede realizar por sí mismo con plena eficacia. En cambio, en los que sean anulables, no puede obligarse al menor a cumplir el contrato, mientras sea menor de edad, ni tampoco puede exigírsele la devolución de lo que recibió, salvo en lo que se haya enriquecido (arts. 1163, 1304 y 1765). 2.- Responsabilidad extracontractual: como regla general responderán los padres o guardadores ( art. 1903 C.c.). Tan sólo se podrá exigir la responsabilidad al menor por la vía del art. 1902, cuando éstas personas prueben que emplearon toda su diligencia que le era exigible o cuando fuesen insolventes.

- c) Enfermedad, puede ser ocasión tanto de incapacidad como de restricción.
- d) La incapacitación, es un acto judicial que modifica el estado civil de una persona, sometiéndola a una especial tutela, que exige un procedimiento previo con audiencia del Ministerio Fiscal, y que tiene una eficacia constitutiva de la incapacidad, pero es necesario probar la existencia de una incapacidad de hecho, el cual puede consistir en la locura, imbecilidad, la sordomudez del que no sabe leer ni escribir, en la prodigalidad o en la pena de interdicción impuesta en un procedimiento criminal. La Prodigalidad, históricamente fue causa de incapacidad ( art. 32-2° C.c.,

derogado), constituyendo hoy, sólo una causa restrictiva de la capacidad de obrar. La prodigalidad consiste en actos de disposición patrimonial desordenados e irreflexivos, sin ninguna finalidad ventajosa para el que los ejecuta o su familia, reveladores de un propósito irracional despilfarro. El carácter de protección familiar se regula de acuerdo con lo establece el art. 222 C.c..

- e) Condena penal, dicha situación daba lugar a la interdicción, pero fue suprimida por la ley modificativa del Código Penal, del 25 de junio de 1983.
- f) Concurso y Quiebra, inhabilitación del sujeto para la administración de los bienes ( arts. 1814 C.c., y 878 C. De c.), así como para ejercer los cargos de tutor y curador ( arts. 244 y 291 C.c. ).
- g) Interdicción civil, es la penalidad que el Código Penal impone como accesoria de las de muerte y reclusión mayor, que ha venido a sustituir a la antigua muerte civil y que priva al condenado “ de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos Inter. Vivos”, ( art. 43 C.P.)

2.- Circunstancias derivadas de vínculos sociales permanentes, (Crean estados civiles):

- a) Ciudadanía, aunque actualmente las leyes tienden a equiparar la capacidad de ciudadanos nacionales y extranjeros ( art. 13 Constitucional), no dejan de existir normas que diferencian en su trato a unos y a otros, particularmente en materia de inversiones extranjeras.
- b) Vecindad civil, existen algunas diferencias al respecto, como es la sumisión a una u otra regionalidad, lo que permite o impide realizar determinados actos ( testamento mancomunado, libertad de testar, sucesión contractual ...), todo ello por la serie de regiones de Derecho Foral y junto a éstas las que rige el derecho civil común. Por vecindad civil se debe entender , la condición de la persona que respecto de las

condiciones jurídicas del estatuto personal determina, respectivamente, la aplicación de las disposiciones del C.c., y la de cada una de las regiones forales, siendo entre ambos puntos de conexión de una persona que adquiere derechos y obligaciones propias de cada uno de estos ordenamientos.

- c) Parentesco, Unas veces amplía la capacidad de obrar y otras las restringe. Como ampliaciones se pueden citar las legítimas, reservas, alimentos, patria potestad, tutela, ausencia, sucesión intestada, subrogaciones y cesiones en arrendamientos rústicos y urbanos. Como restricciones se pueden considerar los impedimentos para contraer matrimonio, incapacidad para ser testigo en testamento y en actos Inter. Vivos, limitación a la posibilidad de donar y de testar.
- d) Religión, en los estados modernos, proclamado el principio de libertad de conciencia ( art. 16 Const.), el estado religioso no tiene importancia como causa modificativa de la capacidad de obrar. Actualmente tan sólo puede impedir ser adoptante cuando el estatuto religioso prohíbe el matrimonio ( art. 172 C.c.).

3.- Circunstancias derivada de la relación de las personas con un lugar determinado : Residencia y ausencia.

- a) Residencia, es el lugar donde se está, (domicilio).
- b) Ausencia, ésta supone una situación de incertidumbre acerca de la residencia e incluso de la existencia de la persona, Ello conlleva una serie de medidas de protección del patrimonio del ausente, que si bien , asemejan su posición a la de quien tiene limitada la capacidad de obrar, no supone verdaderamente incapacidad, pues el ausente podrá ejercitar por sí solo sus derechos en cuanto aparezca. Se puede hablar de una modificación indirecta o refleja sobre la capacidad, puesto que el ausente debe aceptar como suyos los actos de su representante legal.

**2.5.5.- ESTADOS DE LA PERSONALIDAD.-** Son las distintas relaciones de carácter permanente en que un individuo puede encontrarse con otras personas, o con el Estado, relaciones que constituyen fuentes de derechos y de obligaciones, pero que en nada afectan ni a la capacidad jurídica, ni a la capacidad de obrar o de ejercicio. En cuanto un individuo es miembro de un Estado, se le atribuye un estado de ciudadanía, en cuanto forma parte de una familia obtiene una relación jerárquica, la cual puede ser como padre, marido, o hijo; en cuanto es socio de una sociedad, ostenta unos derechos y unas obligaciones con dicha sociedad. Por lo tanto, éstos estados son fuentes de derechos subjetivos y de obligaciones jurídicas, que en un momento determinado pueden ser causa de limitaciones de la capacidad de obrar.

**2.5.6.- LA NACIONALIDAD.-**La nacionalidad constituye un estado de la persona que consiste en el vínculo que política y jurídicamente le une con el Estado. El ciudadano es súbdito del Estado, razón por la cual se encuentra sometido a su soberanía; pero, al mismo tiempo, esa relación es fuente de una serie de derechos que corresponden al nacional y se niegan al extranjero.

**2.5.7.- ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.-** De acuerdo a lo que establece el C.c. Español, ésta se da por nacimiento o derivativamente, en virtud de un hecho posterior que la determina necesariamente ( patria potestad o, en general, dependencia familiar) o de modo voluntario ( opción o naturalización, derivada de una carta de naturalización o del mero hecho de la residencia).

**2.5.8.- SON ESPAÑOLES:**

A) POR FILIACIÓN: Los hijos de padre español y los de madre española, cuando ésta no haya adquirido la nacionalidad del padre ( art. 17, 1 y 2). La filiación materna tiene carácter subsidiario, acudiéndose a ella cuando se desconozca al padre ( pero solamente mientras no se conozca jurídicamente la filiación paterna). Por razones de equidad, y con el fin de evitar la

apatridia, cuando, aun conocida esa paternidad, el hijo no pueda adquirir la nacionalidad del padre porque la legislación de éste se la niegue. La condición de español del padre o, en su caso, de la madre, ha de referirse al momento del nacimiento.

#### B) POR RAZÓN TERRITORIAL:

- Son españoles los nacidos en España, cuyos padres sean extranjeros también nacidos en ella y estén domiciliados en territorio español en el momento de producirse el nacimiento. Se exceptúan, por cortesía internacional, los hijos de los extranjeros adscritos al servicio diplomático ( art. 17, 3).
- Los nacidos en España de padres desconocidos, sin perjuicio de que, conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan ( art. 17, 4).

C) POR OPCIÓN: Se reconoce un derecho facultativo a determinadas personas para optar por la nacionalidad española, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o su emancipación, mediante una simple solicitud dirigida al encargado de Registro Civil, a las personas que se encuentren en uno de estos dos casos :

1°.- Que haya nacido en territorio español de padres extranjeros.

2°.- Que haya nacido fuera de España, de padre o madre que originalmente hubieran sido españoles ( art. 18).

Se trata de un privilegio que, como tal, ha de interpretarse restrictivamente y que, a diferencia de lo que ocurre en el Código de la Nacionalidad francés, que faculta al Gobierno para oponerse a dicha adquisición, opera en España de un modo automático, aunque sin efecto retroactivo.

D) POR NATURALIZACIÓN: La concesión de carta de naturaleza a un extranjero es “ otorgable discrecionalmente por el Jefe del Estado “, en los siguientes casos:

1°.- Cuando en el peticionario concurren circunstancias excepcionales.

2°.- Cuando lleve residiendo en territorio español diez años o, excepcionalmente:

a) Cinco años, si concurre en el peticionario alguna de estas circunstancias:

1ª.- Haber introducido en territorio español una industria o invento de importancia.

2ª.-Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o mercantil suficientemente importe.

3ª.- Haber prestado señalados servicios al arte, la cultura o la economía nacionales, o haber favorecido de modo notable los intereses nacionales.

b) Dos años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1ª.-Que se trate de una de las personas comprendidas en el artículo 18, que hubiere dejado transcurrir el plazo de opción que dicho precepto concede.

2ª.- Extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles.

3ª.- Nacionales de origen de países iberoamericanos o de Filipinas.

Para la concesión de la carta de naturaleza en todos estos casos es preciso que no existan razones de orden público que se opongan a la concesión de la nacionalidad, rigiéndose el expediente por el decreto de 4 de abril de 1955 y Ley del Registro Civil, debiendo sustentarse por el Juez Municipal o Comarcal del domicilio, formulando la propuesta la Dirección General de los Registros y de Notariado, y resolviéndose, en definitiva, por Orden del Ministerio de Justicia.

Tanto en los casos de adquisición por opción como en los de concesión de carta de naturaleza se exige que la persona que desea adquirir la nacionalidad española:

1ª.- Renuncie a su nacionalidad anterior.

2ª.- Preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes.

3ª.- Se inscriba como español en el Registro del estado civil ( art.20).

E) POR DEPENDENCIA FAMILIAR: La nacionalidad obtenida por el padre mediante carta de naturaleza o residencia se extiende a los hijos que se encuentran en patria potestad. Pierden, en cambio, la nacionalidad española los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad, siempre que les corresponda adquirir la del padre ( art. 23, 3° ).

**2.5.9.- PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.-** Causas que determinan la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo a lo que establece taxativamente el Código Civil :

1°.- Los que hubieren adquirido voluntariamente otra nacionalidad, siempre que en ellos concurren las siguientes circunstancias:

- Tener veintiún años cumplidos, o dieciocho y hallarse emancipado.
- Haber residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores.
- Que los varones no estén sometidos al servicio militar, salvo autorización del Gobierno.
- Que España no se encuentre en guerra.

2°.- Los que entren al servicio de las armas o ejerzan un cargo público en un Estado extranjero, contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

3°.- Los que por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las leyes penales. Dicha pena “ solamente es aplicable a los extranjeros nacionalizados” y se impondrá como accesoria al responsable de alguno de los delitos contra la seguridad exterior del Estado ( artículos 27, 34 y 141 del C.P.)

4°.- Los hijos en potestad, al adquirir el padre una nueva nacionalidad, siempre que por dependencia familiar les corresponda también a ellos ( art. 23 ).

5°.- Los que, habiendo nacido y residido en el extranjero, ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, aunque la leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la nacionalidad española si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente Diplomático o consular español, o en su defecto, mediante documento auténtico dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España ( art. 26). Si no se hace dicha declaración, es claro que se pierde la nacionalidad. La declaración habrá que hacerla “ dentro de un año desde la fecha en que la ley del país de residencia atribuye la nacionalidad extranjera, o desde la mayoría de edad o emancipación del declarante, si la ley extranjera la hubiera atribuido antes ( art. 65 de la Ley de Registro Civil ).

**2.5.10.- RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD.-** La pérdida de la nacionalidad no es un hecho definitivo e irremediable, toda vez que la ley establece la posibilidad de su recuperación; cuyos requisitos varían según los casos:

- a) En virtud de la opción, extinguida la patria potestad, se permite a los hijos que hubieren adquirido la nacionalidad extranjera, por razón de dependencia familiar, recuperar la nacionalidad española, formulando, dentro del año siguiente a su emancipación o mayoría de edad, declaración ante el encargado del Registro Civil del pueblo en que residieren, si se hallan en el Reino, o ante uno de los Agentes diplomáticos o consulares del Gobierno español, si residen en el extranjero ( art. 25).
- b) En los casos de pérdida voluntaria de la nacionalidad española, se exige:
  - Volver a territorio español y elegir en éste su domicilio.
  - Declarar su voluntad de recobrar la calidad de español ante el encargado del Registro Civil de dicho domicilio.

- Renunciar a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado ( artículos 24 y 25).
- c) En los casos de pérdida por condena, servicio de armas o ejercicio de cargo en un gobierno extranjero contra la prohibición del Gobierno español, únicamente podrá recuperarse la nacionalidad “ por concesión graciosa del Jefe del Estado” ( art. 25).

**2.5.11.- LA CONDICIÓN DE EXTRANJERO.-** Es evidente que la plenitud de derechos civiles y políticos corresponde exclusivamente al nacional. En el derecho español rige, en materia civil, la total equiparación de derechos con el nacional, declarando el art. 27 del C.c. que : “ los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden a los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los tratados”. En el mismo sentido se define el art. 15 del C.c. No obstante esta equiparación de principio, el Derecho Español reserva los derechos políticos y las funciones públicas a sus nacionales, si bien los extranjeros gozan, como éstos, de las libertades públicas. En materia social y profesional rige el principio de reciprocidad.

#### **2.5.12.- SEDE JURÍDICA DE LA PERSONA.**

**DOMICILIO.-**Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, establece el art. 40 del C.c., el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir, que no basta la permanencia en un lugar determinado para que se entienda que en él tiene una persona su domicilio legal, sino que se exige además la habitualidad, facultad que tiene el individuo para elegir libremente el lugar que ha servir de base a todas sus relaciones jurídicas.

Existen situaciones en que la ley impone al individuo un domicilio determinado, como ocurre con los hijos que tienen forzosamente, por razón de dependencia familiar, el mismo domicilio que su padre, mientras estén sometidos

a su potestad. Los funcionarios y militares, que tienen como domicilio el lugar en que radique su destino; los diplomáticos que residan en el extranjero, cuyo domicilio será el último que tuvieron en España, antes de salir para su destino. Existe también el domicilio convencional en una relación jurídica determinada que las partes fijan para recibir notificaciones y dar cumplimiento a determinadas obligaciones.

**2.5.13.- DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.-** Siendo la personalidad la capacidad que un ser se atribuye para ser sujeto de derechos y obligaciones, al mismo tiempo que es un derecho que corresponde a todos los hombres y no les puede ser negado sin injusticia; por lo tanto, es un derecho que a todos los hombres corresponde a ser persona, a ser reconocidos como sujetos de derecho. Pero no es suficiente con ser reconocidos como personas, sino que es necesaria la protección jurídica de todos aquellos bienes que constituyen la base de su integridad, libertad y desenvolvimiento dentro de la sociedad en la que le corresponde desarrollar sus valores que constituyen su propia esencia, entre ellos se pueden citar: la integridad corporal, la tranquilidad, sosiego del ánimo, la libertad, y en un plano más elevado : el honor y la fama.

En Inglaterra y en Alemania se habla de deberes y derechos innatos, inalienables, irrenunciables, naturales, universales y absolutos, que se traducen en relaciones que tendrán un reflejo en las llamadas Declaraciones de Derechos, de las cuales se pueden mencionar, la de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, en Francia, siendo la más significativa.

Refiriéndose a estos derechos, el “Fuero de los Españoles”, en su artículo 1º, establece que: “El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respecto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de la comunidad nacional, titular de deberes y derechos cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.” Y el “Fuero del Trabajo” reconoce, asimismo, el derecho al

trabajo ( 1, 3 y 8). Esta protección de la personalidad y tutela de sus derechos supone, en primer término, la concesión de verdaderos derechos subjetivos públicos, en forma de garantías políticas y amparo de las leyes penales; pero al mismo tiempo, en el otorgamiento de derechos subjetivos privados, que son los que constituyen los derechos de la personalidad en sentido técnico. Dichos derechos se asemejan al derecho de propiedad, en cuanto son derechos primarios y plenos, dotados de un destino exclusivo y permanente, sin que pueda darse una reducción de los mismos ni en su contenido ni en el tiempo de duración.

**2.5.14.- ESFERA CORPORAL DE LA PERSONA.-** Existe un doble punto de vista:

- a) Lo que al hombre le es lícito hacer con su propio cuerpo o con partes determinadas del mismo. Las facultades sobre el propio cuerpo, la posibilidad de ceder partes del mismo con fines de injerto o con carácter experimental, así como los actos de disposición sobre el cadáver, son manifestaciones de éste primer rubro; por lo tanto, el derecho a la integridad de la persona constituye el ámbito cerrado a las incursiones ajenas. El artículo 5 del Código Civil Italiano, declara que “ los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando entrañen una disminución permanente de la integridad física o cuando sean de otro modo contrarios a la ley, al orden público y a las buenas costumbres.” Toda vez de que el cuerpo humano ha sido considerado tradicionalmente como *res extra commercium*; pero existen ciertas partes del cuerpo como son las uñas, los cabellos, los dientes, cuando son separados del cuerpo pueden ser objeto de lícito comercio; y otras pueden ser objeto de transacciones con fines terapéuticos, científicos, y preparaciones de museos, es por esto que no se puede establecer una norma general al respecto. Distinto aspecto ofrecen las llamadas disposiciones sobre el cadáver, ya que es muy eficaz la última voluntad relativa al destino que ha de darse al mismo, como pueden ser, la forma de entierro o la incineración. Los más elementales principios de orden público, de sanidad pública, de moral

social, están en abierta oposición con el concepto de una propiedad sobre el cadáver. Pero si su destino excluye todo derecho patrimonial sobre el cadáver, no existe obstáculo, en cambio, a la facultad que el hombre tiene de disponer del mismo dentro de los límites de su propio destino, la cual, en ausencia de disposiciones del difunto, puede corresponder a otras personas, y esencialmente a los herederos o parientes gravados con la carga de sepultura. El de *cuius* puede incluso privar a su cadáver de su destino normal y consagrarle a fines científicos o humanitarios. Pero fuera de él, nadie puede, salvo la autoridad pública, sobre la base de las leyes y de los reglamentos, sustraer el cadáver a su destino natural. La ley de 18 de diciembre de 1950 sobre autorización para la obtención de piezas anatómicas o para injertos procedentes de cadáveres, establece un requisito esencial para este tipo de operaciones, la cual es, la conformidad del difunto, manifestada en vida, o la no oposición de los parientes con quienes conviviese. Ello explica que haya podido hablarse por algún autor de la existencia de un “ derecho familiar sobre el cadáver”.

- b) Lo que puede impedir que los demás hagan con él. Junto a las facultades de disposición reconocidas a la persona, dentro de los límites expresados, sobre su propio cuerpo, el derecho a la integridad corporal permite a éste rechazar cualquier atentado a terceras personas que pueda afectar a su ser físico : sin el consentimiento del interesado no podrá, por ejemplo hacerse una intervención quirúrgica; pero el consentimiento del interesado convierte en lícitas las lesiones orgánicas que se pudieran producir durante la ejecución de la misma; lo mismo sucede con quien practica un deporte peligroso, como son la lucha y el boxeo, que con el consentimiento del deportista, exonera en cierto grado de culpa a quien le pudiera lesionar en la práctica norma del mismo. Nadie podrá, sin su expreso consentimiento previo, ser sometido a prácticas del llamado narcoanálisis. El hombre puede, dentro de los límites expresados, disponer de su integridad personal; pero cuando la finalidad sea ilícita e inmoral, como por

ejemplo la prostitución, las prácticas de la eugenesia y de la eutanasia, habrá de rechazarse jurídicamente.

**2.5.15.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.** Todo el ordenamiento jurídico está dirigido a amparar la libertad del individuo. Pero en lo jurídicamente lícito, se establece el principio de que todos los hombres pueden hacer libremente lo que la ley no prohíbe, y cualquier atentado contra esa libertad individual, cualquier invasión de esa esfera, debe ser sancionado jurídicamente. La ley establece la libertad profesional, de expresión, de las propias ideas, de comunicación por correspondencia, de fijación de residencia, de inviolabilidad de domicilio, de reunión y asociación, libertad de trabajo...

Tales derechos subjetivos, como fundados en el Derecho Natural, se convierten en derechos públicos que deben ser reconocidos por el Estado, que, en virtud de las normas constitucionales, deberán de abstenerse no sólo de legislar contra ellos, sino también de realizar actos concretos que supongan su negación o desconocimiento, sancionándose penalmente a toda persona, pública o privada, que quiera desconocerlos o lesionarlos.

**2.5.16.- EL DERECHO AL HONOR.-** La tutela del honor cubre todos los sentimientos de estima de la persona ( honor civil, comercial, científico, literario, artístico, profesional, político, etc.) y otorga al ofendido no sólo el poder de accionar contra el ofensor, para el resarcimiento de los daños producidos por su ofensa, sino también la facultad de hacer cesar, cuando es posible, el acto injurioso y de hacer suprimir el medio con el que el mismo haya sido realizado y pueda divulgarse. Independientemente de las acciones penales a que puedan dar lugar las ofensas contra el honor de las personas, la jurisprudencia civil ha declarado la procedencia de la indemnización civil en todos los supuestos de difamación; en el Derecho Español existe la tradición de la llamada acción de jactancia, en virtud de la cual se provoca a un tercero que se atribuye ciertos derechos contra el actor, para que los ejercite inmediatamente, siendo en otro

caso condenado a perpetuo silencio, quedando así asegurado el honor y prestigio del supuesto deudor.

**2.5.17.- DERECHOS A LA ESFERA ÍNTIMA DE LA PERSONA.-** Son los que aseguran el debido respeto a la propia intimidad de la persona, como en el caso del secreto profesional que exige que no puedan ser dados a conocer hechos o circunstancias que por razones profesionales han llegado al conocimiento de un profesional. En general todos están obligados a guardar secreto de la intimidad privada, y la infracción a tal deber da origen al delito para exigir el debido resarcimiento.

**2.5.18.- DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.-** La reproducción por cualquier medio de la figura física de una persona es algo que puede afectar a ésta en su interés o en su intimidad; en esta situación se está frente a la norma que protege el honor o la intimidad de la persona y que determina una sanción civil o penal de cualquier atentado que por este medio se trate de perpetrar, o bien ante un derecho de la persona autónomo, que impediría la reproducción y publicación de la imagen sin el previo consentimiento del interesado.

El Derecho norteamericano establece que el abuso de la imagen ajena constituye un caso de difamación; y el artículo 10 del C.c. italiano establece “ Cuando la imagen de una persona o de sus padres, cónyuge o hijos sea expuesta o publicada fuera de los casos en que la exposición o publicación es consentida por la ley, o bien con perjuicio del decoro o de la reputación de la persona misma, o de sus parientes citados, la autoridad judicial, a petición del interesado, puede disponer que cese el abuso, salvo el resarcimiento del daño”.

**2.5.19.- EL DERECHO AL NOMBRE.-** Toda persona debe tener un nombre que permita identificarla frente a los demás, correspondiéndole tanto el derecho como la obligación de utilizarlo con exclusividad. El Código Penal, en su artículo 322, sanciona el uso de nombre supuesto. La Ley del Registro Civil, en su artículo 53, establece que, el nombre se compone del nombre y apellidos paterno y

materno. En cuanto al nombre de pila, deberá ser en su caso el que se imponga en el bautismo, quedando prohibido el uso de nombres extravagantes, impropios, irreverentes o subversivos, así como convertir en nombres los apellidos y pseudónimos. Se prohíbe, asimismo, imponer a una persona el mismo nombre que a un hermano, a no ser que éste haya muerto, y lo mismo cualquier otro que pueda hacer confusa la identificación. No se podrán imponer más de dos nombres simples, que se unirán por un guión, o uno compuesto, coincidiendo con los primeros que aparezcan en la partida de bautismo.

La imposición del nombre puede hacerla el padre; a falta de éste, la madre, y en último término, el pariente llamado a ejercer la tutela legítima. Si éstas personas no lo hicieran dentro del término de tres días, se procederá a la inscripción del nacimiento, imponiéndose el nombre por el encargado del registro.

Los apellidos de las personas se determinan por su filiación legítima o natural. Los hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio llevan en primer término el apellido primero del padre, y en segundo, el primer apellido de la madre, aunque ésta fuere extranjera. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de hijos naturales reconocidos o legitimados por concesión. El derecho al nombre constituye un verdadero y propio derecho de la personalidad y la violación a tal derecho es lo que hace surgir el derecho al resarcimiento patrimonial, de la misma manera que ocurre cuando se trata de una violación de cualquier otro derecho de la personalidad.

**2.5.20.- DERECHO AL TÍTULO NOBILIARIO.-** El derecho al título es un derecho exclusivo y excluyente de usar y disfruta, social, pública y privadamente, del nombre o calificativo del título con todas la prerrogativa legales y tradicionales inherentes a él. Los títulos nobiliarios son graciables, permanentes, inalienables e imprescriptibles, dando lugar a una forma de posesión civilísima. La ley de 4 de mayo de 1948 restableció “ en cuanto no se oponga a la presente Ley y Decretos que la complementan, las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931

sobre Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren “ ( art. 1º.). Entre tales disposiciones es fundamental el Real Decreto del 27 de mayo de 1912, juntamente con la serie de disposiciones anteriores y posteriores al mismo, que directa o indirectamente afectan a esta materia.

#### **2.5.21.- EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD.**

De acuerdo con lo que establece el artículo 32 del Código Civil : “ La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”, refiriéndose a la muerte física de las personas, toda vez de que en el derecho moderno no se admiten los supuestos de muerte civil, admitidos por el Derecho Histórico, y que podía ser determinada por la pérdida de la libertad, la pena, o la profesión religiosa.

Es evidente que la muerte es un hecho que exige una prueba cumplida, que puede suscitar en la práctica difíciles problemas cuando no sea posible una prueba directa. Por tal razón, el C.c. establece todo un sistema de presunciones, entre las cuales, y en primer lugar se hará mención de las que comprende el art. 33 de la ley en comento, que resuelve los problemas de premoriencia, del mayor interés cuando se trata de la adquisición, pérdida y sucesión de derechos dependiente de la vida o la muerte en un determinado momento de una persona, y así determina que: “ si se duda entre dos o más personas llamadas a sucederse, quien de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una u otra, deberá probarla; a falta de pruebas, se presumen muertas al mismo tiempo, y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro”.

Un segundo sistema de presunciones es para los casos de desaparición de una persona o ausencia en ignorado paradero.

2.5.22.- LA AUSENCIA EN IGNORADO PARADERO.- La desaparición de una persona produce graves problemas en relación con los bienes y con las personas sobre los cuales ostentaba cualquier clase de derecho o potestad familiar; ya que por el solo hecho de su desaparición no puede presumirse que está muerto, tal circunstancia produce una incertidumbre en todas las relaciones jurídicas de las que era sujeto, motivo por el cual se han tomado determinadas medidas que habrán de mantenerse mientras dure tal situación y hasta que su muerte pueda ser declarada:

- a) Medidas provisionales, cuya finalidad se limita a atender los problemas más urgentes que puedan suscitarse, y de acuerdo a lo que establecen los arts. 181 y 182 del C.c.
- b) La ausencia legal declarada, que supone la constitución de un organismo de gestión y representación análogo a la tutela, de conformidad con lo establecido en el art. 184 C.c.
- c) La declaración de fallecimiento, que determina la entrega de los bienes a los herederos, con todas las limitaciones que exige la ley previendo la posibilidad, en cualquier momento, de la vuelta del desaparecido, art. 193 C.c.

## **2.6.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.**

La Constitución Española, aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebrada el 31 de Octubre de 1978, ratificada por el Pueblo Español en referéndum del 6 de diciembre del mismo año, y sancionada por S. M. El Rey ante las Cortes el 27 de diciembre del año citado, establece :

**2.7.- LIBERTAD E IGUALDAD.-** En el art. 9, 2 que a la letra dice “ Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la

participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

**2.8.- GARANTÍAS JURÍDICAS.-** Art. 9, 3 “ La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

## **2.9.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES:**

**DERECHOS DE LA PERSONA.-** El art. 10, 1 , Establece : “ La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

Así como en su fracción 2 contempla “ Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

## **2.10.- DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS.**

### **NACIONALIDAD.-**

1.- La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2.- Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad .

3.- El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismo países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen. (Artículo 11).

**MAYORÍA DE EDAD.-** Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años. ( Artículo 12 ).

#### **DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS.-**

1.- Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley. ( Artículo 13).

#### **DERECHOS Y LIBERTADES:**

**IGUALDAD ANTE LA LEY.-** Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. ( Artículo 14 ).

#### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS:**

**DERECHO A LA VIDA.-** Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda prohibida la pena de muerte, salvo lo

que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. (Artículo 15 ).

**DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.-** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. ( Artículo 18, 1, ).

**DERECHO A LA INTIMIDAD. INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.-**

1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

2.- El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3.- Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4.- La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. ( Artículo 18 )

**DERECHO A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA.-** Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos. (Artículo 19).

**DERECHO DE PARTICIPACIÓN.-**

1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2.- Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. ( Artículo 23 ).

## **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS:**

### **MATRIMONIO.-**

1.- El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2.- La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos. ( Artículo 32 ).

### **DERECHO A LA PROPIEDAD.-**

1.- Se reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia.

2.- La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3.- Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes. ( Artículo 33 ).

## **DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA:**

### **PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LA INFANCIA.-**

1.- Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2.- Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los niños, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

3.- Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4.- Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. ( Artículo 39 ).

**EMIGRANTES.**-El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno. ( Artículo 42 ).

Por lo expuesto se explica que en la antigüedad la persona no tuvo gran valor, ya que el valor de la persona lo recibía por el otorgamiento de su adscripción al grupo ( gens, polis, fratría, oikós ), y que, fue el estoicismo quien difundió el concepto de persona como un valor, que, con la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, fue recogido por el cristianismo, concibiendo a la persona como *rationalis naturae individua substantia*, y que entre los germanos la influencia del cristianismo permitió un reconocimiento de la persona más intenso y real, que el reconocido por el Derecho Romano Clásico.

Así como el luteranismo delimitó el concepto de persona, refiriéndolo a su vinculación con el Estado, señalando que, la persona no es identidad del hombre, sino cualidad jurídica.

A medida que la doctrina cristiana se introdujo en el territorio europeo, la esclavitud perdió su antiguo rigorismo convirtiéndose en una forma de servidumbre, y aunque el individuo seguía sujeto a la potestad señorial, obtuvo de la ley algunos derechos que elevó al siervo a la categoría de persona, pero ocupando un sitio inferior en la organización social.

Toca a la religión cristiana el mérito de la dignificación del hombre, haciendo respetar los derechos fundamentales de la especie humana sin hacer distinción de linaje, posición económica, etc., buscando que todos los individuos

figuren como personas en el campo del derecho, para que hicieran uso de los beneficios que las leyes estatúan exclusivamente para los hombres libres. No obstante hubo ciertos grupos de hombres que se opusieron a que desapareciera la esclavitud en Europa, y fue con la Revolución Francesa, que inspirándose en el contenido filosófico-jurídico de las doctrina políticas de Rousseau y del lus-naturalismo principalmente, constituyó el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual, y con esto se puso punto final a la esclavitud en el Viejo Continente, y tiempo después se propaga ésta noble tendencia en América, salvo en los Estados Unidos de Norteamérica que continuó con el sistema esclavista de la raza negra hasta la Guerra de Secesión de 1863, en cuya lucha civil su ideal fue la abolición de la esclavitud y en la que los Estados Unidos del Norte eran defensores del abolicionismo y quienes derrocaron a los Estados del Sur.

### **3.- LA PERSONALIDAD EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL EN MÉXICO.(RÉGIMEN AZTECA).**

En México, durante el régimen Azteca y en general precortesiano, la desigualdad del hombre, en cuanto a persona, era el estado natural dentro de la sociedad que estaba dividida en varias clases con distinta posición jurídica, económica y política cada una de ellas, las cuales eran : la nobleza o grupo dominante, denominado pipiltin, la cual era la base de la dinámica social, y los ascensos dentro de esta clase tenían su principal fundamento en los éxitos guerreros; en este nivel social se cuentan, después del tlatoani, los pipiltin y tetecuhltin que correspondían a la clase de los señores; los yaoteca o guerreros; los pochteca o comerciantes; los teopixque o sacerdotes, y por último los señores del calpulli, la adquisición de cada una de estas categorías era con base en los méritos o servicios prestados al Estado, por lo tanto había diferencias de condición social. El pueblo llano denominado macehualtin, en el cual también había diferencias sociales, siendo la más importante la determinada por el tributo pagado mediante el trabajo, pues los que labraban las tierras de los nobles estaban en un nivel superior al de aquellos que trabajaban en el calpulli; otra diferencia consistía

en la cantidad de tierras asignada a cada uno. Y los esclavos o tlacohtin ( que no concuerda de manera estricta con el concepto occidental), y que se designa por lo general a la gente que los nahuas llamaban tlacohtin, que significa “mitad” o “Medianía”, con lo cual se pretendía denotar la condición de persona no completa. Entre la diversas formas de convertirse en esclavos se pueden citar : Por deudas, en cuyo caso la entrega que el deudor hacía de su persona equivalía a una verdadera forma de pago; por la venta que de sí mismo o de sus hijos hacía un macehualli para librarse de la miseria; como pena impuesta por cometer algún delito, y por ser capturado en alguna guerra, lo que casi siempre significaba ser destinado al sacrificio. Entre estas diversas divisiones sociales existían notables diferencias de distinto orden, principalmente en el aspecto político y económico.

Entre lo aztecas como en casi todos los pueblos de la antigüedad existía la esclavitud, pero sin ser tan degradante como la que existía entre los romanos.

Las causas generadoras de la esclavitud eran de tres ordenes: Las derivadas de las guerras, de las costumbres, y de la voluntad humana. En el primer caso, los esclavos procedentes del cautiverio por motivos bélicos eran relativamente escasos, puesto que a los prisioneros generalmente se les destinaba a los sacrificios o los empleaban para la construcción de sus templos.

Por otra parte la costumbre jurídica entre los aztecas determinaba cuáles eran los delitos cuya sanción consistía en la pérdida de la libertad. Y en el tercer caso, consistía en que un deudor por voluntad propia y para pagar el adeudo a su acreedor, podía venderse a éste a título de esclavo, permaneciendo en esta situación en tanto no solventara su deuda,

Para salir de la esclavitud la situación era más liberal que en derecho romano; así como el esclavo no era considerado como una cosa (res), como sucedía entre los romanos, ya que el esclavo tenía cierta voluntad propia, de tal manera que para su venta se requería de su consentimiento.<sup>14</sup>

#### **4.- LA PERSONALIDAD EN LA EPOCA DE LA COLONIA.**

---

<sup>14</sup> ALBA, Carlos: “Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicana”. Ediciones especiales del Instituto Independiente Interamericano. Méx. 1949. Pág. 29

En esta época no todos los hombres eran conceptuados como tales, tenían los mismos derechos o potestades jurídicas, toda vez que en lo más alto de la estructura piramidal de la sociedad novohispana, se encontraban , los españoles, que prácticamente se convirtieron en señores de la tierra, aún cuando muy pocos de los que llegaron con Cortés podían presumir de ser nobles de origen, es decir “hidalgos”. Las personas que llegaron de la metrópoli, una generación después del momento de la Conquista, siguieron considerándose como españoles, aunque fue necesario entonces identificarlos como peninsulares, a fin de distinguirlos de los hijos de padres españoles que habían nacido en la Nueva España, a quienes se llamó criollos.

En la estratificación social, los criollos ocupaban el segundo nivel, aún cuando su apariencia física no era diferente a la de sus padres, sólo por el hecho de haber nacido en tierras americanas era suficiente para ubicarlos en un estrato inferior al de los peninsulares.

Sin embargo, este prejuicio tenía su razón de ser, ya que la Corona no quería correr el riesgo de que las personas nacidas en América tuvieran acceso a los mismos privilegios y cargos que sus padres, porque podrían utilizarlos en contra de la Metrópoli, al despertarse en ellos un sentimiento independentista a favor de su tierra natal, (como realmente sucedió en el siglo XVI), situación que pusiera en peligro la estabilidad y control del virreinato,

Los criollos ocuparon algunos cargos civiles y eclesiásticos de importancia pero en forma un tanto discriminatoria, ya que se les mantenía alejados de los centros de poder, así como negarles el acceso a grados académicos de prestigio.

Sin embargo, los criollos se dedicaron a actividades muy lucrativas, colocándolos en una importante posición económica, dando lugar a una aristocracia criolla basada en la riqueza consiguiendo con ello grandes comodidades, educación debida a sus hijos y tener un gran prestigio social.

En el tercer nivel se encontraban los mestizos, resultantes de las uniones de los españoles con mujeres nativas, ocurridas durante el proceso de conquista y

aun después de concluida ésta, porque con el fin de que los colonos adquirieran estabilidad en las nuevas tierras, las autoridades impulsaron los matrimonios con mujeres indias, esto a causa de las dificultades para hacer llegar a mujeres españolas. Pero en los años posteriores a la Conquista, la mayoría de los españoles rehusó el casamiento con mujeres indias por considerarlo socialmente inaceptable. Sin embargo, algunos españoles llegaron a casarse con las indígenas que tenían como amantes, aunque era más frecuente que en vez de esto sólo aceptaran legitimar a los hijos producto de aquellas uniones extramaritales, lo cual colocaba a estos mestizos bajo la categoría discriminatoria de bastardos.

Pero los mestizos que nacían en unión legítima fueron considerados como españoles, porque desde un principio sólo hubo dos divisiones raciales aprobadas por el derecho, las cuales fueron: españoles e indios.

La categoría de los indios quedó en un cuarto nivel de la estratificación social la cual comprendía todos los pueblos que anteriormente formaron el mosaico étnico de mesoamérica, mientras que a los habitantes nativo del norte se les consideró como indios bárbaros, adjetivo no muy alejado del concepto de chichimecas.

Es notorio que, desde el primer momento del encuentro entre españoles e indios, éstos fueron considerados como inferiores, como “gente menuda” o menores de edad<sup>15</sup>, e incluso se puso a discusión su capacidad para razonar, no obstante haber demostrado los indios sus múltiples habilidades para aprender tanto en los aspectos académicos como en las técnicas artesanales.

En la estratificación social, el último nivel corresponde al de los negros, traídos para el trabajo de las minas, y en los cañaverales; eran esclavos muy codiciados por los dueños de las empresas y su tráfico fue favorecido para resolver los problemas que causaba en lo moral y en lo económico el trabajo de los indios. En el periodo colonial se calcula que entraron a la Nueva España cerca de 100 mil africanos y para 1560 había tantos negros como blancos; sin embargo, el hecho de que siempre fuera mayor el número de hombres que el de mujeres, unido al beneficio de que los hijos procreados con gente libre se

---

<sup>15</sup> DELGADO DE CANTÚ, Gloria M: “Historia de México 1. El proceso de gestación de un Pueblo”. Editorial Alambra Mexicana. Méx. Pág. 356.

consideraban legalmente libres, con dicha situación se favoreció la mezcla de la población negra con la indígena, blanca y mestiza. Por ello consecuentemente fueron los mulatos, y no los negros quienes incrementaron su número, quedando para fines del siglo XVII muy pocos negros, quienes se concentraron en Veracruz y Acapulco.

Consecuentemente y en razón de sus condiciones de esclavitud y marginación, los negros fueron siempre un problema para las autoridades, ya que en varias ocasiones se unieron a los indígenas para revelarse en contra de la población blanca.

No obstante de la indiscriminación social de que fueron objeto indios y negros, españoles y criollos hicieron a un lado sus prejuicios raciales y se unieron, legítimamente o no con personas de grupo étnico distinto, dando origen a un mosaico racial que luego fue clasificado, sin base étnica alguna, bajo la categoría genérica de "Castas".

## **5.- CASTAS.**

Algunas de las acepciones que se tiene del concepto de castas son las siguientes:

- a) Especie o calidad de una persona o cosa.<sup>16</sup>
- b) Parte de los habitantes de un país que forma una clase especial, sin mezclarse con los demás, por causa de nacimiento, religión, etc.<sup>17</sup>

Los integrantes de las castas fueron objeto de discriminación que la sociedad colonial impuso sobre todas las personas que no eran de piel blanca, e incluso en condiciones más desfavorables de las que tenían los indígenas que, después de todo éstos estaban protegidos por la ley.

Como no era fácil identificar los orígenes raciales de los miembros de las castas, se establecieron leyes que con base en la inscripción en los padrones de tributo y en los registros parroquiales, ( ya que cada parroquia llevaba libros donde se

---

<sup>16</sup> LAROUSSE, Diccionario Usual.

<sup>17</sup> Enciclopédico Básico, Diccionario. Edit. Plaza & Janes, S.A. Edición 10ª.

asentaban los bautizos, casamientos y defunciones de españoles, castas e indios), y en dichos registros se especificaba la clasificación de estas personas como gente de color.

De esta manera, todo individuo de las castas, desde su nacimiento quedaba marcado por un documento legal que declaraba su baja condición social y le impedía ejercer cualquier cargo público, ascender a la categoría de maestro en los gremios, o beneficiarse de los privilegios que gozaban los criollos, o de las defensas que protegían a los indios.

Entre las castas de la Nueva España en el siglo XVIII se pueden citar las siguientes:

- 1.- De español e india.....mestizo
- 2.- De española y mestizo.....castizo
- 3.- De castiza y español .....español
- 4.- De española y negro.....mulato
- 5.- De español y mulata .....morisco
- 6.- De morisca y español .....albino
- 7.- De español y albina.....salta p'atrás
- 8.- De indio y salta p'atrás .....lobo
- 9.- De lobo e india .....zambaigo
- 10.- De zambaigo e india.....cambujo
- 11.- De cambujo y mulata .....albarazado
- 12.- De albarazado y mulata .....barcino
- 13.- De barcino y mulata .....coyote
- 14.- De mujer coyote e indio .....chamizo
- 15.- De chamiza y mestizo .....coyote mestizo
- 16.- De coyote mestizo y mulata .....ahí te estás <sup>18</sup>

Se puede advertir que la desigualdad original impuesta por los conquistadores con el paso del tiempo se hizo más marcada, al multiplicarse los elementos en el

---

<sup>18</sup> DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Ob. Cit. Pág. 357.

mosaico de grupos étnicos y al crearse nuevas posiciones sociales y económicas, sancionadas por la ley, la moral, las costumbres, e incluso la religión, del grupo dirigente.

Desde el punto de vista político, los españoles propiamente dichos o peninsulares eran los únicos que podían desempeñar los altos puestos gubernativos, capacidad que paulatinamente se fue extendiendo hacia los criollos. Sin embargo, en términos generales tanto el criollo como el mestizo no podían ocupar cargos de gobierno en la Nueva España.

El indio, no obstante de las múltiples medidas de protección dictadas en su favor, inspiradas en el espíritu cristiano, estaba colocado en una situación de desigualdad, debido principalmente a la famosa institución de la Encomienda, cuya existencia y funcionamiento reales se apartaron completamente de los fines para los cuales fueron creados. Por lo tanto los indios fueron explotados por los encomenderos.

Por otra parte, si los esclavos eran pocos comparativamente con otros lugares, no por ello la esclavitud había terminado, aunque estaba dirigida exclusivamente a los negros que fueron traídos para el desempeño de las labores más pesadas, toda vez de que, los indígenas no estaban acostumbrados a dichos trabajos. Particularmente en éste hecho se advierte el sentimiento del monarca español, y es el de remediar la situación del ser humano, dándole el trato de cristiano, y para tal objeto se dictaron una serie de leyes proteccionistas que teóricamente hacen desaparecer la esclavitud, pero realmente no, ya que como muestra estaba la institución de la Encomienda.<sup>19</sup>

Es importante aclarar que, las Encomiendas eran una institución colonial española en América y tenían por objeto el repartimiento de indios entre los

---

<sup>19</sup> BURGOA, Ignacio: "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa S.A. México. Edición 7ª .Pág 278.

conquistadores. En donde el deber del indio era trabajar o pagar un tributo a su dueño, llamado encomendero, el cual tenía la obligación de enseñarle la doctrina cristiana, instruirle y protegerle. (Hubo algunas encomiendas que sobrevivieron hasta el siglo XVIII).

## **6.- LA PERSONALIDAD EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO DEL SIGLO XIX.**

### **6.1.- CONSTITUCIÓN DE 1814.**

**6.1.1.- ANTECEDENTES.-** Siendo Morelos el dirigente del movimiento insurgente, convocó a un congreso, proclamado como Supremo Congreso Nacional, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, en el cual, en la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación había preparado él mismo. En el cual, aparte de declarar la independencia y soberanía de la América Mexicana y establecer un gobierno de representación popular con la división de poderes, prohibía para siempre la esclavitud, así como la división de la población en castas; sustituía los tributos por el impuesto único de cinco por ciento sobre las ganancias de cada individuo; decretaba que los empleos debían de estar sólo en manos de americanos y no se admitirían extranjeros a menos que fueran artesanos capaces de instruir. También declaraba que habrían de promulgarse leyes que comprendieran a todos sin excepción, destinadas a moderar la opulencia de los ricos y la indigencia de los pobres, para mejorar sus costumbres y sacarlos de la ignorancia; éstos son algunos de los puntos más importantes de dicho decreto

**6.1.2.- SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN O 23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCIÓN.-** Entre éstos, el punto número 15 establece : “Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el

vicio y la virtud”. El artículo 17, señala “ Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.”<sup>20</sup>

Al año siguiente, el 22 de octubre de 1814, el Congreso, reunido entonces en la ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Calleja, promulgó la primera Constitución de México, titulada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; la cual estaba basada en los principios de la Constitución de Cádiz, aunque un tanto modificados, pues a diferencia de la española, la de Apatzingán preveía la instauración del régimen republicano de gobierno, y no sólo defendía el principio de soberanía popular. Entre los decretos de esta Constitución, se decreta a la religión católica como única y proclama, asimismo, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la libertad de la palabra y de prensa y la inviolabilidad del domicilio.

**6.1.3.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA.-** Establece en los artículos referentes a los ciudadanos, lo siguiente:

Art. 13. “ Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella “.

Art. 14. “Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan ala libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley”.<sup>21</sup>

La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.  
Art.15.

---

<sup>20</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1808-1975”. Edit. Porrúa, S.A. Edición 6ª. México. Pág. 30

<sup>21</sup> Ibid. Pág. 33.

“ Los transeúntes será protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.” Art. 17.

“ Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común ; esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.” Art. 18

“ La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”. Art. 18.

Artículos que contemplan la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos:

“ La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”Art.24.

“ Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.” Art. 25.

“ La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social : Ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.”Art. 27.

“ La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.” Art. 32.

“ A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.” Art. 37.

## **6.2.- CONSTITUCIÓN DE 1824.**

La Constitución de 1824 consagraba el principio de la soberanía nacional y establecía la división de poderes señalando las facultades de cada uno, esto era en el ámbito político; pero en el ámbito social, no rompía del todo con el pasado, pues continuaba con la intolerancia religiosa y permitía que se conservaran los fueros militar y eclesiástico.

Además, no establecía garantías individuales; ya que los indígenas eran incorporados dentro del derecho común, adquiriendo ante la ley una igualdad puramente teórica con respecto a los otros sectores de población, pues al convertirse en ciudadanos, aunque se suprimieron los tributos que pesaban sobre ellos, en vez de éstos, se vieron obligados a pagar impuestos y prestar el servicio militar, y en tanto que las ventajas y derechos otorgados por la Constitución eran letra muerta para los indígenas. Porque al ser analfabetas, carecían de capacidad para disfrutarlos.

## **6.3.- CONSTITUCIÓN DE 1836.**

Entre 1835 y 1836 el Congreso centralista elaboró una nueva constitución que se conoció como las Siete Leyes, de marcada tendencia conservadora; ya que establecía los derechos y las obligaciones del mexicano, reservando la ciudadanía para las personas que gozaran de una renta anual superior a los 100 pesos, o que tuvieran privilegios especiales conferidos por el Congreso.

En los artículos del 1 al 15 se establecen los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1. Son mexicanos :

I.- “Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento y por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización que no haya perdido esta cualidad, si practica lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.”

2.- Son derechos del mexicano:

I.- “No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándose desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni

por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV.- No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI.- No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII.- Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.”

3.- Son obligaciones del mexicano:

I.-" Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II.- Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III.- Defender la patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.””

4.-“ Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.”

5.- La cualidad de mexicano se pierde:

I.- “Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II.- Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III.- Por alistarse en banderas extranjeras.

IV.- Por aceptar empleos de otro gobierno.

V.- Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI.- Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiarios, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otro delito en que impongan las leyes esta pena.”

6.-“ El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitación del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.”

7.- Son ciudadanos de la República mexicana :

I.-“ Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1°, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II.- Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.”

8.- Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2° e indicados en el 4° :

I.-“ Votar por todos los cargos de elección popular directa.

II.- Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.”

9.- Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I.- “Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II.-Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III.- Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.”

10.- Los derechos particulares del ciudadano se suspenden :

I.- “ Durante la minoridad.

II.- Por el estado de sirviente doméstico.

III.- Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV.- Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante,”

11.- Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

- I.- “ En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.
- II.- Por sentencia judicial que imponga pena infamante.
- III.- Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV.- Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.
- V.- Por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.
- VI.- Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.”

12.-“ Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.”

13.-“ El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare a los demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización.”

14.- “La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos a la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato o industria provechosa.”

15.- “ La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.”<sup>22</sup>.

#### **6.4.- CONSTITUCIÓN DE 1857.**

---

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 205

En lo correspondiente a los aspectos sociales, la Constitución de 1857 afectaba directamente a las clases poderosas, no sólo respecto a la desamortización de los bienes raíces, sino que en su artículo 5°. Establecía que “ Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.”<sup>23</sup>, con dicha disposición se pretendió terminar con la enclaustración involuntaria de la que por tanto tiempo abusó el clero, y en muchas ocasiones le sirviera para eliminar a quienes juzgaba sus enemigos. Pero este mismo artículo y el liberalismo en general se pronunciaban, además, en contra de todo sacrificio de la libertad humana, ya fuera por causa de trabajo, como lo era en las grandes haciendas, por motivos de la educación, o por voto religioso, ya que algunas veces dicho sacrificio era voluntario pero sólo en apariencia y encubría la utilización de la fuerza de trabajo de los enclaustrados, sin remuneración alguna..

Fundamentalmente este era el contenido de la Constitución liberal de 1857; al mismo tiempo que, dicho ordenamiento aún carecía de una adecuación que lo acercara más a la realidad social del México de entonces, que con el paso de los años se demostraron sus deficiencias.

En cuanto se refiere a los derechos del hombre, establece que, el pueblo mexicano reconoce que éstos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. ( Artículo 1°).

---

<sup>23</sup> DELGADO CANTÚ, Gloria M. Ob. Cit. Pág. 478

Así como, en la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes. ( artículo 2°).

También establece que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. (Artículo 4°).

A su vez determina que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. (Artículo 5°).

En la República, no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes a la patria ó a la humanidad. ( Artículo 12).

Así como también determina que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ( Artículo 16 ).

Establece que, quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas ó trascendentales. (Artículo 22).

El Artículo 30 determina quienes son mexicanos:

- I.- “Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
- III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.”

El artículo 31 establece las obligaciones de todo mexicano:

- I.- “Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.
- II.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El artículo 32 contempla que, los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

El artículo 33 determina que, son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas que establece el artículo 1° de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos.

## **CIUDADANOS MEXICANOS.**

El artículo 34 dispone que, son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I.- “Haber cumplido dieciocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.”
- II.- “Tener un modo honesto de vivir.”

El artículo 35 determina cuales son las prerrogativas del ciudadano:

- I.- “Votar en las elecciones populares.”
- II.- “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca ”.
- III.- “Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.”
- IV.- “Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.”
- V.- “Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

El artículo 37 establece las formas por las cuales se pierde la calidad de ciudadano:

- I.- “Por naturalización en país extranjero.”
- II.- “Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.”

## **7.- LA PERSONALIDAD EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO DEL SIGLO XX.**

### **7.1.- CONSTITUCIÓN DE 1917.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917, establece En el Artículo 1º.- “ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los

casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>24</sup> Con dicha determinación se otorga la igualdad en los derechos fundamentales.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes”<sup>25</sup>. Prohibición de la esclavitud.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas “. <sup>26</sup>. Prohibición de discriminación.

Art. 4º.- “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez “. <sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa. México. Texto vigente. Pág. 1

<sup>25</sup> Ibid. Pág. 2.

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 2.

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 10

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar “ (Artículo 22, párrafos 1º, y 4º ).<sup>28</sup>

**7.1.1.- LA NACIONALIDAD.-** La nacionalidad consiste en el vínculo que política y jurídicamente une a una persona con el Estado.

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere su nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

---

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 25

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley “. (Artículo 30).<sup>29</sup>

**7.1.2.- EXTRANJEROS.-** Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la actual Constitución. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la misma ley; pero el Poder Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y si necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. (Artículo 33).<sup>30</sup>

**7.1.3.- CIUDADANOS MEXICANOS.-** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir. (Artículo 34 ).<sup>31</sup>

#### **7.1.4.- OBLIGACIONES DEL CIUDADANO DE LA REPÚBLICA:**

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad

---

<sup>29</sup> Ibid. Pág. 46.

<sup>30</sup> Ibid. Pág. 49

<sup>31</sup> Ibid. Pág. 49

que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado. (Artículo 36).<sup>32</sup>

El artículo 37 constitucional, establece :

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C)La ciudadanía mexicana se pierde:

I.-Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

---

<sup>32</sup> Ibid. Pág. 50

- V.- Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI.- En los demás casos que las leyes fijen.<sup>33</sup>

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenderán:

- I.- Por falta de cumplimiento, si causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación. (Artículo 38 ).<sup>34</sup>

Como es evidente, desde que el país estuvo sujeto a la dominación española se expidieron varias cédulas para suprimir el estado inhumano en que vivían tanto los indígenas como los esclavos; fue determinante la proclamación de la libertad de 1810, dada por Don Miguel Hidalgo y Costilla, en la cual se abolía la esclavitud en México, lo cual significó un enorme avance hacia el establecimiento de la igualdad jurídica para todos los habitantes de la República Mexicana; en dicha proclama se ordena que: todos los dueños de esclavos deberían de darles la libertad so pena de muerte. Además, la Constitución de Cádiz de 1812 consagró la igualdad jurídica, proscribiendo la esclavitud; de la misma manera, la Constitución

---

<sup>33</sup> Ibid. Pág. 50

<sup>34</sup> Ibid. Pág 52

de Apatzingán, obra de Morelos, declara en su artículo 24 : Que todos los nacidos en América se reputan ciudadanos y que la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad , y así sucesivamente en todos los posteriores ordenamientos constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país hasta el actual, es decir, la Constitución de 1917, en su artículo 1°, han consagrado la igualdad jurídica del hombre.

El derecho mexicano reconoce que todos los seres humanos tienen personalidad jurídica, y que todo ser humano tiene capacidad de goce, es decir, puede ser centro de imputación de derechos. El hecho de que alguien carezca de capacidad de ejercicio ( dementes, menores, etc.), no afecta su personalidad jurídica, ya que ésta se caracteriza por la capacidad de goce y no necesariamente la de ejercicio. Es por eso que de aquí en adelante la capacidad jurídica del individuo no será entorpecida para la superación del propio individuo, y que con dicho hecho, se redundará en el progreso de la nación.

## **8.-DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ( Documento internacional ).**

Por otro lado, la U.N.E.S.C.O., siglas de United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (Organización Educativa, Científica y Cultural de los Estados Unidos), cuya residencia esta en París, y es una institución dependiente de la O . N . U . , siglas de la Organización de Naciones Unidas; fundada en 1946, con el fin de contribuir a la paz mediante el desarrollo de la cultura y la ciencia; y basándose en la naturaleza del hombre, como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus variadas manifestaciones, se concibió la idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del Estado a que pertenezca.

Además, con el objeto de proteger a todo ser humano y considerarlo como persona, el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el documento

internacional cuyo nombre es : DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Y en cuyo contenido en sus diversos artículos declara lo siguiente:

En su artículo 1°. Dice: “Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia , deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>35</sup>

En el artículo 2°. Establece : “ 1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración , sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.<sup>36</sup>

El artículo 3°. Establece : “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.<sup>37</sup>

El artículo 4°. Establece: “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas “. <sup>38</sup>

El artículo 6°. Establece : “ Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica “. <sup>39</sup>

Como se observa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, preconiza, es decir, recomienda o aconseja los fundamentos elementales que le deben de ser reconocidos al hombre para lograr su respetabilidad como persona.

---

<sup>35</sup> BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 665

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 665

<sup>37</sup> Ibid. Pág. 665

<sup>38</sup> Ibid Pág. 665

<sup>39</sup> Ibid Pág. 665

## **CAPÍTULO II**

### **EL REGISTRO DE POBLACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.**

**1.- OBJETO DEL DERECHO COMPARADO.-** El Derecho Comparado es una rama general del derecho que tiene por objeto el análisis y examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países, ya sea con carácter general o en alguna de sus instituciones para establecer analogías y diferencias. Este surge debido a que un ordenamiento jurídico difiere de un país a otro, situación por la cual es necesario su estudio, considerando los elementos sociológicos de una sociedad determinada.

Fix Zamudio considera que hay cinco aportaciones del derecho comparado las cuales son:

- Obtener un mejor conocimiento del derecho nacional con el auxilio del método comparativo, con el fin de que el jurista no se acostumbre a

considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país como las únicas fuentes posibles para el análisis del ordenamiento jurídico en general.

- Perfeccionar el lenguaje jurídico para comprender el sentido exacto de los términos extranjeros que se aplican a los diversos sistemas, otorgando su valor jurídico a cada uno.
- Comprender los alcances del orden jurídico internacional, ya que actualmente es más la aproximación social, política y económica, sin excluir los diversos sistemas jurídicos los cuales reciben una influencia recíproca permanente.
- Unificar en lo posible los diversos ordenamientos jurídicos, por ser una aspiración de los sistemas jurídicos comparativos, a través de un derecho comunitario.
- Tener un amplio conocimiento de los ordenamientos jurídicos internacionales para ampliar la sensibilidad, comprensión y adaptación de las diversas profesiones jurídicas en los constantes cambios sociales.

Comparar significa confrontar para poner de manifiesto coincidencias, afinidades y diferencias, y descubrir los conceptos fundamentales sobre los cuales el sistema jurídico está construido, así como la actitud básica para la organización de la vida humana..

**2.-SISTEMA JURÍDICO.-** Se denomina sistema jurídico al conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo y que rigen una determinada colectividad, o a un Estado soberano. ( Pero en un mismo Estado pueden existir diversos sistemas de derecho como ocurre en Estados Unidos de América).

**3.- ELEMENTOS ESENCIALES DE UN SISTEMA JURÍDICO.-** Son la legislación que rige la colectividad y una autonomía legislativa; pero se debe de considerar que el sistema jurídico es idea distinta e independiente de la del Estado y de la

legislación. Hay sistemas jurídicos estatales y no estatales y los hay también no sólo de base legislativa, sino de base judicial o consuetudinaria.

**4.- FAMILIA JURÍDICA.-** Con el fin de facilitar el estudio de los diferentes sistemas jurídicos es necesario agruparlos en familias ya que hay tantos sistemas jurídicos como Estados. El vocablo sistema se usa para referirse al derecho nacional, y el de familia para denominar al conjunto de sistemas que desbordan o traspasan las fronteras de una nación. Aunque ninguna nación tenga leyes iguales a otras, algunos sistemas legales son similares en algunos aspectos y esto permite la clasificación en familias.

**5.-FAMILIA NEORROMANISTA.-** La familia neorromanista es la más antigua, la de mayor influencia y la más distribuida. Se le considera como la tradición legal de mayor importancia por su influencia sobre sistemas legales nacionales, y porque ha tenido gran impacto sobre el pensamiento legal internacional.

A esta familia pertenecen los países en los que la ciencia jurídica se ha constituido sobre la base del derecho romano justiniano, al cual se integraron elementos germanos y canónicos a partir de la Edad Media cuando los invasores germánicos dieron a conocer sus ordenamientos jurídicos por una parte, y por la otra, la creación del Corpus iuris canonici ( compilación de derecho canónico) basado en el Corpus iuris civile ( compilación de derecho romano encomendada por Justiniano). Una de las características de esta familia es la codificación de la norma basada en principios de justicia y equidad para ser aplicada posteriormente.

**6.- CODIFICACIONES NEORROMANISTAS.-** La recepción del derecho romano trajo como consecuencia la aparición de los códigos civiles francés y alemán, que sirvieron de modelo para diferentes países del mundo, hecho que se le conoce con el nombre de codificaciones neorromanistas.

El Código de Napoleón sirvió de modelo a España, Holanda, Portugal, Bélgica, Italia, Suiza. En América al de Bolivia, República Dominicana, Haití, Luisiana en Estados Unidos y Québec en Canadá. En México tuvo gran influencia en el Código Civil de 1870, así como ha influido en las codificaciones del Oriente Medio y la Antigua África Francesa.

El Código Alemán influyó en los códigos de Suiza, Austria, Japón, Quintana Roo, y en el código chino procomunista.

**7.- DERECHO CIVIL.-** El derecho civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del hombre en la relación con sus semejantes o en la relación con las cosas y se divide en: Derecho de las personas, abarcando todo lo relativo a la personalidad jurídica del ser humano: derecho de familia, lo concerniente a los integrantes de este núcleo: derecho de los bienes en cuanto a la propiedad, posesión; derecho sucesorio y derecho de las obligaciones.

En la mayoría de los países las norma de derecho civil se encuentran codificadas, como en el caso de los códigos de Francia y Alemania.

**8.- CÓDIGO CIVIL.-** Es la compilación de normas dispuestas dentro de un plan metódico y sistemático determinado que regula el régimen de las personas, de la familia, de las obligaciones, de los hechos y los actos jurídicos, de los contratos, de los derechos reales y de las sucesiones.

### **9.- ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.**

La necesidad de tener una prueba fácil, segura y plena del estado civil de las personas es algo que se ha requerido a lo largo del tiempo, siendo indispensable en la actualidad, ya que, entre más grande es una comunidad y más fácil es la inmigración y la emigración, más difícil es probar el estado y la capacidad de las personas, razón por la cual surge la necesidad de un registro en el que consten

los hechos más importantes de la vida de los individuos, los que pueden modificar su estado y capacidad.

En los tiempos actuales la institución creada para ese efecto es la denominada Registro Civil, siendo de reciente creación, aunque encontramos en el pasado algunos casos registrales que pueden considerarse como antecedentes de esta moderna institución, de entre los que destacan los siguientes:

- GRECIA. En la antigüedad clásica, existían ya registros públicos en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se cree que tales registros tenían finalidades políticas y fiscales, para controlar las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.
- ROMA. En ésta los censos cumplían una función análoga ( es decir, igual que en Grecia); el emperador Servio Tulio dispuso que en el censo, el pater familia debería declarar su nombre, edad, bienes, y el nombre y edad de su esposa e hijos. Pero, ya en el siglo I a.C., se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esta ciudad y ante los actuarii o tabularii en las demás ciudades del imperio, como lo señala Spota. Marco Aurelio estableció que la declaración debería hacerse a los treinta días del nacimiento. Para la época de Justiniano (ya cristiano oficialmente el imperio), se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas de matrimonio de una persona dado el carácter de indisoluble que para entonces tenía esta institución.
- DERECHO CANÓNICO. En este derecho se encuentra un antecedente directo del acta del registro civil, en los libros parroquiales que la Iglesia Católica acostumbraba llevar con el fin de hacer constar los bautizos, matrimonios y entierros en los camposantos anexos a las iglesias. Durante varios siglos la costumbre y las disposiciones de los obispos habían sido los medios de regular las inscripciones en los libros parroquiales, pero a partir de 1563, en virtud de las disposiciones emanadas del Concilio de Trento se

obtuvo uniformidad en los registros, ya que se fijaron las reglas para que los párrocos llevaran en forma obligatoria los registros de los bautizos y matrimonios, y posteriormente por necesidades prácticas los asientos de defunciones. El origen real del Registro civil se encuentra en la iglesia católica, ya que como se mencionó anteriormente, en el Concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros : uno de bautismos, en que debía asentarse el nombre del bautizado y el de sus padres y padrinos; otro para los matrimonios, donde se asentaban los nombres de los contrayentes, sus padres y patria, los nombres de los testigos y del párroco; en otra parte del mismo libro se asentaban las defunciones con expresión del nombre del finado, del día, mes y año de la defunción e iglesia en que se realizaba el entierro; en el tercer libro se asentaban las confirmaciones con los nombres del confirmado, de sus padres, de sus padrinos y del que hizo la confirmación, dichos registros tenían solamente carácter religioso y no carácter civil, por lo tanto quedaban registrados únicamente los que profesaban la religión católica y no quienes no profesaban dicha religión; situación por la cual se encontró un inconveniente en dichos registros.

- d) FRANCIA. El Registro Civil francés es un antecedente directo del Registro Civil mexicano, pues ese fue el primer país que estableció la separación plena en los tres registros civiles y los religiosos, dando a aquellos el valor de prueba con los alcances con que ahora los admitimos. Durante la Edad Media en Francia los únicos registros existentes fueron los parroquiales, a los que se acudía como una prueba, además de la posesión de estado, para acreditar el estado y capacidad de las personas.

En 1579, las ordenanzas de Blois, estableció que en un juicio se debería probar el nacimiento, el matrimonio o la muerte por medio de dichos registros, suprimiéndose la prueba por la sola posesión del estado. En esto se coincidía con lo establecido en el Concilio de Trento.

Sin embargo, a partir del momento en que la religión católica no fue la única practicada en Francia, ya que por el reconocimiento oficial en el Edicto de

Nantes de la religión protestante, los pastores tuvieron registros similares a los católicos que fueron admitidos como prueba, con los mismo alcances que los registros parroquiales; pero a partir de 1685, fecha de la revocación de dicho Edicto, los protestantes tuvieron dificultades para probar su estado civil, pues sólo se reconocía como religión practicable en suelo francés la católica y, consecuentemente muchas personas carecía de registro.

En 1787, Luis XVI creó un registro civil para los no católicos. Simultáneo a los registros parroquiales, para los practicantes del culto romano.

Por fin la Ley de 20 de septiembre de 1792 de la Asamblea Revolucionaria, secularizó en forma total y definitiva al Registro Civil; admitiendo solamente como prueba supletoria, para los actos citados al establecimiento del registro, las actas parroquiales.

El Código Civil de Napoleón del año de 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del registro civil, con la obligación de asentar las actas en libros que deberían llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, por virtud de su origen, como Sistema Francés de Registro.

## **10.- ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.**

- **ÉPOCA PREHISPÁNICA.** En los pueblos indígenas, como lo fue en el caso del pueblo mexica, se llevaba un registro familiar en cada calpulli, y en él se asentaba el árbol genealógico de cada familia.
- **ÉPOCA COLONIAL.** Durante toda la época colonial hasta la independencia, los únicos registros que se llevaban fueron los parroquiales. A partir del 12 de julio de 1564 por Decreto de Felipe II, los acuerdos del Concilio de Trento fueron incorporados al Derecho Español y vinieron así a ser leyes para todas las colonias, incluyendo la Nueva España, hasta su independencia.

- ÉPOCA INDEPENDIENTE. En los primeros años de la Independencia, como era natural, las preocupaciones legislativas de los fundadores de nuestra nacionalidad, se orientaron a la organización política del país, y fue sólo hasta el 27 de enero de 1857 y 28 de julio de 1859, que se dictaron leyes sobre el Registro Civil. La última ley promulgada en el Distrito Federal el 31 de enero de 1861, estableció el Registro Civil con carácter laico en la República Mexicana, la cual rigió hasta el 1° de marzo de 1871, en que comenzó a obligar el primer Código Civil del Distrito Federal. Además, de haberse promulgado una reglamentación con fecha 10 de julio de 1872, para el mejor funcionamiento de la institución, como lo narra Rojina Villegas en su compendio.

Las disposiciones del primer Código Civil, respecto a esta institución, pasaron íntegramente al Código de 1884 y posteriormente al Código Civil de 1928 con alguna pequeñas variantes como el decreto del 31 de octubre de 1941 que el Diario Oficial de la Federación estableció, en el que se fija la jurisdicción de las oficialías del Registro Civil en el Distrito Federal. Para el Distrito Federal se haya vigente el Código Civil de 1928.

En el Distrito Federal dicha institución es una dependencia del Departamento del Distrito Federal. (¿).

#### **11.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO CIVIL.**

El artículo 130 constitucional, en los dos últimos párrafos, establece : “ Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

El artículo 121 del ordenamiento referido en la fracción IV expresa: “ Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros”.

## **12.- DEFINICIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL.**

Planiol lo define como “ la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere “.

El artículo 35 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, lo define como: “ El registro civil es la institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas “.

Rojina Villegas lo define de la siguiente forma: “ El registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él”.

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal lo define:

“ El Registro Civil es una institución de orden público e interés social que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las persona.” (Art. 1°).

## **13.- NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO CIVIL**

De Pina, nos dice que “ el Registro Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción”.

Así como también establece, el mismo autor, que el Registro civil constituye un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

#### **14.- CARÁCTER PÚBLICO DEL REGISTRO CIVIL**

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellos relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo. (Art. 48 CCDF). Con excepción de la adopción y de acuerdo a lo que establece el artículo 410-C del citado ordenamiento.

También se puede inferir el carácter público del Registro Civil en las diversas disposiciones legales en los artículos: 55, 65; 84, 111, 114, 120 y 131 del CCDF.

#### **15.- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL**

El Registro Civil tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. Dicha institución funciona bajo un sistema de publicidad y permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas como son: Nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

#### **16.- CONSECUENCIAS FUNDAMENTALES**

- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en

el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. (Art. 50 CCDF).

- El estado civil de las personas sólo se prueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. (Art. 39 CCDF).

## **17.- INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES MARGINALES**

- Inscripciones. Se deben inscribir todos aquellos actos relativos al estado civil de las personas que la ley, de manera expresa, ordena hacer constar en esta forma; en los demás casos, si así lo establece la ley, se harán constar en anotación marginal. Son objeto de inscripción: nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de sentencias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.
- Anotaciones marginales. En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos de la misma persona, como puede ser en las actas de reconocimiento de hijos, adopción, divorcio, defunción (muerte violenta y muerte fuera del lugar del domicilio), cancelación, rectificación, modificación y aclaración de actas del estado civil, nulidad de matrimonio y adopción.

## **18.- ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

El tratadista don Manuel Mateos Alarcón, las define de la siguiente forma: “Son los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado civil de las personas”.

Galindo Garfias, las define como: “Documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas”.

## **19.- ESTADO CIVIL DE UN INDIVIDUO**

Mateos Alarcón, lo define como: “la posición que guarda en la sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad, etcétera”.

## **20.- FILIACIÓN.**

CONCEPTO DE FILIACIÓN.- La licenciada Sara Montero Dahalt, la define como, “la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre – hija o hijo”.

Dicho concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad o maternidad, o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación. De tal forma que, se llama maternidad a la relación de la madre con respecto a su hijo o hija; paternidad a la relación del padre con su hijo o hija, y estrictamente filiación, cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su madre o a su padre.

- **MATERNIDAD.-** La maternidad es un hecho indubitable derivado de los datos comprobables del embarazo y del parto, se dé la misma dentro o fuera del matrimonio. Excepcionalmente surgirá la incertidumbre de la maternidad cuando el parto tenga lugar sin testigos, y el recién nacido sea abandonado por su madre.

- **PATERNIDAD.-** La paternidad es una presunción jurídica, admite prueba en contrario. Surge con certeza relativa dentro del matrimonio; el hijo de mujer casada es hijo del marido de su madre, La paternidad habida fuera del matrimonio es incierta por principio y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare en un juicio de investigación de la paternidad.

## **21.- CLASES DE FILIACIÓN**

La filiación surge de tres maneras : Por matrimonio, habida fuera del matrimonio, o surgida por la adopción. Cada una de éstas, recibe el nombre respectivamente de : filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptiva. Cada una de ellas se constituye de diferente manera, pero una vez que surge la relación jurídica son iguales para todos los sujetos. No habiendo discriminación ni diferencias, siendo la única diferencia la forma de establecer el lazo de la filiación.

- La filiación matrimonial se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley La filiación en su doble aspecto : paternidad-filiación, es un derecho surgido directamente del matrimonio, tanto para el hombre casado como para el hijo. El artículo 345 del CC, reafirma lo anterior al señalar que “No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio”.
- La filiación extramatrimonial se establece en dos formas : 1.- Por reconocimiento voluntario que realice el presunto padre mediante las formas y cumpliendo los requisitos legales. 2.- Por la imputación de paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.
- La filiación civil o adoptiva se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

## **22.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

La filiación es la forma de parentesco, el más cercano en grado. El parentesco en línea recta ascendente o descendente en primer grado, lo cual así lo reconoce el derecho. Las consecuencias jurídicas genéricas son las de todo parentesco, a saber: derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones, así como la configuración de ciertos delitos, y atenuantes y agravantes en materia penal.

El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particulares, las cuales son: derecho al nombre (padres e hijos llevan el mismo apellido), la patria potestad, y ciertos particulares delitos como el infanticidio y el parricidio.

## **23.- PRUEBAS DE FILIACIÓN MATRIMONIAL**

La prueba de la filiación, es de suma importancia para la vida civil de una persona, ya que determina dos cuestiones fundamentales, a saber: la identificación del sujeto a través del nombre que lo individualiza y la relación de su parentesco con sus progenitores y con otros sujetos, con las consecuencias jurídicas que la filiación y el parentesco consanguíneo de otros grados, trae consigo. De allí la necesidad y la importancia de la institución del Registro Civil mediante la cual se hace constar la personalidad jurídica y el estado civil de las personas físicas.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con las actas que expide el Registro Civil. A falta de actas, la filiación de una persona se puede probar mediante la posesión de estado.

- a) Actas del Registro Civil.

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres (Art. 340 CCDF).  
Artículo 340.- La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

A falta de actas o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba (Art. 341 CCDF).

b) Posesión del estado.

Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia ( o permiso ) de éstos;
- 2.- Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- 3.- Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361,( es decir, 16 años de diferencia entre padre e hijo) (Artículo 343 CCDF).

**24.- IDENTIDAD.-** Es el conjunto de caracteres que diferencian a las personas entre sí.

**25.- REGISTRO DE POBLACIÓN EN ESPAÑA.**

El Código Civil de España en el artículo 326 establece que el Registro del Estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará a cargo de los jueces municipales u otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes Consulares o Diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los tribunales se suscite contienda. (Art. 327 ).

No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, y por dos testigos a su ruego, si no pudiere firmar.(Art. 328).

Los datos que contienen las actas de nacimiento son los siguientes: Lugar del Ministerio de Justicia, fecha en que se realiza el registro, nombre del juez municipal que lo realiza, así como del secretario; lugar, fecha y hora del nacimiento, sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan , si es hijo legítimo; nombre y apellidos de los padres, edad, dirección y profesión de los mismos; nombre y apellidos de los abuelos por vía paterna y materna; nombre y apellidos, así como domicilio de dos testigos, firmas de los que intervienen, y el sello de la oficina del Registro Civil.

En la inscripción de nacimiento se expresará el nombre que se dé al recién nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

No podrán imponerse nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, ni tampoco el mismo nombre que ostente uno de los hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua. (Art. 54 CC).

La filiación determina los apellidos de acuerdo a la ley. El padre y la madre podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, si bien el orden elegido para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de otros hijos.

Al alcanzar la mayoría de edad el hijo podrá solicitar, si así lo desea, se altere el orden de sus apellidos.

Los datos que contienen las actas de defunción son: Nombre y apellidos del difunto, los nombres y apellidos de sus padres; su estado civil, la nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, su domicilio último, lugar y fecha de defunción y la causa, lugar del enterramiento, nombre y apellidos, domicilio y relación familiar del declarante, nombre del médico que certifica, nombre y apellidos del encargado del Registro Civil, así como del Secretario, lugar, fecha y hora de la declaración, las firmas de los interesados, y el sello de la oficina correspondiente.

## **26.- REGISTRO DE POBLACIÓN EN FRANCIA.**

El Código Civil Francés, Dalloz, en el artículo 34 establece que las actas del estado civil enunciarán el día, el año, la hora y el lugar, así como los apellidos y los nombres del oficial del estado civil, los apellidos, los nombres, profesión y domicilio de todos los que sean nombrados (o intervengan). Sus datos y lugar de nacimiento de:

- a) Padre y madre en las actas de nacimiento y de reconocimiento;
- b) Los hijos en las actas de reconocimiento;
- c) Los esposos en las actas de matrimonio;
- d) Las actas de defunción, y estas serán indicadas después de que hayan sido reconocidas.

## DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

La declaración del nacimiento será hecha en los tres primeros días del acontecimiento, al oficial del estado civil del lugar..

Si el nacimiento no ha sido declarado en el estado legal, el oficial del estado civil no podrá registrarlo, éstos nacimientos serán registrados únicamente con un juicio que tendrá que rendir el tribunal de zona.

En países extranjeros, la declaración a los agentes diplomáticos y al consulado serán hechas en los diez primeros días del parto. Toda vez que este tiempo podrá ser prolongado en ciertas circunstancias consulares en virtud de un decreto del presidente de la república, quien fijará las condiciones de esta prolongación . (Art. 55 CC).

El acta de nacimiento expresará la hora, el día, el lugar del nacimiento, el sexo del niño, los nombres que le serán dados, los nombres y los apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, en estos términos. (Art. 57 CC).

El nacimiento del niño será declarado por el padre, sino es por el padre y en su defecto por el médico, el cirujano, partera, funcionario de salud u otras personas que hayan asistido el parto en el lugar en donde haya dado a luz . (Art. 56 CC) .

## ACTAS DE DEFUNCIÓN

El acta de defunción será levantada por el oficial del registro civil del municipio o comunidad en donde tubo lugar el fallecimiento o defunción, la declaración deberá ser hecha por dos testigos quienes darán testimonio, o por dos familiares más cercanos en su relación con el difunto (Art. 78CC)

El acta de defunción contendrá:

- a) El día, la hora y el lugar del fallecimiento;
- b) El nombre , los apellidos, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio de la persona fallecida;
- c) El nombre, apellidos, profesión de su padre y de su madre;
- d) El nombre y apellidos del esposo o esposa, si la persona que murió era casada, viuda, o divorciada;
- e) Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y grado de parentesco del declarante en relación con la persona fallecida. (Art. 79 CC.).

Se hará mención del fallecimiento en el margen de su acta de nacimiento de la persona fallecida.

## **27.- REGISTRO DE POBLACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

### **DE LAS PRUEBAS DEL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS.**

El Código Civil de la República Argentina, en su artículo 86 establece que, estando en debida forma los certificados de los registros se presume la verdad de ellos, salvo sin embargo, a los interesados el derecho de impugnar en todo o en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, o la identidad de la persona de que esos documentos tratasen.

El día del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente:

De los nacidos en la República, por certificados auténticos extraídos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben crear las municipalidades, o por lo que conste de los libros de las parroquias, o por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos. (Art. 80).

De los nacidos en alta mar, por copias auténticas de los actos que por ocasión de tales accidentes, deben hacer los escribanos de los buques de guerra y el capitán o maestre de los mercantes, en las formas que prescriba la respectiva legislación. ( Art. 81).

De los nacionales nacidos en país extranjero, por certificados de los registros consulares, o por los instrumentos hechos en el lugar, según las respectivas leyes, legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República. (Art. 82).

De los extranjeros en el país de su nacionalidad, o en otro país extranjero, por el modo del artículo anterior. (Art. 83).

De los hijos de los militares en campaña fuera de la República, o empleados en servicio del ejército, por certificados de los respectivos registros, como fuesen determinados en los reglamentos militares. (Art. 84).

No habiendo registros públicos, o por falta de asiento en ellos, o no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el día del nacimientos, o por lo menos el mes o el año, por otros documentos o por otros medios de prueba. (Art. 85).

A falta absoluta de prueba de la edad, por cualquiera de los modos declarados, y cuando su determinación fuere indispensable, se decidirá por la fisonomía, a juicio de facultativos, nombrados por el juez. (Art. 87).

#### LAS PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

El nacimiento debe inscribirse en el Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas, dentro de los 40 días del nacimiento, deberá labrarse el acta, en un libro y folio determinado correspondiente a la fecha.

El plazo del asentamiento puede extenderse hasta los seis años, cuando se acredite fehacientemente que existen causas justificadas en la demora. En tal caso deberá intervenir el Ministerio Público, obligatoriamente.

Pasados los seis años del nacimiento sin haber hecho la inscripción en el Registro, dicha inscripción deberá ser ordenada judicialmente.

La inscripción debe contener:

- a) Nombre, apellido y sexo del nacido;
- b) Lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento;
- c) El nombre y el apellido del padre y de la madre, y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de carecer de éstos, se dejará constancia consignándose la nacionalidad;
- d) El número de la ficha indicadora. Deben inscribirse todos los nacimientos ocurridos en el territorio de la nación, aquellos que ordene el juez competente y los que ocurran en buques y aeronaves de bandera argentina, o en lugares bajo jurisdicción nacional.

Están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento: el padre o la madre y a falta de ellos, el pariente más cercano, o quien estuviera a cargo del recién nacido; los encargados de los establecimientos respecto de los nacimientos ocurridos en ellos; toda persona que hubiera hallado un recién nacido; la autoridad encargada de llevar el registro de los hechos ocurridos a bordo de un barco o de un avión, dentro de los cinco días hábiles posteriores al arribo. De acuerdo al artículo 36 del Decreto de Ley 8202/63, si la criatura naciera muerta, se registrará la defunción en el libro de defunciones, y si surgiera del certificado médico que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos: uno en el libro de nacimientos y otro en el de defunciones.

Las partidas de nacimiento son instrumentos públicos, pero pueden ser impugnadas en su validez tanto por defecto de forma como de fondo.

El estado civil se prueba con el instrumento público llamado partida, efectuada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Este organismo procura también, la identificación de los extranjeros, de las personas naturales domiciliadas en el país y de los argentinos domiciliados en el extranjero, así como extiende los Documentos Nacionales de Identidad.

#### PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL.

Se denomina partida del Registro Civil a los asientos registrados en los libros respectivos, con arreglo a la ley, y a sus copias auténticas, las que suministra o proporciona el propio Registro a los interesados. Estas partidas son instrumentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 979, incs. 2° y 10 del Código Civil.

Son también instrumentos públicos las copias o los extractos que se entreguen, como copias certificadas por funcionario competente, del asiento íntegro establecido en el libro y folio, o por un certificado en el que consten, resumidos, todos los datos del contenido de la partida y sus notas marginales, firmado y sellado por el funcionario competente del Registro. También se entregan Libretas de Familia con el matrimonio, en donde se asienta además, el nacimiento de los hijos y las defunciones de cualquier miembro de la familia.

#### CONTENIDO DE LAS PARTIDAS

Las partidas, en general, contienen: fecha y datos personales de los comparecientes; la inscripción de los hechos denunciados u otorgados; transcripción de sentencias u otros actos cumplidos ante otros oficiales públicos; las notas marginales. Las partidas de nacimiento, de adopción, de matrimonio, de reconocimiento y de defunción, tienen sus particularidades.

#### VALOR PROBATORIO DE LAS PARTIDAS.

Al ser instrumentos públicos, tienen la presunción de autenticidad ya que interviene un Oficial Público, ( Funcionario del Registro Autorizado).

## FILIACIÓN

La filiación puede ser por naturaleza o por adopción, La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código. (Art. 240).

## DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

Termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. La muerte civil no tendrá lugar en ningún caso, ni por pena, ni por profesión en las comunidades religiosas. (Art. 103).

La muerte de las personas, ocurrida dentro de la República, en alta mar o en país extranjero, se prueba como el nacimiento en iguales casos. (Art. 104)

La de los militares muertos en combate, respecto de los cuales no hubiese sido posible hacer asientos, por lo que conste en el Ministerio de Guerra. (Art. 105).

De los fallecidos en conventos, cuarteles, prisiones, fortalezas, hospitales o lazaretos, por lo que conste de los respectivos asientos, sin perjuicio de las pruebas generales. (Art. 106).

La de los militares dentro de la República o en campaña, y la de los empleados en servicio del ejército, por certificados de los respectivos registros de los hospitales o ambulancias. (Art. 107).

A falta de los referidos documentos, las pruebas del fallecimiento de las personas podrán ser suplidas por otros en los cuales conste el fallecimiento, o por declaraciones de testigos que sobre él depongan. (Art. 108 ).

En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver. ( Párrafo agregado por la Ley 14.394).

El plazo para efectuar la denuncia del fallecimiento es de 48 horas posteriores a su comprobación, el que se contará a partir del día siguiente del óbito.

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO JURÍDICO MEXICANO APLICABLE AL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN.**

Concepto de persona física.- Es el ser humano, hombre o mujer.

El derecho moderno no admite la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica. Toda vez que la institución de la esclavitud, que reducía al hombre a la condición de cosa, ha desaparecido. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la esclavitud y formula la declaración de que los esclavos extranjeros que entren al territorio nacional alcanzarán por este sólo hecho su libertad y la protección de las leyes.( Artículo 1°, segundo párrafo).

El derecho actual, desconoce igualmente, la institución de la muerte civil, que el Código de Napoleón regulaba, y que desapareció a mediados del siglo pasado.

Sin embargo, en los países de tipo totalitario de Europa y en las dictaduras de tipo castrense que padecen alguna repúblicas americanas y en donde existen grandes núcleos de población sometidos a una situación tan cruel e inhumana como la

que suponía la muerte civil, y que representa una verdadera muerte política, que coloca al margen de toda intervención en los negocios públicos a los miembros de la comunidad que no comparten la ideología del dictador, y los somete a una vigilancia policiaca tan rigurosa como vejatoria, que dificulta hasta la gestión de sus actividades privadas.

## **1.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. ( Artículo 22 CCDF).

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. ( Artículo 23 CCDF).

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. ( Artículo24 CCDF).

En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad, o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Considerando la personalidad como capacidad jurídica.

La doctrina en general admite que la capacidad jurídica presenta dos manifestaciones, que son:

- a) La capacidad abstracta, es decir, la idoneidad para tener derechos, y
- b) La capacidad concreta, es decir, la idoneidad para ejercitarlos.

Los términos de personalidad y capacidad, parecen ideas muy afines, pero se diferencian toda vez de que la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general; mientras que la capacidad se refiere a derechos y obligaciones determinados.

## **2.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

Dentro del Derecho de las Personas, encontramos los atributos de las personas físicas o seres humanos, los cuales son los siguientes: CAPACIDAD, ESTADO CIVIL, PATRIMONIO, NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD, estos atributos son constantes y necesarios en toda persona física.

**2.1.- CAPACIDAD**, esta es el atributo más importante de las personas, ya que todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Pero la capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, toda vez de que la capacidad de ejercicio en las personas físicas, puede faltar en ellas, y aún así, existir la personalidad. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, por lo que todo sujeto debe tenerla; si ésta se suprime consecuentemente desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente o sujeto la posibilidad jurídica de actuar; ya que el sujeto está considerado como el centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto la capacidad constituye la posibilidad jurídica de la existencia de ese centro de imputación que es el hombre, y si hipotéticamente la capacidad desapareciera, tendría también que extinguirse el sujeto jurídico. – Por lo consiguiente es como se da inicio a la personalidad, ya que la capacidad de goce no puede ser suprimida totalmente en el ser humano, y sólo basta ser hombre para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Con base en esto, el derecho moderno consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano

ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable. Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho, entre las que se pueden mencionar : capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación.

Fin de la capacidad y de la personalidad física, Así como el nacimiento o la concepción del ser humano determina el origen de la capacidad y, por lo tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin.

Pero es posible que se de el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la personalidad; como puede darse el caso en las personas ausentes. Como se ignora si el ausente vive o ha muerto, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. En dichos casos , lo único que se puede hacer es formular presunciones de muerte que se regulan con ciertos períodos en la ausencia, primero, para declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales, pero no basta la ausencia de hecho, ya que debe de haber la declaratoria judicial de ausencia, tomando determinados plazos. Y una vez que se declara la ausencia, corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte, y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad.

-Como la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real, se puede dar el caso, en el cual el sujeto puede haber sido privado de personalidad, aún en vida, o el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser que haya muerto-. Esta hipótesis quedará destruida si el ausente aparece; y cuando el sujeto ausente aparece , a pesar de que se haya declarado su presunción de muerte, en ese momento se destruyen todos los efectos jurídico relacionados con esa presunta muerte..

Los grados de capacidad de goce que pueden tener las personas físicas son los siguientes: 1.- El grado mínimo de capacidad de goce es en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener

derechos subjetivos patrimoniales, como es el derecho de heredar, de recibir en legados o de recibir en donación; también es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural. 2.- La segunda manifestación de la capacidad de goce se refiere a los menores de edad, la cual es muy similar a la de los mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales, pero con algunas restricciones para los menores. 3.- Este tercer grado se refiere a los mayores de edad, haciendo la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales, y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes; éstas formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y de obligaciones de orden pecuniario, pero sí afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad.

Con respecto a la capacidad de ejercicio, la podemos definir brevemente de la siguiente manera: es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí surge la necesidad de acudir a un representante para que haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho, convirtiéndose en una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

Concluyendo, se puede decir que, existiendo la capacidad de goce, por consecuencia debe de existir la capacidad de ejercicio, con excepción para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia.

**2.2.- ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**, generalmente se considera que el estado civil o político de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, recibe el nombre de estado civil o de familia y se manifiesta en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Así como el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos, los cuales son: ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir, como lo establecen los artículos 30, 33 y 34 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

Se puede advertir que, la capacidad es la aptitud o cualidad del sujeto, y que es el atributo fundamental para otorgar la personalidad; y que el estado de las personas, es el tipo de relación que guardan con carácter social o familiar; por lo que, al tipo de relación que se guarda entre el sujeto o persona con la familia se le denomina, estado civil de las personas, siendo éste estado de carácter familiar; y al tipo de relación de la persona o sujeto con el Estado o Nación, se le denomina estado social, siendo ésta relación de carácter político.

Se puede dar el caso en los que la persona pierda su estado social o de familia, pero conservando su personalidad; pero jamás podrá despojarse totalmente de su capacidad de goce, conservando, a pesar de ello, su calidad de sujeto de derecho.

Con relación al estado de las personas, la ley otorga dos acciones fundamentales: la de reclamación de estado y la de desconocimiento del mismo. En la de reclamación de estado se faculta a quien carece de un cierto estado, para exigirlo, si se cree con derecho al mismo. Es equiparable o comparable a este caso, el de aquel que ha sufrido perturbaciones o desconocimiento en su situación jurídica, a efecto de que pueda exigir, a través de una acción judicial, el respeto o reconocimiento de su verdadero estado, con todas sus consecuencias jurídicas. Y en la acción de desconocimiento de estado, el titular de un determinado estado está facultado para impedir que otro se atribuya éste o perciba los beneficios morales y patrimoniales inherentes al mismo.

-La posesión de estado, con respecto a ésta situación, el estado civil de las personas puede existir como una situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma, o como una situación de hecho, que en lo absoluto carezca de legitimidad, pero que a pesar de ello, atribuya a su titular un comportamiento, trato, fama y posesión semejantes al estado legítimo. De aquí que el derecho reconozca esta situación real y la tome como supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las del propio estado del cual se tiene sólo la posesión.

En el derecho, la posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas. Este concepto que pertenece al orden patrimonial, ha sido extendido por analogía a un estado jurídico extrapatrimonial, por cuanto que también es susceptible de posesión, como situación de hecho en la que el poseedor se ostenta pública y privadamente con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo en un cierto estado civil o político. El Código Civil vigente hace alusión a la posesión de estado en los artículos 343 y 382.

La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son : que el individuo haya usado el apellido del que se supone sea su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación definitiva; que públicamente haya sido como su padre, y que haya tenido el mismo concepto para la familia.

Siendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, se pueden considerar como fuentes de dicho estado las siguientes: por parentesco, matrimonio, divorcio, y concubinato.

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos, unos patrimoniales y otros no valorizables en dinero. Como pueden ser los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores.

#### 2.2.1.- CONSTANCIAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS COMO PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LAS MISMAS.

El Estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, como lo determina el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, con excepción a lo que establecen los artículos 40, 341 y 343 del mismo ordenamiento.

#### 2.2.2.- FILIACIÓN

-Para Planiol (P,1363), la filiación tomada en sentido natural de la palabra, es una descendencia en línea directa, que ligan a una persona determinada con sus antecesores.

En el lenguaje del derecho, la filiación es la relación inmediata del padre ó de la madre con el hijo, y dicha relación se reproduce idéntica a sí misma en todas las generaciones.

La relación de filiación toma también los nombres de paternidad cuando se considera del lado del padre, y de maternidad cuando se considera del lado de la madre.

Por lo expuesto, se puede definir que, la filiación, es la relación en línea directa que existe entre dos personas de las cuales una de ellas es el padre ó la madre de la otra, y que este hecho crea un parentesco de primer grado.-

Con respecto a la comprobación de la filiación de los hijos de matrimonio es necesaria la partida de su nacimiento y el acta de enlace o matrimonio de sus padres, situación determinada por el artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal.

Son varias las situaciones en que son necesarias las actas del estado civil, entre otras podemos mencionar: para acreditar el parentesco en general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos, para reclamar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o a la tutela en su caso, para exigir los efectos de la sociedad conyugal, para obtener determinados beneficios en los casos de ausencia, entre otros.

Es por esto que las constancias del Registro Civil son de vital importancia, toda vez que el artículo 40 del ordenamiento ya citado, establece que: Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

### 2.2.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

Está comprendido en los dos últimos párrafos del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice: Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las misma les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

### 2.2.4.- ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

El origen de la institución del Registro Civil, es eclesiástico, ya que fue en el Concilio Ecuménico de Trento, donde se acordó instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos. Así como también se dejó sentir la influencia de la Revolución Francesa sobre dichos registros parroquiales, toda vez que, el Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autenticador de actos del estado civil de las personas, asumió las funciones de estos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las parroquias francesas. Y al realizarse la invasión española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la Península Ibérica, por lo que aquí fueron creados los registros parroquiales al igual que se hacía en España.

Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII, y por medio de la ley del 27 de enero de 1857 el estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales. Con el decreto de la Ley Orgánica del Registro Civil de fecha 28 de julio de

1859 y conteniendo en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el estado y la Iglesia, toda vez que en su artículo primero dispone que: se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento; dando origen a la secularización del registro del Estado Civil. Real y cumplidamente el Registro Civil se reglamentó de acuerdo al decreto de fecha 10 de julio de 1871, en la cual se determina los libros y la forma de inscripción en la citada institución registral.

#### 2.2.5.- LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE FECHA 28 DE JULIO DE 1859, QUE CONTEMPLA LAS FORMAS, ELEMENTOS, DATOS Y REQUISITOS NECESARIOS PARA HACER CONSTAR EL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

Dentro de las disposiciones generales de la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas de fecha 28 de julio de 1859 en sus artículos transitorios del 4° al 16° determina las formas, elementos, datos y requisitos necesarios para hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

El artículo 4° determina que, los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en 1° Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2° Actas de matrimonio; y 3° Actas de fallecimiento. En uno de estos juegos de libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

El Artículo 5° dispone que, todos los Libros del Registro Civil serán visados, es decir autorizados, en su primera y última foja por la primera

autoridad política del cantón, departamento o distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

El Artículo 7° determina que, en las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

El Artículo 8° dispone que, nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

El Artículo 9° determina que, en los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado con previo nombramiento por escrito.

El Artículo 11° dispone que, sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hace.

El Artículo 12° dispone que, las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas

sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las enterrrenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el servicio de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Sólo en las actas de presentación de matrimonio se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley.

El Artículo 13 determina que, las rapaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil ó en las copias que de ellas se den a las partes, toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados a ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por lo daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

El Artículo 14° dispone que, los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

El artículo 15° dispone que, toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

El Artículo 16° determina que, para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados,

siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Con respecto a los datos que contienen las actas de nacimiento, matrimonio y fallecimiento, de acuerdo a lo que determina la Ley Orgánica del registro Civil del 28 de Julio de 1859, son los siguientes :

#### 2.2.6.- DATOS QUE ORIGINALMENTE CONTIENEN LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

El Artículo 18° determina que, las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

El artículo 19° dispone que, el nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por lo médicos o cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

El artículo 20° dispone que, el acta contendrá: el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga; el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

En los artículos 21 y 22 se dispone que, toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos o cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado; y de todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se ponga y el de la persona que de él se encarga.

El Artículo 24° dispone que, sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patrón, si es posible, ó dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose si no las hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

#### 2.2.7.- DATOS QUE ORIGINALMENTE CONTIENEN LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

El Artículo 34° dispone que, dichas actas contendrán los siguientes datos:

I.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones y domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Si son mayores o menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV.- El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V.- La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si la hubo, de que éste no fue declarado legítimo.

VI.- La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley del 23 de julio de 1859, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el Sí que los une. (El contenido del artículo 12 de la ley ya citada, se refiere a la recepción del expediente y de las pruebas solicitadas por el juez).

VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

#### 2.2.8.- DATOS QUE ORIGINALMENTE CONTIENEN LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

El Artículo 36° del ordenamiento ya citado, determina que, la acta del fallecimiento se inscribirá en el libro número tres sobre la constancia que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose que sean los más próximos parientes o vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

El Artículo 37° determina los datos que debe contener dicha acta, los cuales son: los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no hay Registro Civil, al juez encargado de éste.

El artículo 38° establece que, en caso de muerte en los hospitales ú otras casa públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y de él levantará acta de acuerdo al artículo 37° y sobre las declaraciones que le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado a inscribir en él estas declaraciones y noticias.

El Artículo 39°, determina que , en los casos de muerte violenta se procederá conforme a las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

El artículo 40° establece que, los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

El Artículo 41° establece que, en caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusión ó detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al juez del estado civil.

El Artículo 43° determina que, en caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto donde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán ó patrón al juez del estado civil ó a la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, a más del nombre y apellido que tuvo el

muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado familiar, profesión, domicilio y lugar de nacimiento.

En el Decreto de Julio 31 de 1859 se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, toda vez que:

El artículo 1° de dicho ordenamiento establece que, cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún la bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Así como el Artículo 7° del mismo ordenamiento determina que, los gobernadores de los Estados y de Distrito, y el jefe del Territorio cuidarán mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero a una distancia corta, que se hallen situados, en tanto cuanto sea posible, a sotavento del viento reinante; que estén circuidos de un muro, vallado o seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno.

En el Artículo 8° se determina que, el espacio que en todos se conceda para la sepultura, será á perpetuidad para un individuo ó para familias, - por cinco años aislada la sepultura de las demás- por el mismo tiempo y

contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos- ó en fosa común para los casos de gran mortalidad.

El Artículo 14° determina que, ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad cuando menos de cuatro pies, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua , sino después de que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

El Artículo 16° establece que, cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les han seguido.

#### 2.2.9.- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través e un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El registro Civil es una institución fundamentalmente de orden

público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado, de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, como son: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

#### 2.2.10.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismo el Juez del Registro Civil competente.

#### 2.2.11.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

- 1°.- El Juez del Registro Civil, que es quien las redacta y autoriza;
- 2°.- La parte o partes, que son la o las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta;
- 3°.- Los testigos, son las personas que hacen constar la veracidad de los hechos mencionados en el instrumento, y
- 4°.- Los declarantes, que son las personas que comparecen ante el Juez del Registro Civil para informarle sobre los hechos, como pueden ser los nacimientos o las defunciones, y de lo cual el Juez del Registro Civil está encargado de hacer constar en determinadas actas como lo disponen los artículos 54, 55, 58, 118 y 119 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los mismos artículos del Código Civil Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 35 dispone que, en el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento,

reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Así como en el artículo 36 del mismo ordenamiento, dispones que, los Jueces del Registro civil asentarán en formas especiales que se denominan “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo 35, y que las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado. Siendo ésta la única forma de asentarlas como lo dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento.

#### 2.2.12.- AUTENTICIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

De acuerdo a la importancia que tienen los diversos actos del Registro Civil con respecto a la persona física, supuesto que determinan su principio ( nacimiento), su capacidad ( como lo son la emancipación, tutela, minoría ó mayoría de edad e interdicción), ó su fin ( lo cual es con la muerte), el estado ha puesto demasiado interés en que tales actos consten de manera auténtica, y que puedan comprobarse también en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro Civil.

Por lo que es de vital importancia lo que dispone el Artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que precisa y concreta la función del Registro Civil, dándole carácter solemne a algunos actos relativos al estado civil de las personas que sólo pueden otorgarse ante los oficiales que la ley indica y en los libros correspondientes. Dicho artículo establece que, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro

Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

#### 2.2.13.- FORMA SUPLETORIA DE PRUEBA .

De acuerdo a lo que determina el artículo 40 del ya citado ordenamiento con respecto a la no existencia de registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

#### 2.2.14.- CARÁCTER PÚBLICO DEL REGISTRO CIVIL.

El carácter público del Registro Civil hace que por razones de interés general, se faculte a cualquiera persona para exigir un testimonio de las actas respectivas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, como lo establece el Artículo 48 del citado ordenamiento y que dispone que, toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces registradores estarán obligados a darlo.

El Artículo 41 establece que, las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el Archivo de la oficina en que se haya actuado.

El Artículo 43 del mismo ordenamiento determina que, no podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba de ser

declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

El Artículo 50 establece que, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

El Artículo 51 determina que, para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

El Artículo 53 del citado ordenamiento establece que, el Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

2.2.15.- DATOS Y REQUISITOS QUE CONTIENEN LAS ACTUALES ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCIÓN, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ACTAS DE NACIMIENTO.

El Artículo 54 establece que, las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual contendrá los datos que establezca el Reglamento del Registro Civil. Dicho certificado hace prueba del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad. En caso de no contar con certificado de nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto en los términos en que lo establezca el Reglamento del Registro Civil. Cuando por causa de fuerza mayor, de conformidad con lo establezca el reglamento, no se cuente con certificado de nacimiento o constancia de parto, deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.

El artículo 55 del mismo ordenamiento establece que, tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez de Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los ascendentes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

En caso de registro extemporáneo de nacimiento, deberá estarse a lo que disponga el Reglamento del Registro Civil.

Para el registro de nacimiento a domicilio deberá estarse a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Civil.

El Artículo 58 del ya citado ordenamiento establece que, el acta de nacimiento contendrá el día, la hora, y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se

ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.

Así como el Artículo 59 del mismo ordenamiento establece que, en todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

El Artículo 61 determina que, si el padre o la madre no pueden concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

#### ACTAS DE MATROMINO.

De acuerdo a lo que determina el Artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal con respecto a las actas de matrimonio, dice que, las personas que pretendan contraer matrimonio, deberá presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, el cual deberá contener:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.}

Dicho escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El artículo 98 establece que, al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años,

II.- La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.(Consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso).

III.- Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el reglamento del Registro Civil.

IV.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.(Lista detallada de los bienes, etc.).

V.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o

de nulidad del matrimonio, en caso de alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VI.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Los artículos 99, 100 y 101 determinan que: en caso de los pretendientes, por falta de conocimiento no puedan redactar el convenio, tendrá la obligación de redactarlo el Oficial del registro Civil, con los datos que los pretendientes le suministren. El Juez del Registro Civil, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Y que el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguiente a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

El Artículo 102 establece que, en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Y acto seguido, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará en nombre de la ley y de la sociedad.

El Artículo 103 determina que, se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

El Artículo 104 establece que, los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

El Artículo 105 determina que, el Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por lo que en ella intervinieren, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

El Artículo 106 establece que, las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

El Artículo 107 establece que, antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos,

absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

El Artículo 108 determina que, las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

El Artículo 109 establece que, denunciando un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

El artículo 110 determina que, el Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

El Artículo 111 establece que, los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

El artículo 112 determina que, el Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$ 1,000.00, y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

El Artículo 113 establece que, el Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

\*El Capítulo Octavo del Registro Civil contempla las anotaciones e inscripciones de las actas de divorcio, y de acuerdo al artículo 114 del Código Civil determina que, la sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

El Artículo 115 del mismo ordenamiento determina que, el acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

\*El artículo 116 establece que, extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados,

Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

#### ACTAS DE DEFUNCIÓN.

El Artículo 117 determina que, ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con el certificado de defunción expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, excepto en los casos de muerte considerada violenta, o por disposición que ordene otra cosa por la autoridad competente. El certificado de defunción hace prueba del día, hora, lugar y causa del fallecimiento, así como el sexo del fallecido.

El Artículo 118 establece que, en el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.

De acuerdo a lo que determina el artículo 119, el acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

IV.- La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver;

V.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la averiguación Previa con la que se encuentre relacionada.

El artículo 120 establece que, los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionará con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

El Artículo 122 determina que, cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento. Dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona: y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

El Artículo 123 determina que, en los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren o aporten los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

\*El Artículo 126 establece que, cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

## 2.2.16.- CONDICIONES JURÍDICAS QUE PUEDEN OSTENTAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

2.2.16.1.- CIUDADANÍA.- Concepto: De acuerdo a la definición que nos da el autor Alonso del Castillo, dice que: Es la condición jurídica que pueden ostentar las personas físicas y morales y que por ser expresiva del vínculo entre el Estado y sus miembros implica, de una parte, sumisión a la autoridad y a la ley, y de otra, ejercicio de derechos.

La ciudadanía se desprende de la calidad de nacional. El artículo 34 constitucional establece que: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los requisitos siguientes: a) Haber cumplido 18 años y b) tener un modo honesto de vivir.

Las prerrogativas del ciudadano de acuerdo a lo que dispone el artículo 35 constitucional son: a) Votar en las elecciones populares, b) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establece la ley, c) Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, d) Tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, e) Ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

Las obligaciones del ciudadano las determina el Artículo 36 constitucional : a) Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el ciudadano tenga y la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, b) Alistarse en la Guardia Nacional, c) Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda, d) Desempeñar los cargos de elección

popular de la Federación o de los Estados, e) Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

La ciudadanía mexicana se pierde ( Artículo 37 constitucional ) : a) Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, b) Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, c) Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, d) Por admitir del gobierno de otro país títulos, o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente, e) Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional y, f) En los demás casos que fijen las leyes.

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden : a) Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 constitucional. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley, b) Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, c) Durante la extinción de una pena corporal, d) Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes, e) Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, f) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. ( Artículo 38 constitucional).

2.2.16.2.- NATURALIZACIÓN.- La naturalización, o nacionalización, es el acto de conceder la calidad de nacional al extranjero que reúna los requisitos que para este efecto señalan las leyes del país.

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano y cumpla los requisitos del artículo 30, inciso B, de la Constitución, deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio en territorio nacional y probará una residencia legal en el país de por lo menos cinco años ininterrumpidos y anteriores a la solicitud correspondiente. El requisito de residencia se reducirá a dos años cuando el extranjero: a) Tenga hijos mexicanos por nacimiento, b) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, c) Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. ( Artículos 20 de la Ley de Nacionalidad ).

La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos , deberán acreditar que han residido y vivido de consuno, es decir, de común acuerdo, en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. ( Artículo 20, II fracción). Así como el Artículo 22 del mismo ordenamiento determina que, quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del Artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

A los descendientes hasta la segunda generación, sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, se les otorgará carta de naturalización, previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

La adopción no implica para el adoptado ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad. A los menores extranjeros adoptados por mexicano que resida en territorio nacional o los adoptados sujetos a patria potestad de extranjero que se nacionalice mexicano, se les otorgará, carta de naturalización, previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, y

sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Algunas de las causas para no expedir la carta de naturalización, además de la falta de cumplimiento de los requisitos, o la infracción de la ley, se encuentran las siguientes: a) Porque se pudiera lesionar el interés nacional o alterarse el orden público, b) Por haber sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, c) Cuando no sea conveniente a juicio – fundado y motivado- de la Secretaría de Relaciones exteriores.

Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, los siguientes :

a) El Acta de nacimiento, b) El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, c) La carta de naturalización, d) El pasaporte, y e) La cédula de identidad ciudadana.

2.2.16.3.- EXTRANJEROS.- La Constitución Mexicana en el Artículo 33 considera como extranjeros a los que no posean las calidades que el artículo 30 de la misma, señala para ser considerados como nacionales, bien sea por nacimiento, bien por naturalización.

El estatuto jurídico de los extranjeros está contenido en el artículo 33 de la Constitución Mexicana y en la Ley General de Población.

La Ley General de Población y su reglamento, regulan las condiciones y requisitos de internación y de permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, bajo la supervisión de la secretaría de Gobernación. La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones fijadas en el permiso de internación y en las leyes respectivas. (Artículo 43 de la Ley General de Población).

La admisión en el país puede ser en calidad de no inmigrante o de inmigrante:

-No Inmigrante, es el extranjero que se interna en el país temporalmente bajo alguna de las categorías siguientes: turista, transmigrantes ( en

tránsito), visitante, consejero, asilado político, refugiado y estudiante. (Artículo 42 de la Ley General de Población ).

-Inmigrante, son los extranjeros que se internan en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquieren la calidad de inmigrado. Se aceptarán hasta por cinco años y pueden ser: rentista, inversionista; profesional; cargo de confianza; científico, técnico; familiares; artistas y deportistas. ( Artículos 44, 45 y 48 de la Ley General de Población).

-Inmigrado, es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. Para obtener la calidad migratoria de inmigrado, se requiere haber sido inmigrante cuando menos cinco años, haber cumplido con la ley, que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad y que exista declaración expresa de la Secretaría de Gobernación. El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita y salir libremente del país, salvo las limitaciones de la ley y las que imponga la Secretaría de Gobernación. ( Artículos 52, 53, 54, 55, y 56 de la Ley General de Población ).

En México, los extranjeros gozan de las garantías que a los nacionales otorga la Constitución. Pero, no obstante, el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente

De acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República tiene la potestad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esta potestad es improcedente conceder la suspensión en el amparo que con tal motivo se produzca, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional del que puede hacer uso discrecional el Ejecutivo, siendo la detención en tal caso sólo una medida para cumplimentar las órdenes dadas en virtud de dicha potestad.

El Artículo 33 constitucional determina que, los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país; aunque el Artículo 27 del mismo ordenamiento, dice que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, reconoce la posibilidad de que el Estado conceda el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a ellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo; así como el mismo artículo determina que, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

**2.3.- PATRIMONIO.-** Generalmente al patrimonio se le considera en dos aspectos : económico y jurídico. En el aspecto económico se le considera como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica. Y en el aspecto jurídico se le considera como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a un sujeto. También el patrimonio es concebido por la teoría subjetiva o personalista, como una cualidad substantiva de la personalidad, y de acuerdo a ésta doctrina ha sido definido como: el conjunto de bienes o riquezas que corresponden a una persona, ó como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular, pero afirmando, sin embargo, que cuando se habla de patrimonio como atributo de la persona se hace referencia más bien que al patrimonio, en su consideración económica-jurídica, a la capacidad patrimonial o de tener un patrimonio; es decir, tener la facultad o aptitud potencial para adquirirlo.

**2.4.- NOMBRE.-** Es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. El nombre civil se compone de nombre propio como puede ser : Juan, Pedro, Antonio, etc., y del nombre de familia ó apellidos, como puede ser : Rodríguez, Pérez, Hernández, etc. La forma de adquisición del nombre de familia es a través de la filiación . El nombre propio se impone a la persona por voluntad de sus familiares; el de familia viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho. El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso ligarla legalmente a una familia determinada y conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia. El nombre como atributo de la personalidad es, en términos generales inmutable, es decir, no se puede alterar ó modificar; aunque existen excepciones siempre que sean expresas , toda vez que la ley determina, cuales son los actos de modificación de nombre por adopción, legitimación y por reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, así como por lo que determina el Artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal. El nombre está protegido por el derecho, así como toda persona tiene derecho al nombre. El Código Civil dispone que en el acta de nacimiento de la persona física deben constar necesariamente, el nombre y apellidos del presentado de acuerdo a lo que dispone el Artículo 58. Según el autor Thur, el derecho al nombre supone el deber frente al Estado de usar el nombre que verdaderamente se tenga, deber que se califica de público , en atención a que quien se sirve de un nombre que no le corresponde frente a cualquier funcionario estatal competente es sancionado penalmente. El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 249, fracción I, define y sanciona como delictiva la acción de la ocultación del nombre y apellido propios, tomando otro, ya sea imaginario o perteneciente a otra persona. De acuerdo con el Código Civil, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce; el adoptado el de quien o adopta. El nombre se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad

inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal, reconociendo la eminente calidad de la persona humana para su debida individualización y tutela por el derecho objetivo. El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos en relación con sujetos determinados. El nombre individual o de pila más el nombre patronímico determina en cada sujeto su identificación personal confiriéndole un derecho subjetivo; considerando el derecho subjetivo como facultad reconocida por la norma para hacer u omitir algo, y dicha facultad es para impedir que otro lo use. No es que el nombre nos conceda una facultad jurídica de acción, sino tan sólo una autorización para impedir que otro interfiera en nuestra propia esfera jurídica y en nuestra persona misma; por lo que existe el deber general para respetar el nombre y está sancionado el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad atribuyéndose una calidad o nombre, dice la ley, que no correspondan al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño. El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial, ya que éste no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial; sino que es un derecho de índole esencialmente personal. Por lo que, la persona en cuanto es tal, no debe confundirse con otras, ni en el bien ni en el mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo de acuerdo a los usos sociales se reputa idóneo para mantenerla distinta; de aquí se deriva que, es un derecho inalienable e

intransmisible, e incapaz de otros modos de adquisición, fuera de los originarios. Así como una vez adquirido el nombre, no puede cambiarse arbitrariamente, ya que su fin práctico es para diferenciar y evitar confusiones. El derecho al nombre, además de tener importancia en las relaciones de derecho privado, la tiene también en las de derecho público, además de ser un derecho, es también un deber, porque el interés público exige que una persona no se confunda con otra, esto de acuerdo a lo que expone el autor Coviello. El nombre queda clasificado dentro del grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta y en nuestra persona. De acuerdo a lo que dispone el autor Coviello, en su obra citada en la página 188, dice que, el que tiene derecho a un nombre civil, puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, y puede excluir de su uso a cualquiera otro que a él no tenga derecho; y con ese fin, puede comparecer en juicio, ya sea para que cesen las molestias o perturbaciones que otro le causa, llamando a este hecho como, acción de reclamación del nombre; o para impedir que se use ilegítimamente, llamando a este hecho como, acción de contradicción del nombre. En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

**2.5.- DOMICILIO.-** El domicilio de la persona física es el lugar en que reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. El Código Civil contempla el propósito de establecerse en un lugar de la circunstancia de que se resida en él por más de seis meses. ( Artículo 29 del C.C.). EL DOMICILIO LEGAL de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el

ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. (Artículo 30 C. C.). Desde el punto de vista jurídico , el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo, el domicilio es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles. El origen de la palabra domicilio significa morada, y proviene etimológicamente de la palabra, domus. El domicilio es un atributo de la persona, es decir, una medida necesaria para centralizar un sinnúmero de consecuencias jurídicas, para referir a un sitio el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la competencia del juez, el lugar para hacer notificaciones, emplazamientos, etc., la ley tiene que definir el domicilio cuando faltan estos elementos reales y de los que se desprende el domicilio que podemos considerar ordinario. Es así como el Artículo 29 considera que a falta de esos elementos, el domicilio de una persona será el lugar en donde se tenga el principal asiento de sus negocios. Razones importantes que contempla el Artículo 29 del Código Civil, con respecto al domicilio: 1.-El domicilio tiene principalmente consecuencias de tipo patrimonial, 2.- Sirve para fijar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones, 3.- Para determinar la competencia, 4.- Para la radicación del juicio sucesorio tanto en las testamentarias como en los intestados, pues se toma en cuenta el último domicilio del difunto, 5.- Es juez competente para conocer del concurso de acreedores, el del domicilio del deudor. Se Considera domicilio legal: 1.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; 2.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; 3.- En el caso de menores e incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29; 4.- De los cónyuges, aquél éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29; 5.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; 6.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; 7.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la

extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.(Artículo 31 C. C.).

**2.6.- NACIONALIDAD.-** La nacionalidad es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, produce obligaciones y derechos recíprocos. El vínculo jurídico que supone la nacionalidad puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una distinción entre la nacionalidad y la ciudadanía. Por lo que la ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los nacionales. El derecho moderno afirma la necesidad de que todo hombre sea miembro de un Estado determinado. El principio de la doble nacionalidad se ataca por la consideración de que puede dar lugar a situaciones jurídicas y morales contradictorias. La legislación mexicana establece que la nacionalidad mexicana deberá ser única (Artículo 6°. De la Ley de Nacionalidad. El mexicano que al mismo tiempo tenga una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciéndolo por escrito y llenando los requisitos reglamentarios (Artículo 23 de la Ley de Nacionalidad). Asimismo, los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad. En caso de que optasen por la nacionalidad mexicana, harán renuncia expresa : a) a la nacionalidad atribuida por otro Estado, b) a toda sumisión, obediencia y fidelidad a gobierno extranjero, c) a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, d) a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, y e) al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero ( Artículo 12 de la Ley de Nacionalidad). LA NACIONALIDAD MEXICANA: existen dos formas de adquirirla: puede ser por nacimiento o por naturalización ( Artículo 30 Constitucional). Mexicanos por nacimiento son : a) Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; b) Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano, o de madre mexicana; c) Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Son mexicanos por

naturalización : a) los extranjero que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; b) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional. Conservan la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo nulidad del matrimonio. La nacionalidad mexicana se pierde ( Artículo 37 constitucional) : a) Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. La Ley de Nacionalidad en su artículo 22, fracción I, precisa que se entenderá por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional. Aclara, asimismo, que no se considerará adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera cuando ésta hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido, b) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, c) Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, d) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero. El varón o la mujer mexicanos que casen con mujer o varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio (Artículo 26 de la Ley de Nacionalidad). La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido. El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad, no será menoscabado por este hecho ( Artículo 24 de la Ley de Nacionalidad).

### **3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 establece en el artículo primero que, “ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.( Esto significa la igualdad en derechos fundamentales)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de la leyes. ( prohibición de la esclavitud)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>40</sup> (prohibición de discriminación)

El Artículo 2°, inciso A, fracción III establece que, esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Así como en su Artículo 4° dice: “ El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.<sup>41</sup>(Igualdad entre el hombre y la mujer).

Con respecto a la nacionalidad el Artículo 30 constitucional, establece que, “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

---

<sup>40</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 1

<sup>41</sup> Ibid. Pág. 10

- 1.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- 2.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- 3.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- 4.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.<sup>42</sup>

b) Son mexicanos por naturalización:

- 1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- 2.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.<sup>43</sup>

Con respecto a los ciudadanos mexicanos el Artículo 34 determina que: “ Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos :

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir”.

El Artículo 35 determina los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

---

<sup>42</sup> Ibid. Pág.11

<sup>43</sup> Ibid. Pág. 46 y 47

- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El artículo 36 determina cuales son las obligaciones de los ciudadanos de la República:

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El Artículo 37 determina que: A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos :

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde :

- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III.- Por aceptar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

El Artículo 38 determina la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, y dice que éstos se suspenden por:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal , a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

#### **4.- LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

En el Artículo 1°. Dice que “ Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social”.<sup>44</sup>

En el Artículo 3°. Dice que “ Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: I.- Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población”.<sup>45</sup>

## DINÁMICA DE LA POBLACIÓN

Es de suma importancia considerar los siguientes conceptos con el objeto de formularnos una idea más clara de las necesidades que por situaciones económicas o sociales contiene la dinámica de la población:

**MIGRACIÓN.-** De acuerdo a la definición que nos da el diccionario, dice que: “Es el desplazamiento de individuos de un sitio a otro por razones económicas, sociales o políticas: migraciones internacionales.”<sup>46</sup>

**INMIGRACIÓN.-** El concepto que nos proporciona el diccionario dice que es la “Llegada de personas a un país para establecerse”.<sup>47</sup>

**EMIGRACIÓN.-** De acuerdo al concepto del diccionario dice que es la “Acción de emigrar. Conjunto de habitantes de un país que se establecen en otro”.<sup>48</sup>, así como el término emigrar significa : salir de su país para ir a establecerse en otro.

---

<sup>44</sup> Ley General de Población. Ediciones Delma. 1ª Edición. México. Pág. 1

<sup>45</sup> Ibid. Pág. 1

<sup>46</sup> Diccionario Larousse. Usual. México. Pág. 481

<sup>47</sup> Ibid. Pág. 396

<sup>48</sup> Ibid. Pág. 256

La Ley General de Población en su artículo 7°. Dice que: “ Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

11.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos.

Así como en el último párrafo de este mismo artículo, dice que: “En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los Derechos Humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley”.<sup>49</sup>

En el Artículo 32 de la ley en comento, con respecto a la inmigración, dice que : “ La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional “. <sup>50</sup>

En el artículo 39 de la citada ley, también contempla que: “ Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelarse su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país – excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-. Confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación”. <sup>51</sup>. (Entre los inmigrantes se pueden citar: Rentistas, inversionistas, profesionales, para asumir cargos de confianza,

---

<sup>49</sup> Ley General de Población. Ob. Cit. Pág. 3

<sup>50</sup> Ibid. Pág. 7

<sup>51</sup> Ibid. Pág. 8

científicos, técnicos, familiares, artistas y deportistas, y asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano).

Y con respecto a la emigración la misma ley en comento , en su artículo 76 dice que: “Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I.- Investigar las causas que den o pueden dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla, y
- II.- Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos”.<sup>52</sup>.

El artículo 77 de la referida ley determina quienes son emigrantes, y al respecto dice que: “ Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero”.<sup>53</sup>

Así como el artículo 78 de la misma ley determina las obligaciones para los emigrantes, y que textualmente dice que: “ Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- I.- Identificarse y presentar a la Autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos;
- II.- Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;
- III.- La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirigen exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo.
- IV.- Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y,

---

<sup>52</sup> Ibid. Pág. 17

<sup>53</sup> Ibid. Pág. 17

no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta ley”.<sup>54</sup>

En el artículo 68 del mismo ordenamiento establece que los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta ley. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación.

Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

## **5.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

El artículo 1º. De del Reglamento de la Ley General de Población dice que: “ Las disposiciones de Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la promoción de los principios de igualdad entre el hombre y la mujer; la coordinación con las entidades federativas y los municipios en las actividades en materia de población, la entrada y salida de personas del país; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repatriación de los nacionales”.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Ibid. Pág. 17

<sup>55</sup> Reglamento de la Ley General de Población. Editorial Delma. 1ª Edición. México. Pág. 35

Así como en el 2° artículo dice que: “ Corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento. Son auxiliares de ella para los mismo fines, y en marco de los instrumentos de coordinación y concertación previstos en la Ley de Planeación, en su caso:

- I.- Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II.- Los ejecutivos locales y sus respectivos consejos estatales de población o sus organismos equivalentes;
- III.- Los ayuntamientos y sus respectivos consejos municipales de población o sus organismos equivalentes;
- IV.- Las autoridades judiciales;
- V.- Los notarios y corredores públicos, y
- VI.- Las empresas, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado en los casos y en la forma en que determina la Ley en comento o este Reglamento”.<sup>56</sup>

En el artículo 5°. Del citado Reglamento dice que: “La política nacional de población tiene por objeto incidir en el volumen , dinámica, estructura por edades y sexo y distribución de la población en el territorio nacional, a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y al logro de la participación justa y equitativa de hombres y mujeres en los beneficios del desarrollo económico y social.

El respeto a las garantía individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los derechos humanos, a la equidad de género y a los valores culturales de la población mexicana, es el principio en el que se sustenta la política nacional de población y los programas en la materia, así como los programas migratorios y respecto de la mujer”.<sup>57</sup>

## REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN.

---

<sup>56</sup> Ibid. Pág.35

<sup>57</sup> Ibid. Pág. 36

Antes de abundar en la presente materia es necesario tener el concepto de IDENTIDAD:

Es el conjunto de caracteres que diferencian a las personas entre sí.

En materia de Derecho, es el hecho de ser una persona o cosa la misma que se supone o se busca.

La Ley General de Población en el capítulo VI contempla los artículos referentes al Registro Nacional de Población, entre los cuales, se pueden citar los siguientes :

Artículo 85 que dice que: “ La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero”.<sup>58</sup>

El Artículo 86 de la ley en comento dice que: El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad”.<sup>59</sup>

En el Artículo 87 de la ley citada dice que: “En el Registro Nacional de Población se inscribirá :

I.- A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad, y

II.- A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana”.<sup>60</sup>

El Artículo 88 dice que: “El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.”<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Ley General de Población. Ob. Cit. Pág. 19

<sup>59</sup> Ibid. Pág. 19

<sup>60</sup> Ibid. Pág. 19

<sup>61</sup> Ibid. Pág. 19

El Artículo 89 dice que: “El Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles.”<sup>62</sup>.( Cédula de Identidad Personal como medio de identificación del o la menor ).

El Artículo 90 dice que : “ El catálogo de los extranjeros residentes en la República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio existente en la propia Secretaría de Gobernación”.<sup>63</sup>

El Artículo 91 de la misma ley dice que : “ Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para identificarla en forma individual “. <sup>64</sup>

El Artículo 92 dice que: “ La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal.”<sup>65</sup>

El Artículo 93 dice que: “ Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

- I.- Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;
- II.- Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y

---

<sup>62</sup> Ibid. Pág. 19

<sup>63</sup> Ibid. Pág. 19

<sup>64</sup> Ibid. Pág. 19

<sup>65</sup> Ibid. Pág. 19

III.- Incluir en el acta correspondiente la Clave Única de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas”.<sup>66</sup>

El Artículo 94 dice que : “ Las autoridades de la Federación, de los Estados, y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en la funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población”.<sup>67</sup>

En el Artículo 95 dice que : “ Las autoridades judiciales deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona”.<sup>68</sup>

Y el Artículo 96 de la misma ley dice que : “ La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad y renunciaciones a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el reglamento”.<sup>69</sup>

Dentro de las disposiciones que contempla el Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 67 y que a la letra dice” Cuando el interesado o interesada no pueda entregar copia certificada del acta de nacimiento, por no haber sido inscrito en el Registro Civil, el servidor público que haya recibido la solicitud de inscripción deberá orientarlo para que concurra ante la autoridad que corresponda para llevar a cabo su registro extemporáneo”.<sup>70</sup>.( Esto es con respecto a uno de los requisitos que se deben de cumplir para la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, y que se toma como punto de referencia toda vez de que contiene datos muy importantes dentro del ámbito para el registro civil).

---

<sup>66</sup> Ibid. Pág. 19

<sup>67</sup> Ibid. Pág. 19

<sup>68</sup> Ibid. Pág. 19

<sup>69</sup> Ibid. Pág. 19

<sup>70</sup> Reglamento de la Ley Federal de Población. Ob. Cit. Pág. 51

Con respecto a la actualización del Registro Nacional de Población el Artículo 80 del mismo ordenamiento dispone que “ El Registro Nacional de Población deberá mantenerse permanentemente actualizada su información e incorporar los avances tecnológicos disponibles para su mejor funcionamiento”.<sup>71</sup>

El Artículo 81 del mismo Reglamento dice que “ Las autoridades judiciales remitirán al Registro Nacional de Población la información de todas aquellas personas que estén sujetas a proceso por delito que merezca pena corporal, las resoluciones que emitan y afecten los derechos ciudadanos y las que impliquen modificaciones a los datos del estado civil de las personas. De igual manera, lo harán en los casos de declaración de ausencia y de presunción de muerte.

Asimismo, deberán informar sobre los fallecimientos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Dichas autoridades deberán remitir esta información tan pronto como se dicte la resolución respectiva o se tenga conocimiento del hecho”.<sup>72</sup>

El Artículo 82 dice que: “ Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros. La Secretaría deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos señalados en este artículo.

Para el caso de los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionará a la Secretaría, cuando ésta lo solicite, los listados de los individuos que hayan recibido la matrícula consular”.<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Ibid. Pág. 53

<sup>72</sup> Ibid. Pág. 53

<sup>73</sup> Ibid. Pág. 54

El Artículo 83 dice que: “ La información contenida en el Registro Nacional de Población será confidencial, , y sólo podrá proporcionarse mediante requerimiento expreso en los siguientes casos:

I.- Al Instituto Federal Electoral para que integre los instrumentos electorales, y  
II.- A las dependencias y entidades públicas, respecto de los datos a que se refiere el artículo 107 de la Ley para el ejercicio de sus funciones”.<sup>74</sup>( La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá los datos y elementos de identificación como son: Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres, Clave Única de Registro de Población, fotografía del titular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y firma y huella dactilar).

El Artículo 85 dispone que : “El Registro Nacional de Población sólo podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública los datos correspondientes a la identidad de las personas”.<sup>75</sup>

## **6.- LEY DE NACIONALIDAD.**

Dentro de las disposiciones generales de esta Ley el Artículo 1°. Dice que: “La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.<sup>76</sup>.

De acuerdo a lo que dispone el Artículo 2°. Determina que: “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;

---

<sup>74</sup> Ibid. Pág. 54

<sup>75</sup> Ibid. Pág. 54

<sup>76</sup> Ley de Nacionalidad. Ediciones Delma. 1ª Edición. México. Pág. 115

II.- Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

III.- Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, y

IV.- Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.<sup>77</sup>.

Así mismo en el Artículo 3°. Determina que: “ Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I.- El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II.- El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley;

III.- La carta de naturalización;

IV.,. El pasaporte;

V.- La cédula de identidad ciudadana, y

VI.- A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana”.<sup>78</sup>

El Artículo 5°. Determina que: “ las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respecto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley”.<sup>79</sup>.

---

<sup>77</sup> Ibid. Pág. 115

<sup>78</sup> Ibid. Pág. 115

<sup>79</sup> Ibid. Pág. 116

El artículo 11°. Determina que: “ Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, y las de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos”.<sup>80</sup>

## **7.- REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA.**

El Artículo 1°. Dispone que : “ La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización”.<sup>81</sup>

Artículo 2°. “ El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos”.<sup>82</sup>

El Artículo 8°. Del citado Reglamento dispone que : “ Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2°. , fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad”.<sup>83</sup>.

El Artículo 9°. Dice que: “ La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana,

---

<sup>80</sup> Ibid. Pág. 116

<sup>81</sup> Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. Ediciones Delma. 1ª Edición. México. Pág. 126

<sup>82</sup> Ibid. Pág. 126

<sup>83</sup> Ibid. Pág. 127

comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo”.

84

El Artículo 10°. “La mujer extranjera, cuyo esposo adquiriera la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración de enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo. Asimismo, deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes”.<sup>85</sup>

El Artículo 11°. Dispone: “A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se le expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurra ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho”.<sup>86</sup>

El Artículo 14°. Dispone que: “ Invariablemente se consignará al Ministerio Público Federal todo caso en que se presenten copias certificadas del Registro Civil que resulten falsas, o cualquier otro medio de prueba que se presente con intención fraudulenta”.<sup>87</sup>

## **8.- LEGISLACIÓN ELECTORAL.**

### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

En el Libro Primero, Título segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla la participación de los ciudadanos en las elecciones, refiriéndose el Capítulo Primero a los Derechos y Obligaciones del

---

<sup>84</sup> Ibid. Pág. 127

<sup>85</sup> Ibid. Pág. 127

<sup>86</sup> Ibid. Pág. 127

<sup>87</sup> Ibid. Pág. 128

ciudadano, por lo que el Artículo 4°. Determina que: “1.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. 2.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. 3.- Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”.<sup>88</sup>

Así como el Artículo 5°. Establece que : “Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente”.<sup>89</sup>

El Artículo 6°. Dice que : “1.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de lo que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente”.<sup>90</sup>

## **9.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su Artículo 27 determina que; “ A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos, entre otros los siguientes :

V.- Manejar el servicio nacional de identificación personal;

VI.- Tramitar lo relativo a la aplicación del Artículo 33 de la Constitución.( El cual se refiere al concepto de extranjeros); y

XIII.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto”.<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> Legislación Electoral. Ediciones Delma. 1ª Edición. México. Pág. 1

<sup>89</sup> Ibid. Pág. 2

<sup>90</sup> Ibid. Pág. 4

<sup>91</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial PAC. S.A. de C.V. México. Pág. 12

## **10.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.( Publicado en el D. O. Del 26 de mayo de 1928)**

La Capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, la cual puede ser: capacidad de goce y de ejercicio; la capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, por lo tanto , todo sujeto debe tenerla, porque si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar, es por esto que , la capacidad de goce no se puede suprimir en el ser humano.

Con respecto a la capacidad de ejercicio en las personas físicas, puede faltar en ellas, y sin embargo, existir la personalidad.

Con respecto a la Capacidad el Artículo 2°. Del citado ordenamiento determina que: “ La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos”.

92

El Artículo 12 dice que : Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas la personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros. <sup>93</sup>.

El Artículo 22 determina que : La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en

---

<sup>92</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Delma. México. Pág 457

<sup>93</sup> Ibid. Pág. 458

que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. <sup>94</sup>

El Artículo 23 dice que: La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. <sup>95</sup>

Así como el Artículo 24 determina que: El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. <sup>96</sup>

Las disposiciones generales con respecto al registro nacional de población están comprendidas en los Artículos 35 al 129 del Código Civil para el Distrito Federal y ya han sido mencionados en su oportunidad.

## **11.- LEY GENERAL DE SALUD.**

Esta ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Entre sus finalidades contempla:

1.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

---

<sup>94</sup> Ibid. Pág. 460

<sup>95</sup> Ibid. Pág. 461

<sup>96</sup> Ibid. Pág. 461

- 2.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana;
- 3.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven en la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- 4.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- 5.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población:

Así como en materia de salubridad general , entre otras, regulariza en el artículo 3° , fracción XXVI lo referente al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos, y en su fracción XXVII contempla lo referente a la sanidad internacional.

#### SON AUTORIDADES SANITARIAS:

- 1.- El presidente de la República;
- 2.- El Consejo de Salubridad General;
- 3.- La Secretaría de Salud; y
- 4.- Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo al del Distrito Federal.

Entre las obligaciones de los gobiernos de las entidades federativas está el coadyuvar , en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.

El capítulo IV de la Ley General de Salud se refiere a la pérdida de la vida y determina en el artículo 343 cuando sucede esto:

- 1.- Cuando se presente la muerte cerebral;
- 2.- La ausencia completa y permanente de conciencia;

- 3.- La ausencia permanente de respiración espontánea;
- 4.- La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
- 5.- El paro cardiaco irreversible.

Se define a la muerte como: la cesación completa de la vida.

Se define al cadáver como: un cuerpo muerto; o el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

El capítulo V del citado ordenamiento se refiere a los cadáveres, y determina en el artículo 346 que, los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Los cadáveres se clasifican de la siguiente manera :

- a) De personas conocidas, y
- b) De personas desconocidas; por lo que , a los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas.

Para efecto de la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción, de acuerdo a lo que establece el artículo 348 de la Ley General de Salud. Así como determina que, los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que se hayan destinado para docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.( Artículo 350 Bis-5, de la Ley General de Salud).

En el ámbito de Sanidad Internacional, el Artículo 351 del referido ordenamiento, dispone que, los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud, así como por los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo que determina el artículo 352 de la misma Ley, dice que, la Secretaría de Salud operará los servicios de sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos de altura, los aeropuertos, las poblaciones fronterizas y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y carga.

Con respecto a la internación y salida de cadáveres del territorio nacional sólo podrán realizarse, mediante autorización de la secretaría de Salud o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

En el caso de traslado de cadáveres entre entidades federativas se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción. (Artículo 350 Bis –1 LGS).

## **12.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS.**

El artículo 60 de éste ordenamiento determina que, la disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente. (Artículo 62 ).

La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción. (Artículo 63).

### **13.- REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

En la aplicación de este Reglamento, corresponde al Departamento del Distrito Federal, el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud. (Artículo 1° ).

El Departamento del Distrito Federal no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología. ( Artículo 3°).

Corresponde a la Dirección General Jurídica y de estudios Legislativos, entre otras funciones, intervenir, previa la autorización correspondiente de la secretaría de Salubridad y Asistencia, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; y tramitar las solicitudes para la exhumación y reihumación de restos humanos cumplidos en los cementerios concesionados, ( Artículo 5°, fracciones IV y V ).

Se entiende por:

-Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

-Exhumación : es la extracción de un cadáver sepultado.

-Exhumación prematura: es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

-Inhumar: Es sepultar un cadáver.

-Internación : Es el arribo al Distrito Federal, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

-Reinhumar: Es volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

- Restos humanos : Son las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

-Restos humanos áridos: Es la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

-Restos humanos cremados: Son las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos, o de restos humanos áridos.

-Restos humanos cumplidos: Son los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

-Traslado: Es la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Distrito Federal a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección General Jurídica y de estudios Legislativos, de acuerdo con la siguientes reglas:

En los cementerios de nueva creación, y en los que determine el Departamento del Distrito Federal, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para niño. (Artículo 12).

El Artículo 42 del mismo ordenamiento dispone que, la inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito Federal, con la autorización del encargado o del Juez del registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial. ( Artículo 45).

La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria del departamento del Distrito Federal. (Artículo 52 ).

La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o

los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada competente. ( Artículo 53).

Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el departamento del Distrito Federal. (Artículo 56).

Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina Central del registro Civil y la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal. ( Artículo 57 ).

Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos. ( Artículo 58 ).

## PROPUESTAS

Se puede decir que el derecho en general, en especial el Derecho Civil y específicamente la institución de la Persona, ha evolucionado conforme a las formas de pensar de las diferentes épocas de la sociedad, siempre buscando el bienestar y la protección del individuo.

Con el fin de proteger al individuo o persona se han creado diversos ordenamientos jurídicos a su favor, desde el Derecho Pretorio y leyes romanas que paulatinamente fueron erradicando la esclavitud hasta la época de la codificación. En Roma, como es sabido, existía la diferencia de clases sociales ya que habían hombres libres y eran quienes reunían los tres status, a saber, ser libre, romano e independiente, y quienes no reunían estas cualidades, se les consideraba como esclavos, pero con una clase de esclavitud muy severa, ya que se les asemejaba a una bestia de carga o a una cosa inanimada, y el dueño de los esclavos podía disponer hasta de la vida de los mismos.

En la sociedad del Derecho Azteca, también existieron los hombres libres y los esclavos, pero este tipo de esclavitud fue más benévola comparativamente con la romana, ya que el esclavo tenía ciertos derechos a su favor; derechos que poco a poco se fueron incrementando con las disposiciones de las legislaciones posteriores, hasta la actual legislación que protege a todo ser humano, por el hecho de serlo, así como protege su persona y su personalidad, otorgándole los atributos propios de las personas, entre los que se pueden mencionar: el derecho al nombre, a la capacidad o aptitud para ser sujeto de derecho y no objeto de derecho, así como poder ejercitar sus propios derechos; derecho a un domicilio, a una nacionalidad, a un patrimonio, así como al reconocimiento del estado civil del individuo.

Del análisis del contenido de la legislación destinada a la protección del individuo concretamente el Código Civil para el Distrito Federal en el Artículo 58, el cual dispone las condiciones y datos que deben de contener las actas de nacimiento, los cuales son los siguientes: Día, hora, lugar de nacimiento, sexo del presentado, nombre y apellidos que le correspondan, la indicación de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital; además de lo que dispone el Artículo 59, sin omitir los datos propios o de rigor del formato de dicho documento.

Se puede advertir que entre los datos figura el de la impresión digital del presentado; este dato se puede considerar como elemento testigo primario para la identificación de la persona, ya que es la primera huella que del recién nacido se obtiene y se imprime en un documento de carácter oficial con fines de identificación del menor, por supuesto, aunado a todos los demás datos, ya que todos son importantes para este fin, es decir, para la identificación de la persona.

## **PRIMERA**

Como propuesta sugiero que, ésta primera impresión de las huellas digitales del recién nacido, es propicia para la realización posterior de una serie de impresiones digitales programadas con intervalos de cada cinco años, esto con el fin de mantener los datos actualizados de todos y de cada uno de los registrados en las diferentes etapas de su vida de cada individuo. ( Desde el momento de su registro hasta la edad adulta).

Dicha propuesta ayudaría en los siguientes casos:

- 1.- De las personas que sufren accidentes de todo tipo, por lo cual pierden la vida o no pueden hablar, ni tampoco llevan consigo alguna identificación.
  - De las personas extraviadas;

- De las personas que están afectadas en sus facultades mentales; y que en ninguno de los casos citados llevan alguna identificación, y en cuya situación se les tiene como personas desconocidas.

En dichas situaciones sería favorable tener la huellas digitales registradas junto con los demás datos individuales de todos y cada uno de los registrados, ya que con esto, se contaría con un elemento testigo ( Huellas digitales), más los datos físicos aparentes de cada persona como pueden ser: sexo, edad aproximada, y la toma de sus huellas digitales ( consideradas como elemento problema) , de la persona que está en calidad de desconocida, para que ambas huellas digitales sean comparadas y propicien la posibilidad de convertirse en indicios, complementándolos con los demás datos característicos de la persona desconocida, y de esta forma facilitar la identificación de la persona que está en calidad de desconocida.

2.- Para coadyuvar en el ámbito penal, esto es, para facilitar la identificación de los involucrados en la comisión de algún delito; toda vez de que ya se cuenta con las huellas digitales recientemente registradas (Intervalos de cada cinco años), siendo éstas el elemento testigo, y poderlas comparar con las que se tomen o impriman directamente de los indiciados ( elemento problema ) , además de considerar sus características físicas: edad aproximada, sexo, etc., incluyendo a los menores infractores; ya que la obligación del registro de las huellas digitales comprende desde el nacimiento o registro del individuo hasta la edad adulta.

3.- Como censo, por lo que se ha expuesto acerca del objeto del censo en la época romana fue con fines fiscales, es decir, contribuciones; pero actualmente sería con fines estadísticos cubriendo los rubros de números y personas, para lo cual sería deseable conservar la forma de que los gobernados acudieran, en este caso, al Registro Civil, para cumplir con la obligación dispuesta por la ley de que cada cinco años deben de imprimir su huella digital ; hecho que aportaría el beneficio de que el Registro Civil obtuviese un archivo de huellas digitales

actualizadas de los gobernados, comprendiendo a los que viven en el país, como de los que tienen la necesidad de emigrar a otro lugar.

También aportaría el beneficio de hacer notoria la ausencia de los gobernados, en los casos en que debieron presentarse para la impresión de sus huellas digitales, y no lo hicieron; dando origen a la interrogante, ¿ Por qué? , lo cual puede ser : Por fallecimiento, por reclusión en algún centro, reclusión en algún hospital psiquiátrico, por ignorado paradero de la persona, etc.

Con respecto a las personas de nacionalidad mexicana y que emigran con el fin de radicarse en otro lugar, y con el objeto de cumplir con la obligación de la impresión programada de las huellas digitales, esta se puede hacer a través de un oficio , o en su defecto un fax, o un correo electrónico, dirigido al Juez del Registro Civil de donde sean originarios o fueron registrados para ponerle en conocimiento: el por qué de su incumplimiento a dicha obligación , la asistencia posterior o el envío de las mismas a la brevedad posible.

Esto redundaría, además, en tener conocimiento de lo que pasa con todos y cada uno de los que emigran : están vivos, muertos, reclusos en algún centro, en algún hospital psiquiátrico, etc., en el ámbito internacional.

El objeto a esta propuesta obedece a satisfacer la necesidad de contar con un Registro Nacional más exacto en cuanto a : ¿Cuántos somos, quiénes somos, adónde estamos, cuántos vivos, quiénes son; cuántos muertos, quiénes son?

## **SEGUNDA**

Para lograr este objetivo, y para obtener los datos de la interrogante : ¿ Cuántos muertos , y quiénes son?

Es sumamente importante que cuando fallezca una persona:

- a) El Juez del Registro Civil de donde haya fallecido la persona y levante el acta de defunción, haga la anotación del suceso , en el acta de nacimiento de la persona fallecida, esto se hará en los casos de cuando la persona fallecida haya sido originalmente registrada en ese mismo lugar.
- b) En los casos en los que la persona fallecida haya sido registrada en otro lugar, el Juez del Registro Civil que levante el acta de defunción, deberá informar del suceso , a través de un oficio al Juez del Registro Civil de donde haya sido levantada el acta de nacimiento de la persona fallecida, es decir, de donde haya sido originalmente registrada la persona, para que el Juez del Registro Civil de éste lugar haga la anotación correspondiente en el acta de nacimiento, anotando lugar y fecha del fallecimiento de la persona, con el fin de que, cuando alguien llegue a solicitar una copia del acta de nacimiento de ésta misma persona, se indique en la misma, es decir, en la copia del acta de nacimiento, que ésta persona ya falleció, indicando lugar y fecha del deceso, esto con el fin de que no se pueda usar este documento para situaciones delictiva o ilícitas, como puede mencionarse entre otras, la usurpación de la persona y su personalidad.

### **TERCERA**

Al mismo tiempo es conveniente que en el momento de que el Juez del Registro Civil levante un acta de defunción, solicite a los deudos o familiares de la persona fallecida, las credenciales que acreditan la personalidad de la persona fallecida, como son : La credencial del IFE, la CURP (La Cédula de Identidad de las personas, en el caso de que fuera aceptada la propuesta) etc., para que estos documentos sean marcados ( Posiblemente con una perforación estratégica e inigualable), para indicar que el titular de éstas credenciales, es una persona que ya falleció, y de esta forma proteger su persona y su personalidad, aún después de muerta la persona.

Existen varios motivos para la usurpación de la persona y su personalidad, entre algunos se pueden citar :

a) El continuar disfrutando de los beneficios o prerrogativas que la persona fallecida tenía cuando estaba viva. Como ejemplo se puede citar el hecho de los beneficios que tienen las personas mayores o de la tercera edad, como son los descuentos, particularmente en el pago de los impuestos de los inmuebles que están a su nombre; en éste caso, lo que hace algún miembro de la familia de la persona fallecida, presenta la credencial de la persona ya fallecida, y realiza su pago obteniendo los descuentos que tenía la persona fallecida, esto es posible, cuando el inmueble continúa a nombre de la persona fallecida.

b) El individuo que quiere ostentar una nacionalidad que no le corresponde, esto con diversos fines, como lo es en el caso de los centroamericanos indocumentados. Para esta situación es sumamente fácil obtener un acta de nacimiento, recurriendo para obtener los datos elementales a un cementerio, y tomar dichos datos de las lápidas de las tumbas, como son, el nombre completo y la fecha de nacimiento; con estos datos obtenidos, acuden al Registro Civil del lugar a solicitar el acta de nacimiento, y una vez obtenido éste documento, pueden realizar toda clase de trámites, entre otros, obtener la credencial de la CURP. – Pero ésta posibilidad de obtener fácilmente un acta de nacimiento de una persona que ya ha fallecido, es posible protegerla, es decir, aunque se obtenga fácil dicha acta de nacimiento, con la propuesta que se ha hecho : de que el Juez del Registro Civil que levante un acta de defunción de una persona, cuándo ésta persona haya sido registrada en el mismo lugar de donde se levante el acta de defunción, haga la anotación en el acta de nacimiento, indicando lugar y fecha del deceso de la persona; y en los casos de que se trate de una persona que fue registrada originalmente en otro lugar, es decir, en un lugar distinto de donde falleció la persona, el Juez del Registro Civil envíe dicha información a través de un oficio al Juez del Registro Civil de donde sea originaria o haya sido registrada originalmente la persona fallecida, para que se haga la anotación en el acta de

nacimiento correspondiente; para que, cuando alguien solicite un acta de nacimiento de la persona fallecida ( es decir, posteriormente al fallecimiento), se anote en la copia del acta de nacimiento que se entregue a la persona que la ha solicitado, la fecha y el lugar del deceso del titular del acta de nacimiento, con el fin de que se sepa que esta persona ya falleció, y de esta forma evitar el mal uso de este documento, así como evitar la usurpación de la persona y la personalidad de la persona fallecida.

#### **CUARTA**

De acuerdo a lo que dispone el Artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, con respecto al tiempo en que se debe de hacer el registro de los recién nacidos, el cual es dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél, y que en ocasiones no se realiza, es decir, no se cumple con lo que establece la ley, toda vez de que existen programas especiales con el fin de hacer los registros extemporáneos de las personas que viven o que tal vez ya murieron sin haber sido registradas; con tal situación se advierte que no se cuenta con un conocimiento exacto de cuántos somos, adónde estamos, etc., por tal situación, sería conveniente modificar dicho tiempo, y reducirlo a treinta días para cumplir ésta obligación, y al mismo tiempo establecer la obligación de hacer la ratificación o rectificación de los datos que contienen las actas de nacimiento dentro de los tres meses siguientes a la fecha del registro del recién nacido o registrado, esto con el fin de tener a la brevedad posible los datos exactos de todos los registrados. ( Es posible que esta acción de ratificar o rectificar los datos de las actas de nacimiento a la brevedad posible tenga también como beneficio reducir los juicios en cuanto a la modificación de las actas por errores que éstas contengan).

## QUINTA

- Como propuesta sugiero que,- para tener un registro más exacto, completo y actualizado de las personas que estamos en la República Mexicana y aún de los que están en el extranjero, la creación de la Cédula Nacional de Identidad de la Población como alternativa que evite la usurpación de la personalidad jurídica del individuo.

Dicho documento federal concentrará todos los datos correspondientes a cada individuo, desde la fecha de su nacimiento y registro ( Con los datos correctos), sin omitir e idealmente el estado civil que guarda cada persona, ( siguiendo el mismo procedimiento que se ha sugerido para los casos de las personas fallecidas, con respecto a los avisos que deben de hacer los Jueces del Registro Civil a través de los oficios), hasta la fecha de su muerte, para que este documento muestre la situación jurídica real de cada individuo.

Una utilidad más que puede aportar la Cédula Nacional de Identidad es que, implícitamente contiene el censo nacional actualizado, tanto de los mexicanos que vivimos en la República, como de los mexicanos que viven en el extranjero.

Otra utilidad es que automáticamente se crea un archivo de las huellas digitales de todos y de cada uno de los registrados. ( Esto, con la propuesta de la impresión de las huellas digitales, programada cada cinco años. Expuesta en su oportunidad).

Una utilidad más es que, será la fuente que proporcione los datos reales de la persona, con los cuales se llenarán las formas de las actas de nacimiento y del estado civil de las personas , cuando dichas actas se requieran.

Dicha Cédula Nacional de Identidad, será emitida únicamente por el Juez del Registro Civil, y será única y de por vida para cada individuo; por lo tanto se

elaborará hasta que los datos que debe contener sean los correctos, es decir, después de que hayan sido rectificadas o ratificados dichos datos.

En materia de identificación, la parte desprendible de la Cédula de Identidad es un instrumento que cubre desde la infancia hasta la ancianidad, y aún post mortem.

Por lo tanto, es necesario que la huella digital del recién nacido o del registrado se imprima tanto en el Acta de nacimiento, en la Cédula Nacional de Identidad de la Población (Siendo la primera impresión de las huellas digitales ya que posteriormente acumulará las siguientes programadas), y en la parte desprendible la cual se convierte en la credencial de identificación personal de por vida de cada individuo.

#### DATOS QUE DEBE CONTENER LA CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DE LA POBLACIÓN.

##### I.- ECABEZADO:

- 1.- Nación: Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- Entidad Federativa ;
- 3.- Institución : Registro Civil;
- 4.- Documento: Cédula Nacional de Identidad de la Población;

##### II.- DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA. (Ya que ambos documentos tendrá los mismo datos).

- 5.- Número de acta correspondiente, de acuerdo al orden progresivo;
- 6.- Clave asignada para el registro e identificación personal, ( con los datos correctos y definitivos del registrado) ( Pudiendo continuar con el sistema de la CURP, pero ya con los datos correctos ).
- 7.- Número de Oficialía ;

- 8.- Número de Libro;
- 9.- Número de acta;
- 10.- Fecha de registro: Día, mes y año.
- 11.- Localidad;
- 12.- Municipio;
- 13.- Entidad Federativa;

### III.- CUERPO DEL DOCUMENTO:

- 14.- Nombre completo del registrado;
- 15.- Sexo;
- 16.- Fecha de nacimiento : Día, mes y año:
- 17.- Hora;
- 18.- Lugar de nacimiento: Localidad, Municipio, Entidad Federativa, País;
- 19.- Indicar: Fue registrado : Vivo, muerto. Número de certificado de nacimiento.
- 20.- Compareció: El padre, la madre, ambos, o persona distinta.

### PADRES:

- 21.- Nombre del padre;
- 22.- Edad del padre;
- 23.- Domicilio habitual: Nombre de la calle, No. Exterior e interior, localidad, municipio, Entidad Federativa, país;
- 24.- Fecha de nacimiento: Día, mes y año.
- 25.- Nacionalidad;
- 26.- Lugar de nacimiento: Localidad, Municipio, Entidad Federativa, País;
- 27.- Nombre de la madre;
- 28.- Edad de la madre;
- 29.- Domicilio habitual: Nombre de la calle, número exterior, número interior, localidad, municipio, Entidad Federativa, país;
- 30.- Fecha de nacimiento;

31.- Nacionalidad;

32.- Lugar de nacimiento: Localidad, Municipio, Entidad Federativa, País;

#### ABUELOS :

33.- Abuelo paterno;

34.- Nacionalidad;

35.- Abuela paterna;

36.- Nacionalidad;

37.- Domicilio;

38.- Abuelo Materno;

39.- Nacionalidad;

40.- Abuela Materna ;

41.- Nacionalidad;

42.- Domicilio (s);

#### TESTIGOS

43.- Nombre completo;

44.- Nacionalidad;

45.- Edad;

46.- Domicilio;

47.- Nombre completo;

48.- Nacionalidad;

49.- Edad;

50.- Domicilio;

Para los casos en que sea persona distinta de los padres quien presenta al registrado.

51.- Nombre completo;

- 52.- Edad;
- 53.- Parentesco;
- 54.- Domicilio: Localidad, Municipio, Entidad Federativa. País;
- 55.- Firmas de los padres o de la persona que presenta al registrado;
- 56.- Firmas de los testigos;
- 57.- Un espacio para anotaciones;
- 58.- Un espacio para la corrección o ratificación de los datos del registrado;
- 59.- Un espacio para las impresiones de las huellas digitales programadas desde la fecha de su registro hasta la edad adulta, con intervalos de cinco años ; y un espacio exclusivo para anexar las huella digitales de le persona fallecida.

## **SEXTA**

Por lo tanto, y aunado a una propuesta más, es que, a las personas fallecidas se les tomen sus huellas digitales y éstas se entreguen al Juez del Registro Civil para que la anexe a la serie de huellas digitales impresas anteriormente, siguiendo el procedimiento de que cuando la persona fallecida sea del mismo lugar de donde originalmente fue registrada, el Juez del mismo lugar lo hará; pero en los casos en que la persona fallecida haya sido registrada en un lugar distinto, el Juez del Registro Civil las enviará junto con el oficio por el cual se da aviso del fallecimiento de la persona y sus datos personales , así como lugar y fecha del suceso con el fin de que se hagan las anotaciones correspondientes; al lugar en donde haya sido registrada la persona para que el Juez del Registro Civil de ese lugar las anexe a la serie de huellas digitales impresas anteriormente. (Para la obtención de las huellas digitales de una persona fallecida, puede ser a discreción del Juez del Registro Civil, esto es, que puede él personalmente acudir para tomarlas o enviar a sus asistentes para que lo hagan).

- 60.- Un espacio para registrar el estado civil actual del registrado;
- 61.- Un espacio para anotar fecha y lugar de defunción;
- 62.- Un espacio dispuesto para el sello del Registro Civil;
- 63.- Número, nombre completo y firma del Juez del Registro Civil;

64.- Una parte desprendible de la Cédula Nacional de Identidad de la Población, la cual será la credencial que contenga los principales datos del registrado, sin ninguna posibilidad de poder ser éstos alterados, y que desde ese momento será el primer documento oficial definitivo para su identificación de por vida.

Para la realización de las propuestas expuestas, no es necesario crear otro organismo, toda vez de ya existe el Registro Civil, por lo que únicamente se requeriría :

- a) Reorganizar sus funciones y complementarlas , para que éstas sean más eficaces.
- b) Dotarlo de los equipos de la nueva tecnología en cuanto a las vías de comunicación con el fin de agilizar la recepción y emisión de los datos necesarios en un momento determinado.
- c) Así como para facilitar la comunicación con los organismos e instituciones con los cuales debe de estar coordinado, como son: La Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Salud, y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

## **CONCLUSIONES**

Se puede decir que el Derecho en General, en especial el Derecho Civil y específicamente la institución de la Persona, ha evolucionado conforme a las formas de pensar de las diferentes épocas de la sociedad, siempre buscando el bienestar y la protección del individuo. Por lo que, para continuar con la protección al individuo o persona es necesario realizar algunas modificaciones a las formas, funciones administrativas y legislación correspondientes al Registro Civil.

### **PRIMERA**

Toda vez de que el Artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla entre los datos que deben de contener las actas de nacimiento, la impresión digital, y con base en tal determinación, es propicio dicho hecho para la realización posterior de una serie de impresiones digitales programadas con intervalos de cada cinco años, esto con el fin de mantener los datos actualizados de todos y de cada uno de los registrados, en las diferentes etapas de su vida de cada individuo, redundando en los beneficios expuestos en su oportunidad.

### **SEGUNDA**

Cuando fallezca una persona:

- a) El Juez del Registro Civil de donde haya fallecido la persona y levante el acta de defunción, haga la anotación del suceso, en el acta de nacimiento de la persona fallecida, esto se hará en los casos de cuando la persona fallecida haya sido originalmente registrada en ése mismo lugar.
- b) En los casos en que la persona fallecida haya sido registrada en otro lugar, es decir, en un lugar distinto de donde falleció, el Juez del Registro Civil que levante el acta de defunción, deberá de informar del suceso, a través de un oficio al Juez del Registro Civil de donde haya sido levantada el acta de nacimiento de la

persona fallecida, es decir, de donde haya sido originalmente registrada la persona, para que el Juez del Registro Civil de ése lugar haga la anotación correspondiente en la respectiva acta de nacimiento, anotando lugar y fecha del fallecimiento de la persona; esto con el fin de que, cuando alguien llegue a solicitar una copia del acta de nacimiento de ésta misma persona, se indique en la misma, es decir, en la copia del acta de nacimiento, que ésta persona ya falleció, indicando lugar y fecha del deceso, esto con el fin de que no se pueda usar este documento para situaciones delictivas o ilícitas, como puede mencionarse entre otras, la usurpación de la persona y su personalidad.

### **TERCERA**

Con el fin de tener los datos actualizados aún de las personas fallecidas, y siendo las huellas digitales elementos de identificación, es conveniente que a las personas fallecidas se les tomen su huellas digitales en el momento de levantar el acta de defunción y anexarlas a la misma.

### **CUARTA**

Cuando el Juez del Registro Civil levante un acta de defunción, es conveniente que solicite a los deudos o familiares de la persona fallecida, las credenciales que acreditan la personalidad de la persona fallecida, como son: La Credencial de Elector, la CURP, etc., para que estos documentos sean marcados, como puede ser con una perforación estratégica e inigualable, para indicar que el titular de éstas credenciales, es una persona que ya falleció, y de ésta forma proteger su persona y su personalidad, aún después de muerta la persona.

### **QUINTA**

De acuerdo a lo que dispone el Artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, con respecto al tiempo en que se debe de hacer el registro de los recién nacidos,

el cual es dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél, sería conveniente modificar dicho tiempo, y reducirlo a treinta días para cumplir ésta obligación, y al mismo tiempo establecer la obligación de hacer la ratificación o rectificación de los datos que contienen las actas de nacimiento dentro de los tres meses siguientes a la fecha del registro del recién nacido o registrado, esto con el fin de tener a la brevedad posible los datos exactos de todos los registrados.

## **SEXTA**

La creación de la Cédula Nacional de Identidad de la Población como alternativa que evite la usurpación de la personalidad jurídica del Individuo; documento que coadyuvará a tener un registro más exacto, completo y actualizado de las personas que estamos en la República Mexicana, y aún de los que están en el extranjero; ya que dicho documento concentrará todos los datos correspondientes a cada individuo, comprendiendo desde el lugar y la fecha de su nacimiento y registro ( con los datos correctos), hasta el lugar y la fecha de su muerte.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBA, Carlos. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México 1949.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México. Séptima Edición.
- CERVANTES, Manuel. Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica. Editorial Cultura. México, 1932.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1992.
- DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Historia de México. Editorial Alondra Mexicana. México, 1997.
- DE COSSIO, Alfonso. Instituciones de Derecho Civil, 1. Editorial Alianza. España, 1977.
- DE BUEN, Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1998.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1993.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. Vigésima Edición. México, 1998.

- ESQUIVEL OBREGÓN, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1984.
- FAZIO DE BELLO, Marta E. Parte General del Derecho Civil. Editorial Oxford. Buenos Aires, República de Argentina.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S. A. Cuarta Edición. México.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. Vigésima Edición. México.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. Decimoquinta Edición. México, 1997.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992.
- MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. Editorial Trillas. Segunda Edición. México, 1987
- PETIT, Eugene. Derecho Romano. Editorial Porrúa. Duodécima Edición. México, 1996.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. De C. V. Vigésima Séptima Edición . México, 1997.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editorial Oxford University Press. Harla México.

- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Registro Civil. Editorial Mc Graw Hill. Séptima Edición. México.
- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. S. A. Duodécima Edición. México, 1995.

## **LEGISLACIÓN**

- CARBONEL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa. Edición 151. México 2005.
- Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Delma. México.
- CODE CIVIL DES FRANCAIS. Edition Originale et seule officielle. 1804. Verlag Detlev Auvermann KG. Glashütten in taunus. Librairie Edouard Duchemin. París, 1974.
- CODE CIVIL. CODES DALLOZ . Editions DALLOZ. 1992-1993.
- Legislación Electoral . Ediciones Delma . Primera Edición . México.
- Ley General de Población. Ediciones Delma. México.
- Reglamento de la Ley General de Población. Ediciones Delma. México.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial PAC, S. A. De C. V. México.
- Ley General de Salud. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México.

- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808- 1975. Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición. México, 1975.

## **DICCIONARIOS**

- ESPASA, Diccionario Jurídico. Editorial ESPASA CALPE, S. A. Madrid.1998.
- LAROUSSE, Diccionario Usual. Ediciones Larousse. México, 1982. Enciclopédico Básico, Diccionario. Editorial Plaza & Janes, S. A. Décima Edición. Barcelona, España. 1974.
- ATWOO, Roberto. Diccionario Jurídico. Ediciones Librería del Abogado. Edición 1997. México.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México, 1998.